

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Trámite y
Estadística Procesal

ACUSACION Nº 104

Fecha 24 - 06 - 2002

0001 um

SUMILLA: Presentamos Denuncia Constitucional

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Los Congresistas de la República que suscriben, Ana Elena Townsend Diez Canseco identificada con D.N.I. Nº08800151; Edgard Villanueva Nuñez identificado con DNI N°06019300, Gustavo Pacheco Villar identificado con D.N.I. Nº09371970, Hildebrando Tapia Samaniego identificado con D.N.I. Nº19855360 y Cesar Zumaeta Flores identificado con DNI Nº07537643, todos señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo Plaza Bolivar s/n Lima, integrantes de la COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA ACTUACIÓN, EL ORIGEN, MOVIMIENTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU EVIDENTE RELACIÓN CON EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, al amparo de lo prescrito en el artículo 102, Inc.2º de la Constitución Política del Perú y artículo 88 inc. g) del Reglamento del Congreso de la República:

PETITORIO

Formulamos DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra el ex Presidente ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la comisión de los delitos de Contra la Vida – asesinatos-, Contra la Salud y la Integridad Física y Psíquica -Lesiones graves-, Contra la Libertad –Secuestro- y Contra la Humanidad –Desaparición forzada-, ilícitos penales previstos en los artículos 108, 121, 152 y 320 del Código Penal respectivamente.

Por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

1

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- La Comisión Investigadora "sobre el origen, actuación, movimiento y destino de las cuentas de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori", durante la tarea encomendada por el pleno del Congreso, recibió una denuncia señalando que en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) desde hace varios años existen sótanos que fueron utilizados durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori como centros de reclusión, interrogatorio y tortura de ciudadanos civiles y militares.

La Comisión posteriormente recibió la declaración de un testigo que por motivos de seguridad no quiso identificarse por sus nombres y apellidos verdaderos; ante esta situación y con la finalidad de garantizar esta diligencia se acordó elaborar un "acta de confidencialidad", que no ha sido suscrita por el testigo, que para no frustrar esta declaración importante se procedió a identificarlo como "Testigo I", únicamente con fines de seguridad.

- 2.- El Testigo I, el 11 de febrero del presente año, señaló que en el Servicio de Inteligencia del Ejército existen sótanos que durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, fueron utilizados como cárceles, centros de reclusión y de interrogatorio y torturas de civiles y militares. Entre los casos más relevantes y conocidos que se habrían cometido en estos ambientes son los casos de los ex agentes del SIE Leonor La Rosa, Hans Ibarra Portilla, Clemente Alayo Calderón, Carles Mesmer Talledo. Asimismo, civiles acusados de pertenecer a alguna organización terrorista fueron conducidos y encerrados en estos sótanos.
- 3. De acuerdo a la declaración del "Testigo I", en el año de 1992 el ex presidente

Alberto Fujimori Fujimori y su familia vivieron en el Servicio de Inteligencia del Ejército, ocupando un departamento construido en el SIE, por el entonces Coronel Alberto Pinto Cárdenas, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército. Asimismo sostuvo que en este lugar se había construido un dormitorio para Vladimiro Montesinos Torres. A continuación reproducimos parte de la declaración del Testigo I, sobre este punto:

"En el Servicio de Inteligencia del Ejército cuando estaba el coronel Pinto Cárdenas, Pinto Cárdenas mandó a construir un dormitorio a Vladimiro Montesinos y a Fujimori que estuvieron viviendo en él SIN; ahí coordinaba Montesinos con Fujimori coordinaban las acciones del Grupo Colina, le daba cuenta de las acciones que hacía el Grupo Colina...Hay que señalar que esta información anteriormente había sido señalado también por el ex agente del SIE Bazán Adrianzén, sin embargo para la investigación de los hechos cometidas en este año era importante conocer determinar el periodo exacto que permaneció Fujimori en el SIE así como conocer los ambientes que fueron ocupados por él, su familia y Vladimiro Montesinos Torres. Por eso, el día 14 de febrero del presente año, la comisión acordó visitar las instalaciones del SIE, previa las coordinaciones del caso con las autoridades del Ministerio de Defensa, se pudo este día conocer los ambientes que fueron ocupados por el ex Jefe de Estado y su familia".

4. La actual Congresista de la República Susana Higuchi Miyagawa ha confirmado este hecho en su declaración prestada ante la Comisión. Higuchi Miyagawa ha señalado que en el mes de abril de 1992 aproximadamente, el ex presidente Alberto Fujimori alegando motivos de seguridad personal decidió dejar Palacio de Gobierno para ir a vivir al SIE, permaneciendo en este lugar hasta octubre o noviembre del mismo año aproximadamente. Al respecto, con fecha 26 de febrero de 2002, dijo la señora Higuchi Miyagawa:

3

"Según Alberto Fujimori que, por cuestiones de seguridad debíamos mudarnos y esto coincidía con la denuncia que hiciera al Fiscal Cubas Villanueva, a cerca de la venta de las donaciones de ropa donada que hiciera en el año 92, en marzo, luego de mi manifestación rendida al fiscal Víctor Cubas Villanueva quien archivó el caso a pesar de haber presentado pruebas y que no consignó a propósito en el manifiesto que me presentará para que yo firmara...".

Este también anteriormente lo había referido el ex agente del SIE José Luis Bazán Adrianzén al periodista Guillermo Gonzales Arica. En esta declaración el ex agente del SIE dijo que efectivamente Alberto Fujimori ha vivido en el SIE y, en este lugar, se reunía con Vladimiro Montesinos y Santiago Martín Rivas integrante del grupo Colina:

"...COLINA era netamente del SIE, es más estaban instalados en el SIE, y todos sus integrantes trabajaban en el SIE, y Martín Rivas dormía, vivía prácticamente en el SIE. Vivía, allí dormía, vivía, no salía afuera. El tenía su cuarto y al frente donde quedaba la oficina y el cuarto del jefe del SIE, allí lo habían instalado, había un minidepartamento, donde venía apernoctar el ex presidente Fujimori. Estaba frente a frente del cuarto del señor Martín Rivas...Estoy hablando de los años 91, 92, 93, y después del golpe incluso, después del 92 que dio el golpe con más fuerza incluso.

La ex agente del SIE Leonor La Rosa Bustamante y el ex miembro del Ejército Peruano Clemente Alayo Calderón también han confirmado que el ex presidente Alberto Fujimoriha vivido en el SIE en el año 1992.

5. El ex presidente Alberto Fujimori Fujimori durante su permanencia en el SIE, mantenía reuniones con distintas personalidades del sector público, convirtiendo este lugar en su centro de trabajo al que concurrían las más altas autoridades

políticas y militares. Cabe indicar, que el 5 de abril de 1992, el señor Fujimori y las Fuerzas Armadas dieron un golpe de Estado que significó la ruptura del orden democrático y constitucional, en ese momento el ex jefe de Estado ya se encontraba viviendo en el SIE.

Durante estos años eral normal en el Servicio de Inteligencia del Ejército que las autoridades políticas y militares se reunieran con el ex presidente en su despacho o en el ambiente conocido como "El Anfiteatro". Leonor La Rosa ha señaldo que a este lugar llegaba el general Nicolás De Bari Hermoza, Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Vladimiro Montesinos Torres y los intengrantes del grupo Colina, entre ellos el Mayor Santiago Martín Rivas.

6. Alberto Fujimori Fijmori en el local del Servicio de Inteligencia Nacional mantenía reuniones con los integrantes del grupo Colina. El "Testigo I", sobre esta tema dijo:

"Sí, si, o sea, a ellos los citan al SIE, entonces lo ven que llega Montesinos con su escolta y después llega Fujimori con su escolta y se reúnen en el piso, donde le estoy contando que le había mandado construir Pinto Cárdenas...Y a ellos los hacen esperar porque está personal del SIE; y Martin Rivas sube, donde nadie subía, sube y viene nuevamente y les dice: bueno, las disposiciones de Vladimiro Montesinos son estas, estas, que le ha impartido el Presidente de la República".

Este mismo hecho fue referido por el ex agente del SIE Bazán Adriánzen, para quien cuando venía Vladimiro Montesinos al SIE, primero conversaba con Martín Rivas y después con el ex presidente Alberto Fujimori. Al final de su reunión decía "...bueno está acordado está todo aceptado, ya ustedes cumplan con lo que tienen que hacer. Y recuerdo y he sido testigo, porque yo he visto. He sido testigo presencial de que por cada acción que recibía COLINA, ellos recibían un dinero

que era dado por el doctor Montesinos".

7.- La ex agente del SIE Leonor La Rosa Bustamante, el ex miembro del Ejército Clemente Alayo Calderón y el Testigo I, declaran que en dichas reuniones se decidía las acciones contra los derechos humanos que el Grupo Colina iba perpetrar. En este lugar se habría decidido la comisión de los casos Barrios Altos, la desaparición de varios estudiantes de la Universidad Enrique Guzman y Valle "La Cantuta", entre otros.

Sobre la reuniones que se mantenían en este lugar dice el Testigo I:

"...Y eso fue comunicado...que inclusive en una época los hicieron esperar en el mismo SIE, no en el SIN, sino en el SIE, por donde está el lado de Personal, donde Martín Rivas se reunió en el SIE, en el local que le estoy explicando, en su dormitorio que tenía su sala, su comedor, con Fujimori y con este señor Montesinos y de allí salió a darle nuevas instrucciones...No, no, eso es normalmente; porque en ciertas oportunidades ellos han estado en La Tiza haciendo entrenamiento y Martin Rivas ha recibido llamadas. Entonces, les ha dicho, ya vengo que me voy donde el doctor porque va a llegar Fujimori...Y se iba al SIE y nuevamente llegaba y dijo, ya me reuní con ellos y hay nuevas instrucciones.

En otra parte de su declaración sobre el mismo punto indica:

"A él le daban el objetivo, él lo que manifestaba que a él le daban el objetivo; por decirle Cantuta, allá hay terroristas todo eso.

Entonces el ex presidente Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres cuando vivían en el SIE, no sólo mantenían una estrecha relación con los miembros del grupo Colina sino además acordaban y decidían las acciones que debían perpetrarse contra los derechos fundamentales de la personas, como fueron las

6

desapariciones forzosas, las torturas y las ejecuciones extrajudiciales.

8. Los ex agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército han señalado que los sótanos ubicadas en el Servicio de Inteligencia del Ejército eran utilizados como centros de detención, interrogatorio y tortura. Las primeras personas que denunciaron estos hechos fueron precisamente ex agentes del SIE; por este hechoa estas personas fueron sometidas a torturas y encierros en los sótanos del SIE o en algún centro penitenciario, acusados de haber cometido delitos de terrorismo o delitos de función previstos en el Código de Justicia Militar. Sin embargo, a pesar de la veracidad de dichas declaraciones las autoridades militares y políticas negaron que existiera sótanos del SIE así como la versión de que en este lugar se retuviera y torturara a personas.

Por ello, con base en la declaración veraz del Testigo I, quien además entregó un plano elaborado por él, sobre la instalación del SIE indicando el lugar donde se encuentran ubicados los sótanos, acordó visitar el SIE para verificar y confirmar la información recibida.

Según el Testigo I:

"Bueno, los interrogatorios de tortura se hacen en, muchos están equivocados, porque han ido a buscar al SIN en los sótanos, y los sótanos no están en el SIN sino en el SIE; en el SIE están los sótanos donde estuvo detenida Leonor La Rosa; donde estuvo detenido Carles Talledo; donde estuvo detenido Hans Ibarra, Alaya Calderón y muchas otras personas más...Ahí es, en el sótano, en el Servicio de Inteligencia del Ejército, no en el Servicio de Inteligencia, por eso es que nunca se han encontrado; y en el Servicio de Inteligencia del Ejército que queda ahí en Monterrico, en la puerta No 3, que se entra por la otra parte, que ahí está el croquis, que lo pueden ver; y al costadito del SIE, del...hay una puerta que se introduce al

sótano, y ahí están todas las rejas y todos los calabozos, donde ahí se torturan a altos civiles, militares, lo que sea".

9. El 14 de febrero del presente año, la Comisión visitó el Servicio de Inteligencia del Ejército; durante esta visita comprobó que efectivamente existen sótanos en el SIE, que según las autoridades actuales del SIE, fueron utilizadas como centros de reclusión de personas. Estos ambientes han sido totalmente modificados y remodelados y son utilizados como dormitorios del personal de esta institución militar.

En uno de los sótanos descubiertos por esta Comisión, no existen rejas o barrotes de las celdas que existían, las paredes fueron pintadas, los ambientes fueron ampliados, algunas puertas ya no existen, las ventanas o lunas por donde observaba el Jefe del SIE los interrogatorios de ex agentes u otras personas retenidas en este lugar, tal como lo demuestra el video del interrogatorio de Leonor La Rosa, entregado por el Coronel Carlos Sánchez Noriega al programa de televisión dominical "Panorama", tampoco existe.

Es decir, se han eliminado las evidencias que demuestraban que estos ambientes fueron utilizados como centros de reclusión de personas durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori.

10. Asimismo, el 20 de febrero del año en curso, la Comisión invitó a Leonor La Rosa Bustamante para visitar los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército, con la finalidad de conocer el lugar del sótano donde fue recluida y torturada por agentes del Servicio de Inteligencia Nacional en el año de 1996 y 1997.

La ex agente durante este acto reconoció los ambientes del SIE: se acordó del

8

lugar donde se encuentraba ubicada las oficinas y departamentos del SIE 1, SIE 2, SIE 3; la puerta de ingreso al sótano donde ella estuvo detenida y admitió que se habían hecho cambios significativos, por ejemplo, han desaparecido los barrotes de las celdas, en el ambiente de ingreso ahora hay una sala que no existía, los ambientes están pintados, etcétera. Asimismo, en otro momento reconoció el lugar donde también estuvo recluido en 1997, el ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército Hans Ibarra Portilla.

11. Tomando en cuenta los testimonios recibido así como los reconocimientos realizados por la Comisión de los ambientes del SIE, la Comisión ha llegado a la conclusión que los sótanos del SIE durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori fueron utilizados como centros de reclusión o detención de personas. Asimismo, en estos lugares se interrogaban y torturaban a civiles y militares acusados de terrorismo o infracción de las normas del Código de Justicia Militar. Estos hechos se sustentan en las declaraciones obtenidas por esta Comisión de Leonor La Rosa Bustamante, Hans Ibarra Portilla, Clemente Alayo Calderón, Testigo I, Susana Higuchi Miyagawa, Samuel Dyer Ampudia y Gustavo Gorritti Ellenbogen; estas personas de manera uniforme y coherente han reconocido que estuvieron recluidos en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército.

Asimismo, la actual parlamentaria Susana Higuchi Miyagawa sostuvo en su oportunidad que en el año de 1992, estuvo recluida en unos de los sótanos del SIE.

12. El ex agente del SIE Hans Ibarra Portilla, el 27 de febrero del presente año, declaró que efectivamente en el mes de enero de 1997 estuvo recluido en los sótanos del SIE, tal como consta en la **Orden de Castigo** de fecha 22 de enero de 1997, que en copia simple fue entregado a la Comisión. Así textualmente este ex agente señaló:

9

No, doctora, el único caso que me involucra es en el año de 1997, cuando Leonor La Rosa me dice de que hay un trabajo especial de inteligencia particular y que era para investigar al teniente alcalde de Comas. Yo le dije: "estamos prohibidos de hacer trabajos de inteligencia particulares, ¿y para quién quiere esa información?. Dijo: "es para el coronel Aguilar del Aguila". Entonces, yo le dije: "si quieres dile al coronel Wilson del Aguila que hable con Sánchez Noriega, que es mi jefe y que él me diga a mí, él me ordene", sólo así podría hacerlo, sino de otra manera no...Entonces, me imagino que el coronel Wilson del Aguila si se hubiera reunido con Sánchez Noriega, a partir de esa fecha me comenzaron a vigilar y producto de esa vigilancia es que llego al sótano del SIE el 15 de enero de 1997.

Como refiere este ex miembro del SIE en los sótanos del SIE se encontraban ubicados los calabozos donde se internaban a personas que cometían infracciones disciplinarias.

12. Clemente Alayo Calderón, ex integrante del Ejército Peruano también sostuvo que ha estado detenido en los sótanos del SIE, cuando injustamente –según élfue acusado del delito de terrorismo. En su declaración prestada ante esta Comisión dijó:

"En honor a la verdad, yo he ido desde el año 73 hasta el año 83 que volví a trabajar con el director de Inteligencia, el general Raúl Zevallos Romero. Del año 82 me pasé a trabajar con el mismo general que fue nombrado comandante general de la Región de Puno, hasta esa fecha yo ya no me reunía, ya no visitaba ninguna instalación, tan es así que yo he vuelto en el año, diciembre del año 92, como acusado de terrorista y he visto totalmente transformado la instalación del Servicio de Inteligencia del Ejército, no era el Servicio de Inteligencia del Ejército que antes yo conocía.

A la pregunta de la Presidenta de la Comisión a dónde fue trasladado como presunto elemento terrorista dijo:

"Al SIE, así es...La verdad no podría decirle si los trasladaron a todos, pero en lo que a mi se refiere que estando en el penal militar me trasladaron allá para hacerme las primeras investigaciones ..Me interrogaron, así es...Así es en el sótano estuve".

Es decir a las personas

13. La ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército Leonor la Rosa Bustamante, ante esta Comisión declaró que en enero de 1997 -primera vez que estuvo detenida-, fue recluida en los sótanos del SIE e interrogada por el oficial del SIE Salinas Susunaga; asimismo afirma que al inicio de este acto el médico del SIE, Capitán Elías Aliaga, la examino y le dio una pastillas porque la presión arterial le había bajado. Sin embargo, en la segunda oportunidad en la fue detenida no se acercó ningún médico para constatar su estado de salud por las torturas que durante esta oportunidad le causaron.

14. Susana Higuchi Miyagawa ha denunciado que en al año de 1992, estuvo secuestrada en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, aunque no recuerda la fecha exacta cuándo sucedieron los hechos. Señaló que cuando se encontraba en su domicilio en el SIE, en una oportunidad fue violentamente golpeada, amarrada, encapuchado e introducida en una camioneta y trasladada a un lugar desconocido, donde permaneció semi desnuda y con las manos amarradas dos días aproximadamente, tiempo en el cual le suministraron sustancias para hacerla dormir.

Asimismo, indicó a la Comisión que por las condiciones en que se encontraba no se acuerda si en una oportunidad alguien le llevó comida, habló con ella o le

entregó alguna chaqueta —chompa-, pero sí recuerda que cuando despertó sólo tenía puesto una chaqueta. Asimismo, recordó que después de unos días fue conducida por unas personas por la parte del anfiteatro del SIE hasta su habitación. Por eso, la señora Higuchi está segura que el lugar donde estuvo recluida en el año 1992 era uno de los sótanos del SIE.

En su declaración ante la Comisión, la congresista Susana Higuchi Miyagawa ha relatado minuciosamente los pormenores de cómo fue agredida físicamente, secuestrada y torturada en el local del Servicio de Inteligencia del Ejército, en este sentido, señaló:

"Una tarde, aproximadamente 6 de la tarde...Aproximadamente 8 personas de buena musculatura y buena talla...De civil, pero con corte de pelo de estilo militar...me empezaron a golpear primero hasta que por último me desmayé...Recuerdo algo que cuando recuperé el sentido mas o menos aturdida, por cierto, pero recuerdo que me vendaron y me encapucharon, me subieron a una camioneta 4 por 4 en la parte posterior y parece que me inyectaron algo y no recuerdo".

Asimismo, sostuvo que le inyectaban una sustancia que la hacía dormir cada vez que se despertaba: "Pero me seguían inyectando, como se dice...Así es, pero a penas veían eso llamaban al enfermero a gritos y me ponían otra dosis...En el muslo". En esta situación la congresista permaneció dos días y medio aproximadamente, porque recuerda que fue el día viernes a las 6 de la tarde aproximadamente, la fecha que ocurrieron estos graves hechos.

Los actos de tortura que se infligió a la señora Susana Higuchi de Fujimori además de la sustancia que se le inyectaba para sedar o dormirla, se produjeron durante los días que estuvo recluida, asimisma refiera que estuvo con las manos atadas, semi-desnuda, con los ojos vendados, el lugar no tenía baño y la comida lo dejaban en el piso, pero por el estado en que se encontraba era difícil alcanzar. Es importante citar la declaración de Susana Higuchi en la parte que dice: "No, no,

no. Recuerdo haber comido, haber hecho mis necesidades en el piso y nuevamente a dormir en el piso en posición fetal o fatal no sé... Como estaba esposada, obviamente, y con frío; no tenía que arrastrarme porque los pies sí los tenía sueltos".

15.- La actual congresista Susana Higuchi Miyagawa comunicó al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori el secuestro y de las lesiones que le habían provocado personas extrañas en el Servicio de Inteligencia del Ejército, sin embargo, esta persona no ordenó realizar ninguna investigación para sancionar a los responsables de estos hechos, por el contrario de dijo que estaba soñando y que esto nunca había sucedido.

Ante la Comisión Susana Higuchi dijo:

"Obviamente, como marido y mujer, sí, le cuento, y me dice, son las quemaduras que te han hecho hace años atrás, pero le dije, no, son en distintos sitios. No, son las mismas quemaduras...Así es, y le digo, en la cabeza no me han hecho, y me dice, no, son las mismas quemaduras, y salió...También le comenté, y me dice, estás soñando".

16. Samuel Dyer Ampudia denunció que el 27 de julio del de 1992, cuando se encontraba en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, esperando para viajar a los Estados Unidos, un oficial en la oficina de migraciones le dijo que se encontraba requisitoriado. Los ofciales no le mostraron ninguún documento ni le perimitieron mirar la pantalla de esta oficina para si su nombre aparaecía en la panatal.

Según Samuel Dyer:

"No me dejaron ni siquiera mirar en las pantallas que tienen ellos, porque yo exigí, "a ver, quiero ver mi nombre, quiero verlo con mis ojos". No me dejaron... Y estando en el segundo piso prácticamente me rodearon y no me dejaban exigir nada. Y cuando vinieron estos señores de civil que me trasladaron en un carro de lunas polarizadas, el que dirigía el operativo supuestamente fue un oficial que creo que ni bajo porque esperó en la camioneta; yo lo vi medio en la oscuridad. Después de dos años, estando ya exiliado en Estados Unidos me llegaban las Caretas y ahí vi que promocionaban a un nuevo jefe de la Dincote, y lo reconocí, que ese era el general Domínguez, el que me condujo".

Samuel Dyer no fue conducido a las oficinas de la Policía Nacional del Perú sino al Servicio de Inteligencia Nacional, lugar donde permaneción detenido o secuestrado. Sobre las circunstancias y el lugar donde estuvo detenido, Samuel Dyer Ampudia dijo:

No, hasta el momento que desperté, que me trajeron un desayuno, entonces al entrar, me parece que era un suboficial y soldados del Ejército, obviamente sentí maltrato, me arrinconaron a la pared, me apuntaron con arma, pero yo reaccioné y les hablaba que yo soy, qué está pasando, yo soy un empresario, por qué ese trato. Y bueno, me trataron en forma soez y me decían terrorista, inclusive no entendía de qué se trataba el tema...Entonces se preocuparon los soldados, se preocuparon. En eso bajó un suboficial, entró, me quiso exigir que coma, le dije que no voy a comer. Ahí ya bajó, ahí sí fue un oficial, era joven, tendría 40 años, eso sí bien recuerdo, luego ya vino, subió, trajo un médico, el médico me chequeó y escuché que le decía al oficial que tenía que ser internado, que necesitaba tratamiento hospitalario...Luego me trajeron una camilla y me sacaron a... Bajó Alberto Pinto, si bien no recuerdo el coronel Pinto bajó pero bajó pero sin galones, estaba con su uniforme de militar (2) y él me hizo subir a una camilla a su oficina, y ahí entablé una conversación con él".

En el Servicio de Inteligencia del Ejército se entrevistó con el Coronel Alberto Pinto Cárdenas, Jefe del SIE quién le dijo que mientras se hacía las investigaciones sobre una información que ellos tenía, él desde entonces iba a permanecer en el lugar. Asimismo, señala que la persona que lo detuvo ha sido el general en retiro Carlos Domínguez Solis.

Asimiso señaló que recién el 30 de julio de 1992, se presentó en el SIE un oficial de la DINCOTE, y su nombre era Washington Rivera Valencia en compañía de la Fiscal para tomarle su declaración. Así señala:

No hay ninguna interrogación solo hasta que el día 30 recién cuando ya estaba en ese dormitorio de oficiales, llega un oficial identificado como de la DINCOTE, un oficial que se apellidaba Rivera, parece que era un comandante, Washington Rivera, y me dice que tengo que firmar un documento donde yo quedaba detenido oficialmente para ser investigado por vínculos con el terrorismo, y yo me niego. Y tengo el original porque me lo saqué en la media, yo tengo guardado el original, y me dio una copia, porque yo me negué, me negué, hasta que vinieron oficiales del Ejército, me hablaron bien, me dijeron que mejor que se descarte eso porque parece que había una llamada anónima que me vinculaba con eso. Y yo ahora me doy cuenta que todo el montaje era para tapar el secuestro, y no quería firmar.

Finalmente, luego de permanecer 5 días aproximadamente sin justificación alguna el empresario Samuel Dyer Ampudia fue puesto en libertad.

17. El oficial de la Policía Nacional del Perú, ante esta Comisión ha reconocido que efectivamente, por orden del general Antonio Ketín Vidal, entonces Jefe de la DINCOTE, le ordenó ir al Servicio de Inteligencia del Ejército para tomar la manifestación piolicial de Samuel Dyer Ampudia. Esta deligencia la realizó porque

el Coronel Alberto Pinto Cárdenas había cursado un oficio a la DINCOTE.

Sobre su intervención en este caso dijo Washington Rivero Valencia:

"Efectivamente, doctora. El 30 de julio se recepcionó el Oficio N.º 2145-SIE2 firmado por el Coronel Alberto Pinto Cárdenas, en que se ponía a disposición a la citada persona para efectos de esclarecer su posible vinculación con terrorismo. A raíz de ello se recibió el documento y él siguió permaneciendo en el SIE en calidad de depositado, luego se efectuaron las investigaciones que correspondían, se solicitaron las investigaciones básicas, referencias, antecedentes, requisitorias, se efectuaron los registros domiciliarios en su domicilio y en su oficina con participación del Ministerio Público: o sea, se recepcionó su manifestación en el SIE con presencia de su abogado defensor, el doctor Quiróz. Finalmente, el día 3 de agosto se formuló el parte N.º 2893D2-DINCOTE, con el que se puso a disposición con el Oficio N.º 8538-Dincote al SIE. Y copia de ese parte se cursó a la Décima Fiscalía Provincial de Lima con el Oficio N.º 8539, en el que se indica que durante el proceso investigatorio, el detenido había permanecido en el SIE. El parte estuvo firmado o fue firmado por el instructor, el Capitán Alfonso Nicha Yerén y mi persona lo firmó el ex conforme como jefe de Delta".

Según este oficial, la comunicación que le hizo el Coronel Alberto Pinto Cárdenas fue que que esta persona se encontraba detenido por la presunta comisión del delito. Es decir, la institución especializada de la policía no sabía que ersta personas venía siendo investigada por los órganos de inteligencia sobre su presunta vinculación con el terrorismo, aunque nunca le dijeron a esta persona cuál era en concreto la imputación.

18. El general en retiro Carlos Dominguez Solis ha reconocido haber detenido al

empresario Samuel Dyer Ampudia por orden directa de Valdimiro Montesinos Torres, quién a su vez recibió la orden del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. Sin embargo señala que nunca le dijeron que tenía que detener a esta persona sino que tenía que recogerlo en el aeropuerto y luego tenía que llevarlo al Servicio de Inteligencia del Ejército y entregarle el Coronel Alberto Pinto Cárdenas, tal como ocurrió. Dice Dominguez Solis:

"Efectivamente, yo conocí al señor Dayer; aunque no he tenido relaciones amigables e intensas con él, por primera vez aquella noche en que yo recibí el encargo de ir al aeropuerto a recibirlo y trasladarlo a la oficina del Servicio de Inteligencia del Ejército...En mi condición de Director Nacional de Contrainteligencia, yo formaba parte del Servicio de Inteligencia Nacional, obviamente el servicio tiene un comando.

En esa oportunidad en la noche que yo fui llamado donde el doctor Montesinos, él me dijo que me constituya al aeropuerto nacional Jorge Chávez y que iba a recibir al señor Samuel Dayer, (7) a quien yo no lo conocía, y que lo lleve al Servicio de Inteligencia del Ejército en el cuartel general y que allí lo entregue al jefe de esa dependencia —era algo así como la medianoche o un poco más— y que él iba a estar ahí. O sea que la tarea que me dieron fue trasladarlo del aeropuerto allá. Y, entonces, obviamente en esas condiciones está detenido.

En general en retiro Carlos Dominguez Solis confirma en su declaración prestada ante esta Comisión ha señalado que la detención de Samuel Dyer Ampudia, fue detenido por orden directa del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. En este sentido dice:

"Él me dijo, obviamente me lo transmitió verbalmente, que el señor Presidente de la República había dispuesto que yo vaya al aeropuerto a recibir al señor Dayer, Samuel Dayer, que estaba allí, y que lo lleve al Servicio de Inteligencia del Ejército y que lo entregue porque allí iba a estar

el jefe de ese servicio esperando...Entonces, yo recibí una tarea específica: ir allá y conducirlo al Servicio de Inteligencia del Ejército donde, efectivamente, el jefe estaba esperando y se lo entregué".

19. Esta misma situación ocurrió el 5 de abril de 1992, cuando personal de inteligencia intervino la casa del periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen y lo condujeron a los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército. Esta persona al igual que otros que estuvieron detenido en el SIE, reconocieron que sin motivo o justificación alguna fueron conducidos en contra de su voluntad a los sótanos del SIE.

El coronel Alberto Pinto Cárdenas ha reconocido la detención de estas personas, porque ese día había recibido la orden que iban a recibir personas. La orden partía del Jefe de contrainteligencia del SIN. Sin embargo, señaló que no se trataba de una detención o secuestro sino de una invitación porque a estas personas los trató como si fueran sus invitados y no como han señalado que estuvieron en los sótanos del SIE.

20. *El* general Miguel Rojas García ha señalado que estuvo como encargado del calabozo del SIE 2, en el año de 1993. Sostiene que en la vida militar es normal que los cuarteles cuenten con un calabozo para cumplir las sanciones disciplinarias. Así señala:

En los cuarteles nosotros de acuerdo a nuestro reglamento hay para el personal de tropa, hay castigo simple y castigo de rigor ¿no es cierto? Cuando hay castigo de rigor, el soldado el clase asiste a una sala de disciplina llamada normalmente calabozo, es un cuarto donde él está ahí cumpliendo dos días de rigor, (8) tres días de rigor, es decir lo que

corresponda de acuerdo a nuestro reglamento militar, que normalmente no es un calabozo como...y le pido por favor hacer alusión a lo de mi madre porque ilustra —creo yo— esta idea. No era el calabozo este soldado que entra, este calabozo como me lo dijeron a mí de niño, sino era un cuarto donde entra el soldado y está ahí cumpliendo su labor, se le lleva sus alimentos, etcétera.

Si bien es cierto esta situación, sin embargo no ha podido explicar qué tenían en una institución militar personas civiles detenidas o secuestradas en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejercito.

De acuerdo al "Registro de Personal que Ingresa a los Calabozos", "Memoramdun del Servicio SIE-2" y "Memoramdun del Servicio de Custodia", correspondiente al año 1993, a los cuales a tenido acceso esta Comisión, se demuestra que los sótanos del SIE eran lugares donde se mantenía detenidos a personas que hasta el día de hoy no ha sido posible identificarlos porque en estos cuadernos aparecen identificados como detenido "2A", "3B" "5A", etcétera.

Estos registros se encuntran firmamdos por el general Miguel Rojas García, motivo por el cual, se debe prifundizar las investigaciones para identificar a las personas que han estado detenidos en este lugar, para conocer si efectivamente estas personas se encuentran con vida o no.

De las detenciones y detenidos el ex asesor tenía pleno conocimiento. Por ejemplo según el Registro de Personal que Ingresa a los Calabozos, de fecha 15 de setiembre de 1993, se consigna que el 11 de setiembre de este año, a las 19.50 horas ingresa a los sótanos del SIE para visitar a los detenidos y permanece en este lugar hasta las 21.30 horas. Asimismo, visitaban este lugar, el Coronel Enrique Oliveros Pérez, el general Miguel Rojas García y otros oficiales del Servicio de Inteligencia Nacional.

21. La Comisión, el 14 de febrero de I presente año, comprobó que además del sótano existe un subsótano que venía siendo utilizado como almacén o depósito: lleno de fierros y catres usados, tal como se puede observar en las muestras fotográficas y en el vídeo que en su oportunidad haremos llegar a su despacho. Ante la información reservada de que en este lugar existía un incinerador, se solicitó al Jefe del SIE que proceda a retirar las cosas de este lugar para realizar la verificación del caso. Después de una hora, aproximadamente, se pudo revisar y comprobar que efectivamente en este lugar había un incinerador, que las propias autoridades del SIE desconocían; sin embargo, por el estado de las paredes se pudo observar que este había sido usado.

Los oficiales a cargo del SIE, DINTE así como el Jefe de Estado Mayor de la Comandancia General del Ejército, manifestaron que desconocían que en este lugar existía un incinerador puesto que ellos utilizan el incinerador que se encuentra ubicado en el exterior, cerca de la cancha de Fulbito del SIE.

22. Clemente Alayo Calderón y el Testigo I, ante la Comisión han afirmado que en el subsótano del SIE, se habrían quitado la vida de varias personas, entre ellos se encontrarían personas acusados de pertenecer a Sendero Luminoso y al MRTA. Ante la gravedad de estas denuncias el 01 de marzo del presente año, solicitamos a la fiscalía de la Nación su inmediata intervención para examinar el incinerador descubierto así como para recoger o tomar las muestras de los restos y/o evidencias de la presunta comisión de los delitos que se habrían cometido en este lugar.

La ex agente del SIE Leonor La Rosa Bustamante en su declaración prestada el 28 de febrero, se ha referido puntualmente a un caso concreto de un detenido acusado de terrorismo que fue llevado de la Dincote al SIE, sin embargo no han explicado porque estas personas eran traslados a este lugar.

23. Asimismo, la Comisión ha recibido la denuncia que en el Servicio de Inteligencia del Ejército, se practicaban ejecutaciones extrajudiciales y los restos de las víctimas eran inicnerados o enterrrados en el jardin o chacra de esta instalación militar.

Al respecto el Testigo I, ante la pregunta de la presidenta de la Comisión Investigadora, sobre ¿cómo era el sistema de los interrogatorios. Torturaban para que terroristas, la persona acusada hable; y, esa persona acusada después de ser torturada qué destino tenía?, el testigo señaló:

"Los eliminaba, los eliminaba. Tenía varios, diferentes sitios donde eliminarlos; o sea, los eliminaba dentro en la madrugada y se lo llevaban a la parte posterior del Servicio de Inteligencia del Ejército que queda al lado de una cancha de fútbol. A eso lo llaman la chacra porque siembran zanahoria, siembran esa cuestión; y, ahí los enterraban...Claro, porque sabe que en las noches solamente se queda el servicio; ya todo el mundo se va. Entonces, a esa hora empiezan los interrogatorios; y, a veces se les pasa la mano o aveces los asesinan. Entonces, no hay ningún problema, porque por la parte de abajo hay una puerta en la parte de atrás, no salen ni por la parte principa...Claro, salen por la parte de atrás, salen por donde está el incinerador, llegan a la puerta de atrás, abren la puerta, caminan y ya está la cancha de fulbito, ya está, con palo y pico los meten ahí, les echan cal, les echan kerosene y se acabó, nadie sabe.

Por este motivo, con 06 de marzo del presente año, esta Comisión denunció estos hechos ante la Fiscalía Especializada Provincial, a cargo del doctor Richard saavedra, con la finalidad que los hechos graves denunciados sean investigados por su despacho, así como para que tome las providencias del caso para asegurar las evidencias o indicios de la presunta comisión de delitos.

24.- Las autoridades del Servicio de Inteligencia del Ejército, en este caso, los Jefes del SIE, los Jefes de la DINTE, los Jefes de la Comandancia General del Ejército así como el señor Vladimiro Motensinos Torres, tenían pleno conocimiento de la existencia de los sótanos del SIE y de las actividades que contra los derechos humanos se cometían en este lugar.

La privación de la libertad así como las torturas que sufrió Susana Higuchi Miyagawa ocurrieron cuando el ex presidente vivía en el Servicio de Inteligencia Nacional, además él fue informado de estos hechos en su oportunidad y no hizo nada, por el contrario, según Susana Higuchi él es la persona que posiblemente habría ordenado su secuestro. Por ello, el ex presidente en los próximos días será denunciado.

Los denunciados no pueden alegar que desconocían que en el SIE existía sótanos y que en este lugar se recluía y torturaba a personas, porque según los testimonios recibidos estas personas promovían y coordinaban directamente estas acciones, motivo por el cual deben ser citados para declarar y explicar sobre los hechos expuestos en esta denuncia y para responder algunas preguntas cómo:

- ¿por qué se mantenía recluida a personas en este lugar?,
- ¿por qué se trasladaba a detenidos acusados por terrorismo de la Dincote al SIE?
- ¿cuál es el uso que se le daba al incinerador ubicado en el subsótano del Servicio de Inteligencia del Ejército?.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

No cabe duda que los hechos expuestos configuran delitos muy graves y los mismos que se encuentran tipificados en el Código penal de 1991, como es el Homicidio calificado –artículo 108-, Lesiones graves –artículo 121-, secuestro –

artículo 152- y desaparición forzada -artículo 320-.

Fuera de toda discusión dogmática o doctrinaria que el acto de quitar la vida de una persona es un delito contra la vida, que causar graves lesiones en el cuerpo o integridad física o psíquica de las personas es un delito de lesiones graves, que privar de la libertad a una persona es un delito de secuestro y que desaparecer a una persona es un delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada. Los hechos expuestos, demuestran que todas estos delitos fueron perpetrados en el Servicio de Inteligencia Nacional, con pleno conocimiento y anuencia de las autoridades políticas y militares del Ejército, de la Dirección de Inteligencia Nacional y del Servicio de Inteligencia del Ejército.

El delito de Homicidio calificado previsto en el artículo 108 del Código penal, sanciona "el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:1. Por ferocidad, por lucro o por placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad o alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido "Se considera homicidio calificado al que mata a otro para facilitar u ocultar otro delito. Es inexistente la figura jurídica de 'doble homicidio' la misma que debe entenderse como homicidio calificado". (Ejecutoria Suprema del 30/6192. Exp. 304-91-8. Carmen Rojasi, Ejecutorias Supremas, pág. 150).

El delito de Lesiones graves previsto en el artículo 121, indica "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima; 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente; 3. Las que infieren

cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Y cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Al respecto también la Corte Suprema ha sido clara al establecer que 'En los delitos de lesiones graves seguidas de muerte no se puede considerar como agraviado a los herederos legales, cuando el sujeto pasivo es la propia victima". (Ejecutoria Suprema del 19/7/93. Exp. 1617-93. Normas Legales. tomo 232, pág. J-23).

En el mismo sentido, el delito de secuestro previsto en el artículo 152, sanciona "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando: 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado; 2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado; 3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático; 4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado; 5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes; 6. El agraviado es menor de edad o anciano; 7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales; 8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal, o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad: 9. El que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

Y la pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.

El delito de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código penal sanciona "El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1 y 2".

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA

Sustentamos nuestra denuncia en las siguientes declaraciones y documentos que fueron recibidos por la Comisión:

- 1. Declaración de la persona identificado como Testigo I, que en su oportunidad y una vez suscrita el acta de Confidencialidad será presentado a su despacho. Esta persona de manera libre y voluntaria ha denunciado la existencia de sótanos en el SIE, el uso del incinerador así como las ejecuciones extrajudiciales que se cometían en este lugar.
- 2. Declaración de la ex agente del SIE Leonor La Rosa Bustamanta, quien denuncia graves contra los derechos humanos perpetrados en su contra así como en agravio de Hans Ibarra Portilla y Susana Higuchi Miyagawa en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército.

- 3. Declaración de Hans Ibarra Portilla, quien ante la Comisión a ratificado que en el mes de enero de 1997, fue recluido en el sótano del Servicio de Inteligencia del Ejército y en esa oportunidad vio a Leonor La Rosa que también estaba detenida en este lugar.
- 4. Declaración de Clementa Alayo Calderón, quien así como los ex miembros del SIE, acepta que en el año de 1992, fue trasladado del penal militar en que se encontraba detenido a los sótanos del SIE, donde fue interrogado por su presunta participación en actos de terrorismo. Asimismo, ha señalado que durante las noches escuchaba lamentos o gritos de personas que provenían de un lugar que puede ser el subsótano.
- 5. Declaración testimonial de Samuel Dayer Ampudia, donde narra la forma y circusntancia de su detención el 27 de julio de 1992.
- 6. Declaración testimonial de Gustavo Gorritti Ellenbogen, en el que manifiesta que fue secuestrado por oficiales del Ejército y depósito en los sótanos del SIE.
- 7. Declaración testimonial de Susana Higuchi Miyagawa, quien de manera voluntaria y espontánea narra la forma violenta cómo fue secuestrada e internada en los sótanos del SIE.
- 8. Declaración de Washington Rivero Valencia, en el sostiene que el director de la DINCOTE, general Antonio Ketín Vidal le ordenó concurrir al SIE para tomarle la declaración de Samuel Dyer Ampudia.
- Declaración de Carlos Dominguez Solis, en el que acepta que el ex presidente le ordenó a Vladimiro Montesinos Torres para detener a Samuel Dyer Ampudia.

- 10. Declaración de Alberto Pinto Cárdenas, en la que acepta que Samuel Dyer y Guistavo Gorrite estuvieron detetenidos en el SIE.
- 11. Plano elaborado por el Testigo I, señalando donde se encuentran los sótanos del SIE, así como el incinerador utilizado durante el gobierno de Alberto Fujimori para incinerar o cremar los cuerpos de algunas personas recluidas en los sótanos del SIE.

ANEXOS:

En calidad de anexos adjuntamos las siguientes transcripciones:

- Transcripción de la declaración del Testigo I, de fecha 11 de febrero del presente año.
- 2. Transcripción de la declaración de Leonor La Rosa Bustamante, de fecha 28 de febrero del presente año.
- 3. Transcripción de la declaración de Hans Ibarra Portilla, de fecha 27 de febrero del presente año.
- Transcripción de la declaración de Clemente Alayo Calderón, de fecha 27 de febrero del presente año.
- 5. Transcripción de la declaración de Hilda Hidalgo Candela, de fecha 27 de febrero del presente año.
- 6. Transcripción de la declaración de Leonor La Rosa Bustamante, visita al SIE, de fecha 28 de febrero del presente año.
- 7. Transcripción de la declaración de Susana Higuchi Miyagawa, visita al SIE, de fecha 05 de marzo del presente año.
- 8. Transcripción de la declaración de Miguel Rojas García, de fecha 12 de marzo del presente año.
- Transcripción de la declaración de Samuel Dyer Ampudia, de fecha 12 de marzo del presente año.

- 10. Transcripción de la declaración de Gustavo Gorritti Ellenbogen, de fecha 13 de marzo del presente año.
- 11. Transcripción de la declaración de Carlos Dominguez Solis, de fecha 20 de marzo del presente año.
- 12. Transcripción de la declaración de Washington Rivero Valencia, de fecha 20 de marzo del presente año.
- 13. Transcripción de la declaración de Alberto Pinto Cárdenas, de fecha 12 de marzo del presente año.
- 14. Plano elaborado por el Testigo I, entregado a la Comisión el 11 de febrero del presente año.
- 15. Registro de Personal que Ingresa a los Calobozos, de fecha 15 de setiembre de 1993.
- 16. Memoramdun del Servicio de Custodia, de fecha 15 de setiembre de 1993.
- 17. Memoramdun del Servicio SIE-2, de fecha 14 de abril de 1993.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor admitir la denuncia y darle el trámite conforme a la naturaleza que corresponde y tomar todas las providencias del caso para asegurar las evidencias e indicios de la comisión de los delitos contra los derechos humanos perpetrados en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército.

Lima, junio de 2002

meintimiere

ANA ELENA TOWNSEND DIEZ CANSECO

Elena Toursero

PRESIDENTE

EDGAR VILLANUEVA NUÑEZ VICEPRESIDENTE GUSTAVO PACHECO VILLAR
SECRETARIO

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO CONGRESISTA CESAR ZUMAETA FLORES

CONGRESISTA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 6 de setiembre de 2002

| Αl | Orden | del | Día | para | los | efectos | de | la | design | ación | de | la | Subcomision | óη |
|-----|----------|--------|-------|---------|-------|-----------|------|------|----------|--------|-------|------|-------------|----|
| Inv | vestigad | ora | | | | | | | | | | | | - |
| Αp | robada | la de: | signa | ción d | el Co | ngresist | a Gu | ıerr | ero Figi | ueroa | , cor | no f | Presidente, | У |
| de | los Con | gresis | stas | Armas | Velo | y Bust | aman | te (| Coronad | o, coi | no ii | nteg | rantes de | la |
| sut | ocomisió | n enc | arga | da de | inves | itigar la | s De | nun | cias Cor | nstitu | ciona | ales | núms. 132 | y |
| 134 | 4 | | | | | | | | | | | | | _ |
| Se | gún el i | nciso | e) d | el arti | ículo | 89° del | Regl | ame | ento del | Cong | resc | , la | subcomisi | óη |
| inv | estigado | ora t | iene | un pla | zo n | o mayoi | · de | 15 | días út | tiles | para | qu | e realice l | as |
| inv | estigaci | ones | y pr | esent | e el | informe | cor | res | pondient | te | | | | - |
| Ac | ordado | tram | itar | sin es | pera | r la apr | obac | ción | del ac | ta | | | | - |



taeints

INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

INFORME

EL ANTEJUICIO POLITICO

- 1. El Antejuicio Político o Parlamentario es una prerrogativa que confiere el Derecho Constitucional, a los Altos Funcionarios señalados en el artículo 99º de la Constitución Política. Desde la perspectiva del Derecho Constitucional, se dice que se trata de un mecanismo procesal de control político destinado a promover, de un lado la defensa y eficacia de las normas e instituciones previstas en la Constitución, contra el abuso de poder en que pudiesen incurrir los altos funcionarios públicos¹.
- 2. El Antejuicio Parlamentario es una prerrogativa, porque el principio general es que toda persona puede ser denunciada ante las cortes o tribunales del país o en todo caso, quedar sometido a su jurisdicción, lo que no sucede con los Altos Funcionarios del Estado, quienes tienen que ser sometidos a un procedimiento especial, cuando incurran en una infracción a la Constitución o en la presunta comisión de un delito.
- 3. Como el presente caso se trata de la presunta comisión de delitos, entonces corresponde de acuerdo al artículo 99 de la Constitución, realizar el Antejuicio Político, que no tiene el carácter de un juicio, sino que sólo cumple con una función similar a la del Ministerio Público o la del Juez de Instrucción. Su propósito final es levantar la inmunidad o prerrogativa que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales procesen y juzguen su conducta².
- 4. El Antejuicio Político se concretiza en una Acusación Constitucional, que es el instrumento que permite al Congreso de la República, levantar la inmunidad parlamentaria y autorizar el procesamiento judicial de los altos funcionarios del Estado. Para ello no es necesario fundarse en pruebas indubitables ni tampoco

¹ 24 VICTOR GARCÍA TOMA "Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993", Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, Tomo 11, p. 331.

² VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO "¿Acusación Constitucional, antejuicio o juicio político?, artículo tomado de" *La Constitución de* 1993, " *análisis y comentarios* 11", *Comisión Andina de Juristas, Lima Perú,1995, P.* 129,



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

irrefutables, de la presunta responsabilidad penal del funcionario denunciado, dado que dichas exigencias, no corresponden a los presupuestos exigidos procesalmente para la apertura de la investigación judicial. El objetivo que persigue es establecer la razonabilidad de los hechos que originan la denuncia; constata la existencia de tipicidad penal en la supuesta conducta del imputado, entre otros.

- 5. En consecuencia podemos afirmar, que una Acusación Constitucional por la violación de una norma penal, sólo requiere de indicios razonables que formen una grado de presunción de responsabilidad penal en la persona del denunciado. A efecto de ello, es importante indicar que el indicio es todo hecho cierto y probado, que permite acreditar otro hecho con el que está relacionado. César San Martín Castro señala que el indicio es el hecho base de la presunción y permite formular una afirmación con evidente significación probatoria³. Por su parte Florencio Mixan Máss, sostiene que el indicio no es solamente un hecho en sentido estricto, sino también puede ser un fenómeno, una acción, una omisión, el lugar, el tiempo, la cualidad; etc. Por ello precisa que es obligación de las autoridades quien tiene la carga de la prueba poner en acción su conocimiento, su experiencia, su inteligencia, sus aptitudes de observación, discernimiento, capacidad discursiva, su intuición e interés destinados a encontrar, incorporar en el proceso e interpretar adecuadamente los datos indiciarios en cada caso concreto⁴.
- 6. En este sentido, una *presunción* es la inferencia que obtenida sobre la base del indicio que permite acreditar otro hecho distinto⁵. En el presente caso, no sólo existen indicios razonables de la presunta responsabilidad penal del ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORJ FUJIMORI en los crímenes perpetrados en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército, sino que además, otros elementos probatorios que permiten afirmar tales hechos.

⁵ CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, ob cit, p. 637.

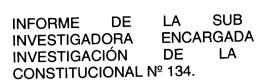
³ CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO" Derecho Procesal Penal" volumen 11, Editorial Grigley, Lima Perú, Mayo 2000, p. 634.

⁴ FLORENCIO MIXAN MASS "La Prueba Indiciaria - Carga de la prueba"

COMISION

DENUNCIA

DE





HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

- 7. La Comisión Investigadora⁶ sobre "el origen, actuación y movimiento de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex presidente Alberto Fujimori", sustentó la denuncia constitucional presentada contra el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, en los siguientes fundamentos de hecho:
 - Los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército-SIE, fueron utilizados durante el Gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori como centros de reclusión, interrogatorio, tortura, desaparición y eliminación física de ciudadanos cíviles y militares.
 - Los casos denunciados más conocidos son los de Samuel Dayer Ampudia, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Susana Higuchi Miyagawa, congresista de la República, Leonor La Rosa Bustamante, Hans Ibarra Portilla, Clemente Alayo Calderón y Carles Mesmer Talledo. Asimismo, se habría procedido a detener a otros civiles acusados de pertenecer a alguna organización terrorista.
 - El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori entre los meses de Abril a Noviembre de 1992, alegando motivos de seguridad personal instaló su domicilio en el Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE. Con tal fin el Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército Coronel E.P. Alberto Pinto Cárdenas le acondicionó algunos ambientes en dicha instalación militar.
 - El Mayor E.P. Santiago Martín Rivas, sindicado como Jefe del Grupo Colina, en los años 1991 a 1993, también vivió en el Servicio de Inteligencia del Ejército, ocupando un ambiente frente a la oficina del Jefe de dicha dependencia militar.
 - Durante este tiempo a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE, habrían concurrido diversas autoridades políticas y militares con el objeto de reunirse con el ex Presidente Alberto Fujimori. Una de estas personas era Vladimiro Montesinos Torres quien mantenía una estrecha relación con los miembros del Grupo Colina. Incluso en una de estas reuniones se habría acordado las acciones que debía llevar a cabo el citado grupo paramilitar.



⁶ Presentada ante Departamento de Trámite y Estadística Procesal del Congreso de la República, el 24 de junio de 2002.



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL № 134.

- La Comisión Investigadora "sobre el origen, actuación, movimiento y destino de las cuentas de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori", el 14 de Febrero de 2002, visitó las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército SIE, constatando que existían sótanos y subsótanos en dicha instalación militar. Estos ambientes habrían sido remodelados con el objeto de desaparecer las evidencias que lo delaten como centro de detención. Por ejemplo, se han tumbado paredes, puertas y ventanas, asimismo los ambientes de observación han sido tapiados. Estos ambientes ahora son utilizados como dormitorios del personal subalterno, alguno en ambientes de escasas dimensiones sin ventanas ni vias de ventilación, en otras palabras se ha tratado de eliminar toda evidencia física que corrobore la existencia de las celdas o calabozos.
- El ciudadano Samuel Edward Dyer Ampudia, el 27 de Julio de 1992 fue detenido en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" cuando se encontraba a portas de viajar al extranjero, fue impedido de salir del país con el argumento de encontrarse requisitoriado por el delito de terrorismo, siendo conducido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército SIE, por el General Carlos Domínguez Solís, por ese entonces Director Nacional de Contrainteligencia del SIN, donde fue recluido durante varios días. Esta detención según versión del General Carlos Domínguez Solís, la llevó a cabo por orden de Vladimiro Montesinos Torres quien le transmitió verbalmente la disposición emanada del Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.
- El Coronel Alberto Pinto Cárdenas Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército SIE, habría tenido conocimiento de las detenciones que se llevaban a cabo el año de 1992.
- De acuerdo a los cuadernos: "Registro de Personal que ingresa a los Calabozos", "Memorando del Servicio SIE-2" y "Memorando del Servicio de Custodia" correspondiente al año 1993, se demuestra que en el Servicio de Inteligencia del Ejército SIE se mantenían detenidas a diferentes personas que no han podido ser identificadas por cuanto en dichos documentos figuran como "detenido 2A", "detenido 3B", "detenido 5A", etc. Este lugar fue visitado por Vladimiro Montesinos Torres el 11 de Septiembre de 1993. También visitaron este lugar el General E.P. Miguel Rojas García, el Coronel E.P. Enrique Oliveros Pérez, así como oficiales del Servicio de Inteligencia Nacional entre otras personas.







PARTICIPACION DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

- 8. La violencia subversiva desatada en nuestro país en el mes de mayo de 1980, según las declaraciones de algunos miembros de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, se habría causado la muerte de 30 mil personas aproximadamente. El desarrollo de las actividades subversivas, justificó que se dictaran medidas fundamentalmente de carácter político y jurídico para combatir dicho fenómeno.
- 9. Con este propósito el ex Presidente Fernando Belaúnde Terry, aprobó dos medidas importantes: la primera, fue promulgación de la norma que tipificaba el delito de terrorismo (Decreto Legislativo 046), pues hasta ese entonces no existía dicho delito en nuestro Código Penal (1924), y la segunda, es la declaración del "Estado de Emergencia" de aquellos lugares afectados por la subversión. Por ejemplo, mediante el Decreto Supremo No 026-81, de fecha 12 de octubre de 1981, se declaró en "Estado de Emergencia" las provincias de Huanta, La Mar, Huamanga, Cangallo y Víctor Fajardo, en el departamento de Ayacucho.
- 10. Conforme transcurrían los años todo el país se encontraba en Estado de Emergencia. En este contexto, el control político y militar fue asumido por las Fuerzas Armadas. Posteriormente, mediante la Ley No 24150⁷ se organizó este control, precisándose que el control del orden interno en las zonas de emergencia lo asume el Jefe del Comando Político Militar, designado por el Presidente de la República a propuesta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Asimismo, según el artículo 5 de la norma citada, el Jefe del Comando Político Militar asumía el control de las Fuerzas Armadas y Policiales, coordinaba la participación de sectores públicos y privados en la ejecución de las directivas y planes aprobados por el Presidente y coordinaba y supervisaba la ejecución de los planes de emergencia aprobados.
- 11. De esta forma las Fuerzas Armadas se sumaron a la lucha contra el terrorismo. En la década de los noventa, en especial a partir del 5 de abril de 1992, durante el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori, dicha participación se consolidó. En este sentido, los órganos de inteligencia del Ejército Peruano (DINTE y SIE) así como el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y la Policía Nacional (DINCOTE), habrían mantenido una relación de trabajo coordinado. Esto se demuestra con la designación de personal de inteligencia del Ejército

⁷ Este comunicado fue publicado en el diario "El Peruano" el 06 de junio de 1985



trentainer

INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

en la DINCOTE, tales como las de Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara. Asimismo, tal como veremos más adelante como el trabajo coordinado que mantenían con la Brigada Especial Contra el Terrorismo – BREDET, a cargo del oficial de la Policía Juan Gonzáles Sandoval.

- 12. En este escenario la opinión pública tomó conocimiento de las violaciones de los derechos humanos cometidas por el grupo paramilitar Colina, cuyo jefe operativo era el Mayor Santiago Martín Rivas y estaba integrado por agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, algunos de ellos detenido por haber participado en la matanza de los vecinos de Barrios Altos.
- 13. Las investigaciones realizadas por el Congreso de la República, el Ministerio Público y el Poder Judicial, demuestran que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades ilícitas que perpetraba el grupo Colina, sino también las consentía y aprobaba. Este es el caso de la instrucción seguida en la Vocalía de Instrucción de la Corte Suprema de la República, por los casos de La Cantuta y Barrios Altos, el Fiscal Supremo ha llegado a la conclusión que el ex presidente no sólo tenía conocimiento de la existencia y actuar del grupo colina sino además promovía su actuación. Además, ello se corrobora con los documentos incautados por la Juez doctora Victoria Sánchez, ex jueza del Quinto Juzgado Anticorrupción, en la que confirman que este grupo no era clandestino tal como han afirmado algunos de los involucrados.



- 14. En el mismo sentido, el Procurador Adjunto para Casos de Derechos Humanos, doctor Ronald Gamarra Herrera, en su escrito presentado ante esta Subcomisión, al referirse a la matanza de Barrios Altos y la desaparición y posterior asesinato de un profesor y nueve estudiantes de la universidad La Cantuta, señaló que:
 - "...los mencionados crímenes son consecuencia de una política de Estado que con la finalidad de combatir la subversión no dudaron en recurrir a métodos que entraban en conflicto con la legalidad. Estamos ante un típico caso de crimen de Estado en tanto las directivas salieron de las más altas esferas del poder: se estructuró una organización paramilitar incrustadas en el Ejército Peruano cuyo accionar estuvo amparado y apoyado por el ex presidente, el ex asesor presidencial y los altos mandos militares".
- 15. Una evidencia más que demuestra que el ex presidente Alberto Fujimori tenía conocimiento de las actividades que realizaba el grupo Colina, es el video signado con el número 880 y 881, reunión de Vladimiro Montesinos con los ex





ministros María Luisa Cuculiza y Juan Briones Dávila, de fecha 29 de abril de 1998 en las instalaciones del SIN. En este video se escucha al primero de los citados, indicando que es imposible que el SIN no haya informado al Ex Presidente antes que estos hechos se sucedieran. Así refirió:

"La Cantuta, Barrios Altos, la Leonor La Rosa, la Zanatta, todas son del Servicio de Inteligencia del Ejército y que no tienen nada que ver con el Servicio de Inteligencia Nacional. Así es todo sale de acá (señalando el sillón de cabecera donde se ubica el presidente de la República). Acá. La Cantuta igual".

16. La responsabilidad del ex Presiden Alberto Fujimori Fujimori ha sido también afirmado por el Fiscal Supremo, doctor Javier Luna García. En efecto, en su dictamen en la causa No 19-2001-V, de fecha 05 de diciembre de 2002, señala que su responsabilidad se acredita por la concurrencia de tres indicadores. El primero es el indicio de oportunidad, según la cual en su condición de ex presidente obstaculizó las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos; segundo, el indicio del móvil, según la cual el ex presidente so pretexto de acabar con los rezagos del terrorismo que operaban en el país, dio su consentimiento para las operaciones clandestinas del grupo Colina, facilitándoles la infraestructura necesaria para que puedan actuar, y tercero, el indicio de mala justificación, por aprobara las cuestiones leyes de amnistía que permitieron dejar impune los crímenes que se venían juzgando hasta ese entonces.

17. Por estas consideraciones, opina que el ex Presidente Alberto Fujimori es responsable de los delitos de Asesinato y Desaparición Forzada. Cabe indicar que el General Nicolás De Bari Hermosa Ríos⁸ en su declaración testimonial prestada ante la Vocalía de la Corte Suprema de Justicia, afirmó cuando sucedió los hechos de la Cantuta, Vladimiro Montesinos Torres le contó que Martín Rivas y Pichilingue habían cometido estos hechos, que se habían excedido en la orden que se les había impartido y que el Ex Presidente tenía conocimiento de todo ello.

⁸ Citado por el Fiscal Supremo en su Dictamen de fecha 5 de diciembre de 2002, p. 4,





ANÁLISIS Y VERIFICACION DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

Secuestros de personas en las instalaciones (sótanos) del SIE

- 18. De acuerdo con las declaraciones de las personas citadas por la Comisión Investigadora presidida por la congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco así como de las personas citadas por ésta Sub Comisión Investigadora, se ha llegado a establecer que durante el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori, en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército en los Sótanos, se habría mantenido secuestradas a muchas personas durante el año de 1992, 1993, 1996 y 1997.
- 19. Las declaraciones de las siguientes personas: Congresista de la República señora Susana Higuchi Miyagawa llevada a cabo ante la Comisión Investigadora presidida por la Congresista señora Ana Elena Towsend Diez Canseco; de la persona denominada "Testigo I", de los ex—agentes del SIE señora Leonor La Rosa Bustamante, Hilda Candela, Hans Ibarra Portilla y Clemente Alayo Calderón, todas brindadas ante la Comisión Investigadora antes mencionada y por la declaración de Vladimiro Montesinos Torres, se tiene que aproximadamente en el mes de Abril de 1992, el ex—Presidente Alberto Fujimori Fujimori alegando motivos de seguridad personal decidió fijar su domicilio en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejercito, donde le fueron acondicionados algunos ambientes para el ex—Jefe de Estado y su familia, esto también se ha corroborado con la declaración del señor Vladimiro Montesinos Torres ante esta Subcomisión.
- 20. El ex presidente Alberto Fujimori transformó las instalaciones del SIE en el centro de sus actividades. En este lugar habría mantenido reuniones con todas las autoridades políticas y militares del país; según las declaraciones de los ex agentes del SIE, Leonor La Rosa y Clemente Alayo Calderón algunas de estas reuniones se llevaron a cabo en el Anfiteatro del SIE, ello siempre y cuando concurría un grupo numeroso de personas, por ejemplo, cuando se reunía con los miembros de su agrupación política en el Congreso.
- 21. No obstante ello, el ex Presidente en el ambiente de su despacho ubicado en el segundo piso del SIE, mantenía reuniones con personas y/o autoridades de su confianza. En este lugar, según el Testigo I, se habría reunido varias veces con el General Nicolás de Bari Hermosa Ríos, por ese entonces Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Vladimiro Montesinos Torres y el Mayor Santiago Martín Rivas.

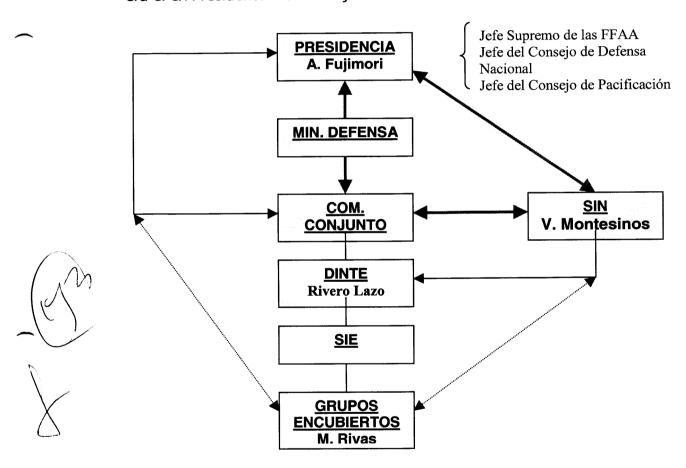








- 22. En estas reuniones ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres, quienes lideraban una línea de mando de un grupo de elementos militares y civiles, planificaban y ordenaban la ejecución de actos contra los derechos humanos, tales como de torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales entre otros. Este hecho viene siendo esclarecidos en los procesos penales en curso sobre la muerte de los estudiantes de la Cantuta y de la muerte de los vecinos de Barrios Altos.
- 23. Estos delitos se cometieron dentro de una estructura militar en el que el Jefe era el ex Presidente Alberto Fujimori.



a. Secuestros cometidos el 5 de abril de 1992

24. El Coronel Alberto Pinto Cárdenas, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército en el año de 1992, ante esta Subcomisión ha manifestado que antes del 5 de abril de dicho año, recibió la orden por escrito del General Nicolas De Bari





Hermoza Ríos, Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para proceder a detener a personas. En la citada orden, expresamente se indica que:

"Por disposición Superior el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ordena al Personal Militar y Policial, portador del presente documento, proceder a la detención de los elementos cuyo nombre e identidad les ha sido verbalmente proporcionado a los Grupos de Intervención respectivos" el proporción de la composición del composición de la composición de la composición d

25. El Coronel Alberto Pinto Cárdenas¹⁰ reconoce que entre las personas intervenidas ese día fueron el periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen y el hermano del señor Mantilla, quienes permanecieron por el tiempo de un día. Según ésta persona los intervenidos no se hallaban bajo su mando sino que únicamente se limitó a proporcionarles alojamientos, por eso indica que luego se los llevaron. Sin embargo, esto contradice la orden impartida, pues el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas le había ordenado para proceder a la detención de algunas personas cuyas identidades previamente o con anticipación y de manera verbal se había impartido. Esto significa que las personas ilegalmente privadas de su libertad en el SIE, fueron ejecutadas por él o en todo caso por el personal bajo su cargo.

26. Con respecto a este tema, el periodista Gustavo Gorriti¹¹ en su declaración manifestó que:



"Alrededor de las 2 y media, 3 de la mañana...sonó el timbre de la casa insistentemente...yo llegué a la puerta, cambie un poco la voz, pregunte quién era y sentí una respiración incesante...preguntaron por mí, y yo dije que iba ... a despertarme. Y fui inmediatamente a mi estudio, llamé a un par de teléfonos que estaban prevenidos para indicar de que llamaran a España para decir de que estaban en este momento llegando para arrestarme...Levanté la cabeza, después de haber hecho un par de llamadas y ví que en la pared externa del jardín estaba un individuo sobre la pared parado con una AKM-47 y en el jardín avanzaban agazapados dos, que por su contextura parecían típicos agentes de inteligencia, con las pistolas en alto y protegiéndose como podían en los arbustos"

⁹ El documento citado se encuentra firmado por el General Nicolás Hermoza Ríos, Comandante General de las Fuerzas Armadas, tiene la fecha de 5 de abril de 1992.

Declaración ante la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales No 132 y 134. P. 19

¹¹ Declaración ante la Comisión Investigadora "sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presidente Alberto Fujimori". Fecha 13 de marzo de 2002. P. 5





- 27. El personal de porte militar perteneciente a los departamentos de inteligencia, en un vehículo de marca Cherokee, lo condujeron al distrito de San Borja, ingresando a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército. El periodista Gustavo Gorriti indica que dicho lugar se encontró con un oficial que le había reconocido cuando daba charlas al personal del ejército sobre Sendero Luminoso; asimismo precisa que cuando preguntó que hacía allí, le dijeron que mejor se lo pregunte a Montesinos. Posteriormente, fue conducido al sótano donde permaneció en uno de los cuartos hasta las dos o tres de la mañana del día siguiente, fecha y hora en el que fue trasladado al local de la Prefectura.
- 28. Durante las investigaciones la Subcomisión, no ha podido conocer lo que ocurrió con las demás personas detenidas en este lugar, como es el caso del hermano del señor Mantilla. Asimismo, no ha podido establecer que otras personas fueron detenidas en dicha oportunidad con ocasión de la orden impartida por el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 29. Finalmente, el 5 de abril de 1992, el periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen y el hermano del señor Mantilla, fueron intervenidos en sus domicilios y contra su voluntad por la fuerza fueron conducidos a los sótanos del SIE, donde permanecieron retenidas, anulándoseles su capacidad ambulatoria, de desplazarse de un lugar a otro.



30. Es de suponer que teniendo en cuenta que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien ordenó cerrar el Congreso de la República, el Poder Judicial y otras instituciones del Estado, tenía obviamente conocimiento de la detención de las personas citados en los sótanos del SIE. Además, porque el lugar de detención era el mismo donde el ex Presidente tenía su domicilio.



b. Secuestro de Susana Higuchi Miyagawa

31. La congresista de la República Susana Higuchi Miyagahua ha denunciado que en el tiempo que el ex Presidente habitó en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército, fue secuestrada y conducida a los ambientes conocidos como sótanos del SIE. La actual congresista de la República ha señalado que cuando se encontraba en su domicilio (SIE), fue violentamente golpeada y conducida por la fuerza en una camioneta 4x4 a un lugar desconocido, pero posteriormente constató que se trataba de los sótanos del SIE.



32. En este sentido en su declaración prestada ante la Comisión Investigadora, manifestó que:

"Una tarde, aproximadamente 6 de la tarde...Aproximadamente 8 personas de buena musculatura y buena talla...De civil, pero con corte de pelo de estilo militar...me empezaron a golpear primero hasta que por último me desmayé...Recuerdo algo que cuando recuperé el sentido mas o menos aturdida, por cierto, pero recuerdo que me vendaron y me encapucharon, me subieron a una camioneta 4 por 4 en la parte posterior y parece que me inyectaron algo y no recuerdo"¹²

- 33. Según el testimonio la señora congresista, cada vez que despertaba al parecer le inyectaban una sustancia que la hacía dormir. En estas condiciones permaneció dos días y medio aproximadamente, porque el día que la retuvieron era viernes y la hora 6:00 de la tarde aproximadamente, del mes de marzo o abril de 1992. Asimismo, durante este tiempo fue objeto de graves actos de tortura y de otros tratos inhumanos y degradantes. Por ejemplo, durante su privación ilegal de la libertad en los sótanos estuvo con las manos atadas, semi-desnuda y con los ojos vendados; asimismo, en el ambiente donde estuvo recluida no existía baño y la comida era dejada en el piso.
- 34. En este sentido, a la pregunta sobre las condiciones en el que permaneció en los sótanos del SIE, afirmó que:

"No, no, no. Recuerdo haber comido, haber hecho mis necesidades en el piso y nuevamente a dormir en el piso en posición fetal o fatal no sé... Como estaba esposada, obviamente, y con frío; no tenía que arrastrarme porque los pies sí los tenía sueltos".¹³

35. Posteriormente después varios días fue llevada a su habitación por personas vestidos de civil, caminando pasando por el Anfiteatro con dirección a su casa. Sin embargo, después empezó a sentir dolor en la parte occipital y parietal de la cabeza, al tocarse descubrió que tenía heridas, que eran como una especie de costras que estaban secas. Asimismo, señala que presentaba golpes (contusiones) en algunas partes del cuerpo que le habían causado sus captores al momento de su intervención. La señora Susana Higuchi recuerda que estos fueron puestos en conocimiento del ex Presidente Alberto Fujimori, sin embargo este le manifestó que:

"...son las quemaduras que te han hecho hace años atrás, pero le dije, no, son en distintos sitios. No, son las mismas quemaduras...Así es, y le digo,

¹³ Susana Higuchi Migayawa. Ob.cit. P. 5



¹² Declaración ante la Comisión Investigadora "sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presidente Alberto Fujimori". Fecha 5 de marzo de 2002, p. 3.





en la cabeza no me han hecho, y me dice, no, son las mismas quemaduras, y salió...También le comenté, y me dice, estás soñando".¹⁴

36. Como se puede ver, la congresista de la República Susana Higuchi Miyagawa manifiesta que la privación arbitraria de su libertad así como los malos tratos de las que fue víctima lo puso en conocimiento del entonces su esposo el ex Presidente Alberto Fujimori, quien se limitó a decir que eran mentiras, que no había pasado nada.

c. Secuestro de Samuel Dayer Ampudia

- 37. El 27 de julio de 1992, en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", fue detenido el señor Samuel Edward Dayer Ampudia. La autoridad que lo detuvo fue el General Carlos Domínguez Solís, en ese entonces Jefe de la Dirección de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Nacional. Posteriormente, fue conducido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército, en el que estuvo detenido en el lugar conocido como los sótanos.
- 38. El señor Samuel Dayer Ampudia en su declaración ante la Subcomisión, ha relatado la forma y circunstancia en que se produjo su detención, indicando que:

"Fui detenido en circunstancias en que yo me dirigía a abordar mi vuelo para viajar a Estados Unidos. Y con un pretexto que tenía una requisitoria judicial que luego se comprobó que no existía y nunca existió, se me trasladó a los calabozos del pentágono" 15

39. Las personas que lo intervinieron manifestaron que dicha persona tenía una requisitoria motivo por la cual procedieron a detenerlo, sin embargo, nunca le mostraron ninguna requisitoria u orden judicial por escrito tampoco en la pantalla de control de la Oficina de Migraciones del Aeropuerto. Luego una persona que se identificó como Carlos Domínguez Solís, lo condujo en una camioneta con destino desconocido. En el trayecto se percató que no era conducido a las oficinas de la policía sino a las instalaciones de SIE. En el SIE, fue recibido por el Coronel Alberto Pinto Cárdenas. El señor Samuel Dayer Ampudia, recuerda que incluso fue sorprendido por el general Domínguez Solís, porque:

¹⁴ Susana Higuchi Migayawa. Ob. Cit. P. 9

Declaración ante la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos 132 y 134. Fecha 25 de abril de 2003, p.1



"Carlos Domínguez Solís, que después ascendió a general, creo que era coronel allí, y fue también, justamente general de la DINCOTE. Es él el que personalmente me conduce al Pentágono, junto con, creo que eran dos los vehículos, incluso él me engaño porque me dijo que iba ser llevado al Poder Judicial, pero termine siendo conducido a los sótanos del Servicio de Inteligencia".

40. Después de varios días, ante sus reclamos llegaron a las instalaciones del SIE algunas autoridades de la DINCOTE y del Ministerio Público para tomar sus declaraciones, porque presumían que tenía vinculación con el terrorismo. Al respecto, en su declaración ante esta Subcomisión indica que:

"Estando todavía en el Pentágono, después que me visitó el comandante y después vinieron al siguiente el mismo comandante con mas policías de la DINCOTE, mas una fiscal Fabiola, mas el ejército mismo, fui conducido a mi casa para que hagan pesquisas¹⁷.

- 41. Efectivamente, el oficial de la DINCOTE que se constituyó a dicho lugar era el Coronel Washinton Rivera Valencia y la representante del Ministerio Público era la doctora Fabiola Peña. El lugar donde estuvo retenido era una celda de 3x3 metros, que tenía una especie de baño turco, no tenía agua ni servicio, porque el agua lo llevaban en balde. Asimismo, indica que este lugar tenía una ventana con rejas al lado izquierdo muy pequeña, que no se veía nada, pero al parecer se trataba de un corredor
- 42. Asimismo, refiere que en una oportunidad vio al ex Presidente Alberto Fujimori en las instalaciones del SIE, paseando con un grupo de personas al parecer de rasgos orientales (japoneses). Asì señala:

"Pero yo también he declarado en la Comisión Towsend, algo que no había dicho por mi seguridad en ese momento, es que yo estando secuestrado lo vi a Fujimori. En una oportunidad que me retiraba a alimentarme, lo vi por un corredor a tres metros míos que pasó, con una comitiva de japoneses detrás de él y su seguridad¹⁸.

43. El General de la Policía Carlos Domínguez Solís ante la Subcomisión ha reconocido haber intervenido al señor Samuel Dyer Ampudia. No obstante ello,

¹⁶ Samuel Dyer Ampudia. Ob.cit. p.3

¹⁷ Ibio

¹⁸ Samuel Dyer Ampudia. Ob.cit. p. 9





manifiesta que lo hizo por orden de Vladimiro Montesinos Torres quien le dijo que dicha persona estaba involucrado en un tema de suministro de armas al narcoterrorismo, motivo por la cual debía detenerle y conducirlo a las instalaciones del SIE. En este sentido, ante la comisión ha señalado que:

"En mi condición de Director Nacional de Contrainteligencia, yo formaba parte del Servicio de Inteligencia Nacional, obviamente el servicio tiene un comando...En esa oportunidad en la noche que yo fui llamado donde el doctor Montesinos, él me dijo que me constituya al aeropuerto nacional Jorge Chávez y que iba a recibir al señor Samuel Dayer, (7) a quien yo no lo conocía, y que lo lleve al Servicio de Inteligencia del Ejército en el cuartel general y que allí lo entregue al jefe de esa dependencia —era algo así como la medianoche o un poco más— y que él iba a estar ahí. O sea que la tarea que me dieron fue trasladarlo del aeropuerto allá. Y, entonces, obviamente en esas condiciones está detenido". 19

44. Es importante destacar que el General Domínguez Solís ha señalado que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori tenía conocimiento de la detención del señor Samuel Dyer Ampudia, porque cuando Vladimiro Montesinos Torres, le dio la orden, le dijo que:

"Él me dijo, obviamente me lo transmitió verbalmente, que el señor Presidente de la República había dispuesto que yo vaya al aeropuerto a recibir al señor Dayer, Samuel Dayer, que estaba allí, y que lo lleve al Servicio de Inteligencia del Ejército y que lo entregue porque allí iba a estar el jefe de ese servicio esperando...Entonces, yo recibí una tarea específica: ir allá y conducirlo al Servicio de Inteligencia del Ejército donde, efectivamente, el jefe estaba esperando y se lo entregué."²⁰

45. El Coronel Alberto Pinto Cárdenas ha reconocido que recibió la orden para mantener detenido a Samuel Dyer Ampudia del personal del Servicio de Inteligencia Nacional, en especial del Coronel Zegarra con quien coordinó los detalles. Asimismo, indica que las autoridades del SIN le dijeron que la intervención de dicha persona era por orden del ex Presidente. En su declaración prestada ante ésta Subcomisión dijo que:

"Del Presidente, de parte del Presidente. Yo porque, porque me dice eso, porque yo le digo: Este señor no puede estar aquí en el SIE, no le corresponde al SIE estar en esto, no le corresponde. Al señor hay que

¹⁹ Declaración ante la Subcomisión Investigadora de las denuncias constitucionales Nos 132 y 134. Fecha 30 de abril de 2003, p. 27

²⁰ Carlos Domínguez Solís. Ob. Cit. P. 30



SUB COMISION DE ΙΑ **INFORME ENCARGADA** DE **INVESTIGADORA** LA **DENUNCIA** INVESTIGACIÓN DE LA CONSTITUCIONAL № 134.

enviarlo a la DINCOTE de acuerdo a lo que Ud. me dice. No, es que de parte del Presidente, dice que lo tengamos así, entonces si es..". 21

- 46. El señor Samuel Dayer Ampudia inicialmente permaneció en los sótanos del SIE, posteriormente cuando se negó a tomar sus alimentos le acondicionaron un ambiente en el primer piso de dichas instalaciones militares. En los sótanos existían calabozos tal como lo ha reconocido el Coronel Alberto Pinto Cárdenas que por su iniciativa transformó dichos ambientes en cuartos o dormitorios y en almacenes.²²
- 47. Sin embargo, inexplicablemente el coronel Pinto Cárdenas manifiesta que durante su gestión no se mantuvo detenido a ninguna persona porque ello era ilegal, sin tomar en cuenta que las personas detenidas estuvieron precisamente en su gestión, conforme él mismo lo ha señalado, como es el caso del periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen y el empresario Samuel Dayer Ampudia, quienes fueron conducidos en contra de su voluntad y sin mediar ninguna causa justa para ello.
- 48. El Comandante PNP Washinton Rivero Valencia ha reconocido que el señor Samuel Dayer Ampudia estuvo detenido en el SIE. Este oficial en su declaración prestada ante esta Subcomisión manifestó que el 29 de julio de 1992, es decir dos días después de la detención de la persona citada, recibió la orden verbal del general Antonio Ketín Vidal Herrera, para dirigirse a las instalaciones del SIE para tomar la declaración de Samuel Dayer Ampudia. Esta persona señala que:

"El día 29 de julio mi comando me designó para que me constituyera al SIE para hacernos cargo de una investigación sobre un intervenido..."23

49. El Comandante Rivero Valencia, indica que la intervención de dicha persona fue puesta en conocimiento por las autoridades del SIE mediante un oficio en el que se decía:

"El oficio decía para esclarecimiento, posible esclarecimiento de implicancia de terrorismo de la persona, algo así decía. Eso está en la... Específicamente dice: "A fin de que la unidad que usted dignamente dirige, proceda a hacer

²¹ Carlos Domínguez Solís. Ob.cit. p. 22



²² Declaración ante la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos 132 y 134. Fecha 15 de abril del 2003, p. 19.

²³ Declaración ante la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos 132 y 134. Fecha 29 de abril de 2003, p. 16



las investigaciones correspondientes por presumir tenga vinculación con actividades subversivas". Eso era".²⁴

- 50. Al final, las conclusiones de la investigación realizada por las autoridades de la DINCOTE se consignaron en el Parte Policial N° 2893D2-DINCOTE de fecha 03 de Agosto de 1992, el mismo que fue remitido a la 10° Fiscalía Provincial Penal de Lima con Oficio N° 8539-DINCOTE.de fecha 03 de Agosto de ese mismo año. Lo sorprendente del Parte Policial, es que en el punto "V. SITUACIONES DEL DETENIDO" textualmente se indica lo siguiente:
 - A. "Se pone a disposición de la superioridad a Samuel Edward DYER AMPUDIA (38), en calidad de DETENIDO en uno de los ambientes del Servicio de Inteligencia del Ejército, para los fines que se sirva determinar la Superioridad."
- 51. De otro lado, en el Oficio N° 8539-DINCOTE de fecha 03 de Agosto de 1992 suscrito por el General Antonio Ketín Vidal Herrera en su condición de Director de la DINCOTE, en su segundo párrafo se indica textualmente lo siguiente:
 - A. "... Significándole que a la persona antes mencionada al no encontrársele indicios o evidencias que lo vincule con organizaciones terroristas ni acciones de éstas; fue puesto a disposición del SIE, con el Parte Original, mediante Oficio N° 8538-DINCOTE de la fecha, en donde ha permanecido durante el proceso de las investigaciones efectuadas por esta DINCOTE."
- 52. Las conclusiones indicadas demuestran que la autoridad encargada de la persecución del delito de Terrorismo en nuestro país DINCOTE- no tenía ninguna investigación pendiente sobre presuntos actos subversivos, desvirtuando con ello, la supuesta causa o razón de su intervención.
- 53. Con lo expuesto en esta documentación se demuestra fehaciente y concluyentemente que el señor Samuel Edward Dyer Ampudia estuvo recluido en las instalaciones del SIE, lo cual resulta totalmente ilegal por cuanto esta es una dependencia militar ajena al ámbito judicial policial, no esta autorizada por Ley para actuar como centro de detención preventiva o definitiva.
- 54. Al respecto, el General Antonio Ketín Vidal Herrera sobre esto ha manifestado que efectivamente recibió una comunicación del Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército sobre la detención del señor Samuel Dayer Ampudia,

²⁴ Washinton Rivero Valencia. Ob.cit. p. 16

CHARENTISCILE 47



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

en mérito a dicha comunicación ordenó al Comandante Washinton Rivero Valencia a constituirse al SIE para las investigaciones correspondientes. Cabe indicar que no recuerda que el señor Samuel Dyer Ampudia durante su privación ilegítima de la libertad se comunicó con él. Sorprendentemente el citado general en su declaración manifiesta que:

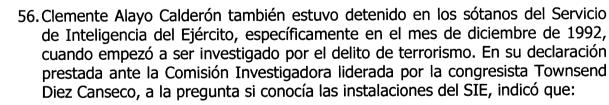
"Si el mismo pedido del SIE en el oficio correspondiente, establece que está intervenido el señor Dyer, yo no quiero juzgar, sigo arbitrariedad, sigo abuso de autoridad; yo no sé, ese es otro tema. Pero el asunto concreto es que ellos lo habían intervenido y pedían un apoyo de la Dincote para determinar si tenía o no tenía responsabilidad en el campo del terrorismo... Entonces ¿qué hace la Dincote? La Dincote inmediatamente, formaliza, le da el marco legal a su actuación comunica a la fiscal, comunica al juez, llama al médico legista, permite la presencia del abogado en la defensa y hace la diligencia correspondiente. ¿Qué diligencias hace? Toma la manifestación, hace un registro."²⁵

55. Finalmente, en mérito a la denuncia formulada por la congresista de la República Ana Elena Townsend Diez Canseco, el Ministerio Público encomendó a la autoridad policial investigar el secuestro del señor Samuel Dayer Ampudia entre otros hechos. La autoridad policial en el Atestado Policial No 017-2002-DIRPOCC-PNP-DIVAPJ-INV, ha llegado en el punto V a la conclusión que:



A. Que Alberto FUJIMORI FUJIMORI, Vladimiro MONTESINOS TORRES y el Coronel EP ® Alberto Segundo PINTO CARDENAS, resultarían ser presuntos coautores del Delito Contra la Libertad — Violación de la Libertad Personal (Secuestro), en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia..."

d. Secuestro de Clemente Alayo Calderon



"En honor a la verdad, yo he ido desde el año 73 hasta el año 83 que volví a trabajar con el director de Inteligencia, el general Raúl Zevallos Romero. Del año 82 me pasé a trabajar con el mismo general que fue nombrado

²⁵ Declaración ante la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos 132 y 134. Fecha 29 de abril de 2003. P. 7





comandante general de la Región de Puno, hasta esa fecha yo ya no me reunía, ya no visitaba ninguna instalación, tan es así que yo he vuelto en el año, diciembre del año 92, como acusado de terrorista y he visto totalmente transformado la instalación del Servicio de Inteligencia del Ejército, no era el Servicio de Inteligencia del Ejército que antes yo conocía "26".

57. Esta persona posteriormente fue trasladada a un centro penitenciario, en el que viene cumpliendo su pena.

d. Secuestros y desapariciones producidas en el año de 1993

- 58. Como hemos señalado, en la década de los noventa con ocasión de la lucha contra la subversión, personal del Servicio de Inteligencia del Ejército fue asignada a la DINCOTE, para que en el marco de un trabajo coordinado realice actos de investigación consistentes en la recopilación de información, seguimiento y/o vigilancia de personas involucradas en terrorismo. En este contexto de acuerdo a algunas declaraciones, se establecieron en la ciudad de Lima, puestos de inteligencia denominados PIL (Puesto de Inteligencia de Lima), que tenían el carácter de reservado y únicamente eran puntos o lugares donde agentes del SIE dejaban información del trabajo de inteligencia que realizaban en el campo de la lucha contra el terrorismo.
- 59. Leonor La Rosa Bustamante en su declaración ha señalado que uno de los Puestos de Inteligencia al que ella pertenecía se encontraba ubicada en la primera cuadra del jirón Talara en el distrito de Jesús María, este lugar era la casa del agente Hans Ibarra Portilla. En este lugar los agentes que formaban parte de este grupo dejaban diariamente sus informes. Al respecto Leonor La Rosa Bustamante cuando se le pregunta desde cuándo conoce a Hans Ibarra, señala que:

"Habíamos trabajado en dos puestos de inteligencia en el PIL 1 y PIL 2. El me concoía a mí desde ese entonces con ese nombre y siempre me ha llamado Jessy, nunca me ha llamado por mis nombre, aunque sabe cuál es mi nombre, pero siempre Jessy."²⁷



²⁶ Declaración ante la Comisión Investigadora "sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presidente Alberto Fujimori". Fecha 27 de Febrero de 2002, p. 110.

²⁷ Declaración ante la Comisión Investigadora "sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presidente Alberto

Fujimori". Fecha 22 de febrero de 2002. p. 3





- 60. Este hecho también ha sido referido por la ex agente del SIE Hilda Hidalgo Candela quien refiere que pertenecía al PIL y en este lugar dejaba las informaciones que reunía sobre las actividades de inteligencia encomendados.
- 61. No obstante ello, la participación de agentes del SIE en la DINCOTE se remonta a la Brigada Especial de Lucha contra el Terrorismo BREDET. Los agentes del SIE destacados en la DINCOTE, fueron entre otros el Mayor Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y otros agentes, que en su condición de analistas, estudiaban la información recogida por el personal de la Policía. En el proceso seguido contra los miembros del Grupo Colina este hecho ha quedado debidamente comprobado.
- 62. Pero también integrantes del Servicio de Inteligencia del Ejército en este proceso se infiltraron en las filas de los subversivos. El Testigo I, en su declaración ante la Comisión Townsend ha señalado que una de estas personas fue Douglas Pascual Arteaga, aunque esta persona ha negado dicha sindicación.
- 63. La existencia de los Puestos de Inteligencia de Lima PIL, se acredita también con los cuadernos de ingresos que sido alcanzados a la Subcomisión investigadora. Por ejemplo, en el Cuaderno de Registro de Ingresos que corresponde a los días 05 y 06 de octubre de 1993, se indica que personal del PIL dejó detenidos. Esto demuestra que estas personas detenían a personas presuntamente vinculadas al terrorismo y luego los depositaban en los sótanos del SIE.
- 64. La ex agente del SIE, Hilda Hidalgo Candela reconoce que en 1991 y parte de 1992, apoyó a la DINCOTE, en especial a la DREDET, que estuvo a cargo del oficial PNP Juan Gonzáles Sandoval, y su jefe del SIE era un oficial que tenía el seudónimo de "Capitán Bermejo", sin embargo, precisa que el jefe de todos ellos era el Mayor Sánchez Ruiz
- 65. Sobre la función que cumplía en este lugar, la ex agente Hilda Hidalgo Candela, dijo que:

"Mi jefe, el señor que no me recuerdo el nombre, que le dije que era un señor colorado, venía y nos decía tienen que hacer dicen que hay información de tal o cual cosa. Por ejemplo, desde acá vigilen quien entra acá, miren desde acá quien entra o quien sale de este estudio y te quedabas ahí mirando y si no veías nada, pero tenías que estar viendo ahí







mirando si entraba o salía alguien"28.

66. Esta misma persona sobre la actividad que desarrollaba, dijo que:

"Nada, ese era el trabajo que era en coordinación, apoyar, te mandaban a otra dirección y te decían que mires a esa señora, si entra o la visita alguien, si llegaba a su casa alguien y a veces ibas y estabas sentado en un parque y estabas mirando una casa y no entraba ni salía nadie, se te pasaban así los días y a veces uno decía: mejor no voy, si no viene nadie, no hay ninguna actividad, nadie entra, nadie sale"²⁹.

67. Y sobre los alcances de la orden que debían cumplir, indica que:

"Las coordinaciones eran así, viene mi jefe que era el señor Bermejo y nos decía: ustedes tienen que mirar acá lo de la azotea que le decía y nada más era eso y después venía el otro día o venía después de dos días y nos preguntaba si habíamos visto algo. Se desaparecía y no lo veíamos, pasaban días y no se le veía y nosotros decíamos: que hacemos acá si no viene nadie, nos cae la lluvia, nos cae el sol y estamos en una azotea que nos mirábamos la cara entre todos y no sabíamos que hacer"³⁰.

- 68. La comisión investigadora presidida por la congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco sustentó las detenciones de personas en los sótanos del SIE en tres cuadernos: 1) Registro de Personal que Ingresa a los Calabozos, de fecha 15 de Septiembre de 1993; 2) Memorándum del Servicio de Custodia, de fecha 15 de Septiembre de 1993; y 3) Memorándum del Servicio SIE-2, de fecha 14 de Abril de 1993, así como con el vídeo del interrogatorio de la ex—agente del SIE Leonor La Rosa Bustamante, con lo que queda demostrado que en los Sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército existieron ambientes destinados a servir como centros de detención, reclusión o interrogatorio para personal civil o militar acusados de la comisión de diversos delitos.
- 69. Los documentos citados demuestran que en dichos ambientes se mantenía detenido a personas civiles y militares porque como en los cuadernos mismos se indica estos ambientes eran calabozos. Si se revisa con detenimiento los documentos mencionados en el numeral precedente, se encontrará que existen referencias a grilletes, reparación de marrocas, arengas subversivas de algunos

³⁰ Hilda Hidalgo Candela. Ob.cit. p. 83



²⁸ Declaración ante la Comisión Investigadora "sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presidente Alberto Fujimori". Fecha 27 de Febrero de 2002, p. 79

²⁹ Hilda Hidalgo Candela. Ob.cit. p. 81



recluidos, la visita que llevó a cabo Vladimiro Montesinos Torres el 11 de Septiembre de 1993 quien ingresó a las 19:50 horas y permaneció hasta las 21:30 horas. Como consecuencia de lo antes expuesto, se descarta completamente que en dichos sótanos haya funcionado ambientes exclusivamente para el cumplimiento de las sanciones militares impuestas al personal o que hayan servido como dormitorios para el personal militar. Por el contrario queda claramente demostrado que dicha dependencia militar mantenía áreas destinadas a la reclusión de civiles y personal militar. Siendo esto así, resulta procedente otorgar veracidad y credibilidad a las diversas denuncias efectuadas por las personas que afirman haber sido retenidas contra su voluntad y en casos más graves haber sufrido torturas en las instalaciones el SIE.

70. Las personas que permanecieron privados de su libertad en los sótanos del SIE, no fueron debidamente identificados, algunas personas se encuentran identificados con claves o con el número o letra del lugar del sótano que ocupaban. Por ejemplo, según el **Acta de Legalización** que autoriza la apertura del registro denominado "Registro de Personal que ingresa a los Calabozos", de fecha 15 de septiembre de 1993, firmada por Coronel de Artillería Enrique Oliveros Pérez, indica los siguientes temas importantes que merecen citarse, tales como:

| <u>Setiembre</u> 1993 | Motivo | Personal que ingresa | <u>Autorizado</u> |
|--------------------------|----------------------|----------------------|-------------------|
| 27 – 28 | Instalación de rejas | Trabajadores | Jefe del SIE |



| <u>Octubre</u> 1993 | En este mes se registró el siguiente movimiento de detenidos |
|------------------------|--|
| 01 – 02 | M.Rojas García ingresó a realizar verificación. E. Oliveros Pérez ingresó a realizar verificación. |
| 05 – 06 | Mayor Salazar dejó detenidos Personal del PIL dejó detenidos Tco. Hinojosa y My. Salazar ingresaron a ver al detenido 5-C Gral. Nadal y Jefe del SIE visitaron los calabozos Crl. del SIE vivitó los calabozos Oficial de Guardia Cap. J. Díaz Mendoza |
| 07 – 08 | M. Rojas García ingresó a ver detenido 3-A. Rojas y Flores sacaron al detenido 3-A Miranda y Abad interrogaron al 5-C |
| 09 – 10 | SO Abad y SO Baltazar se llevaron al 5 – C |



| 11 – 12 | Tco. Rojas se llevó al 2-B y trajo a la detenida 4-A. |
|------------------|--|
| | Dr. Montesinos , Crl. Oliveros y Tco. Rojas visitaron a los |
| | detenidos. |
| 12 – 13 | Tco. Rojas se llevó al detenido Nº01 |
| 13 – 14 | Tco. Sosa se llevó al 5-C |
| | Tco. Rojas trajo al detenido Nº02 |
| | Cap. Anderson traio al 4-C |
| 14 – 15 | El Tco. Rojas se llevó al detenido 4-C y el Crl. Oliveros se llevó al 2- |
| | Α |
| 16 – 17 | El Tco. Rojas se llevó a la detenida 3-A al exterior y trajo al |
| | detenido 1-A del exterior |
| 17 – 18 | Tco. Hinojosa y Mayor Sánchez visitaron al detenido 5-C |
| | Tco. Rojas visitó a los detenidos del Pabellón A |
| 18 - 19 | Oliveros, Crl. PNP y Rojas trasladaron al detenido Nº 01 |
| 19 - 20 | Tco. Rojas visitó a los detenidos del "A" |
| | Cap. Yataco y Cap. Salazar llevaron al detenido del 5-C |
| | Oficial de Servicio Cap. Ruíz Conejo. |
| 20 - 21 | Cap. Salazar arregló marrocas del detenido 5-C |
| | Tco. Rojas sacó a detenidos para entrevista |
| 21 - 22 | Crl. PNP dejó al detenido Nº01 |
| | Oficiales del SIE (Rojas, Revilla, Oviedo y Córdova) dejaron a los |
| | detenidos Nº02, 06 y 07. |
| | Oficial de Guardia Cap. Díaz Mendoza |
| 28 - 29 | Crl. Oliveros Pérez y Tte. Rojas García trasladaron a los reos |
| | Oficial de Servicio Cap. Cab. C. Ruíz Conejo B. |
| <u>Noviembre</u> | En este mes se registró el siguiente movimiento de detenidos |
| <u>1993</u> | |
| 01 – 02 | Tco. Rojas trasladó al detenido del 4-B. |
| | Crl. visitó a los detenidos |
| | Tco. Vidal sacó a la 4-A |
| 02-03 | Tco. Collazos y Cap. Médico realizaron una revista dental y médica |
| | Personal del PIL dejó detenidos |
| | Tco. Rojas y My. Flores llevaron al exterior a la detenida del |
| | calabozo 1-A |
| | Oficial de Guardia Cap. Inf. Flores Zúñiga |
| 16-17 | Cap. Castañeda depositó al 4 - C. |
| | Oficial de Guardia Cap. Flores Zúñiga |
| 22-23 | Mayor Flores sacó al detenido Nº02 |
| | Oficial de Guardia Cap. Inf. Revilla Llerena |
| 24-25 | Crl. Oliveros realizó verificación |
| | My. Flores y SO Salas llevaron a las detenidas 3 y 4 a la enfermería |







| | para curación dental Oficial de Servicio Cap. O. Oviedo P. | |
|-------|--|--|
| 27-28 | Crl. Oliveros conversó con el Nº02 | |
| | My. Flores y Cap. Castañeda trasladaron a la Nº03 | |
| 29-30 | Cap. Castañeda sacó a detenidos del pabellón C | |

| <u>Diciembre</u> | En este mes se registró el siguiente movimiento de detenidos |
|------------------|---|
| <u>1993</u> | |
| 03-04 | Tco. Vidal conversó con los detenidos |
| | My. Flores y Cap. Castañeda preparó a los detenidos |
| | Cap. Rueda, Tco. Hinojosa y My. Sánchez se llevaron a los seis |
| | detenidos |
| | Oficial de Guardia Cap. Oviedo P. |
| 08-09 | Crl. Oliveros realizó verificación |
| | My. Flores sacó al castigado de rigor (SO Palacios) |
| | Oficial de Guardia Cap. J. Díaz Mendoza |
| 10-11 | Tco. Hinojosa y My. Sánchez trasladaron a los detenidos 01, 06 y |
| · | 07 |
| | Oficial de Guardia Cap. O. Oviedo P. |
| 13-14 | Cap. Anderson depositó detenido |
| | Oficial de Guardia Cap. O. Oviedo P. |
| 14-15 | Tco. Figueroa ingresó a interrogar al detenido 3-C y posteriormente |
| | se lo llevó |
| | Oficial de Servicio Cap. Flores Zúñiga |
| 24- 25 | Tco. Rojas realizó traslado de detenidos |
| 25- 26 | My. Sánchez se entrevistó con el detenido 5-C |
| 29- 30 | Tco. Rojas García conversó con detenidos |
| | Oficial de Servicio Cap. Díaz Mendoza |

| MA | |
|----|--|
| 1 | |



| <u>Enero</u> - 1994 | En este mes se registró el siguiente movimiento de detenidos |
|------------------------|---|
| 03 - 04 | Gral. Nadal Paiva se dirigió a la oficina del Coronel Crl Oliveros para recibir al general de la DINTE |
| 07 - 08 | Tco. Rojas García ingresó para sacar a los detenidos Oficial de Guardia Cap. O. Oviedo P. |

| <u>Febrero -</u> | En este mes se registró el siguiente movimiento de detenidos |
|------------------|--|
| <u>1994</u> | |
| 04 - 05 | My. Carretero comunicó al personal para que aliste sus cosas Crl. Oliveros llevó a las personas detenidas |



| <u>Marzo</u> - 1994 | En este mes se registró el siguiente movimiento de detenidos |
|---------------------|--|
| 04 - 05 | Com. Sánchez (PIL) se llevó al detenido del C-5 Oficial de Guardia Cap. Oviedo P. |
| 08 - 09 | Tnte. PNP Acosta, manifestación con el detenido |

| <u>Abril - 1994</u> | En este mes se registró el siguiente movimiento de detenidos |
|---------------------|--|
| 03 – 04 | Tco. Fonseca se llevó al detenido Oficial de Guardia SO3 Mario Querevalo Lizo |

| <u>Mayo - 1994</u> | En este mes se registró el siguiente movimiento de detenidos |
|--------------------|---|
| 03 – 04 | El detenido del pabellón "C" fue interrogado por My. Markes (PIL), Cap. Becker (PIL), SO Abad (PIL), Tco. Sánchez (PIL)y SO Coaguila (PIL). |
| 08 – 09 | Tco. Fonseca se llevó al detenido del Pabellón C.(SIE 1) Oficial de Guardia SO3 AIO Juan Ríos Zúñiga |
| 16 – 17 | El SO2 Hinojoza por ordenes del Cap. Pizarro sacó al detenido del calabozo A para llevarlo a la PNP. Oficial de Servicio Ricardo Rivas |



71. Asimismo, el Acta de legalización del Registro denominado "Memorándum del Servicio de Custodia", de fecha 15 de septiembre de 1993, firmado por el Coronel Enrique Oliveros Pérez, se consignaron los siguientes acontecimientos que sucedieron en esas fechas, siendo las más relevantes las siguientes:



Setiembre 1993: Número de detenidos

05 detenidos

"No se efectuó el traslado de los detenidos las nuevas celdas debido a que los trabajadores terminaron su acondicionamiento a las 20.30 hrs. Se dio cuenta al My. Jefe de Sección de seguridad, quien indicó que hoy 28 de setiembre se efectuaría el trabajo".

"Solicito respetuosamente el traslado del detenido 1 y 6 ha habitaciones con baño. Los detenidos solicitan detergente y útiles de aseo".

06 detenidos

"La Nº01 solicita constantemente agua caliente. El Nº06 (...) desde el interior de esta celda se escucha claramente las voces de las personas que laboran en



el SIE – 2, sería conveniente evaluar esta situación y tomar las acciones correspondientes".

"Salió la detenida del 3-A con el Mayor Flores por ordenes del Sr. Crl"

"La detenida del 3-A no retornó a su celda hasta el momento del relevo"

"La detenida del 3-A no ha sido depositada"

"La detenida del 3-A continua en el exterior (My. Flores)"

"El Sr. Rojas trasladó al detenido Nº02 -A a las 13.50 hrs".

"Continua la consigna de darle solamente comida y sin entregarle colchón al 5-C"

"El Sr. Oliveros se llevó al 2-A a las 6.40 hrs."

"El Sr. Rojas se llevó al Nº 4-C a las 16.25".

"El detenido 2-B fue llevado al exterior a las 9.55 hrs. por el Sr.Rojas por ordenes del Sr. Crl. del SIE".

05 detenidos en el Pabellón "C" y 03 en el pabellón "A"

"Por órdenes del Cdte. Rojas el detenido 5-C a partir de la fecha recibe alimentación completa".

"El detenido 5-C continuamente mencionaba en voz alta frases y lemas hacia el PCP- SL, pateaba la puerta de su celda y no ha querido comer nada.

02 detenidos en el pabellón "A" y 01 en el pabellón "C"

"El detenido Nº05 Pab.C no comió sus alimentos, manifiesta que la comida tiene veneno"

Los detenidos del pabellón "A" fueron trasladados a Chorrillos

"El detenido Nº5-C grita continuamente lemas dando vivas a la subversión y al PCP . Se muestra agresivo y no parece encontrarse en buenas condiciones mentales"

Octubre 1993: No de detenidos

05 detenidos

Noviembre 1993: No de detenidos

06 detenidos

Diciembre 1993: No de detenidos

03 detenidos en el pabellón "A" y "B" y 01 en el pabellón "C"





Enero 1994: No de detenidos

03 detenidos en el pabellón "A" y "B"

" El 08 07.00 Ene. 94 el Tco. Rojas García se llevó a los (03) tres detenidos llevando consigo todas sus pertenencias

Oficial de Servicio Cap. O. Oviedo P.

05 detenidos: 03 detenidos en el pabellón "B", 01 detenido en el pabellón "A" (mujer) y 01 en el pabellón "C".

Febrero 1994: Nº de detenidos

04 detenidos

"A las 8.00 hrs. del 05 de Feb. 94 fueron traslados los detenidos por el Crl. Oliveros"

Oficial de Servicio SO3 Javier Huarancaca Huamán 02 detenidos

- " A las 12.30 se llevaron ala DINCOTE al detenido del B-2 con autorización del Ing. Oliveros a través del Oficio Nº2036".
- " A las 22.30 se llevaron al detenido del C-5 a cargo del Cmdte. Sánchez (SIE-1)"

Oficial de Servicio J. Barbarán A.

Marzo 1994: No de detenidos

01 detenido

"12.02 se llevaron al detenido de la Reja B-2 Pabellón "B" a la DINCOTE" "Llego a las 5 p.m.el detenido del pabellón B-2"

Oficial de Servicio SO3 AIO Omar Rivera Zavaleta

Abril 1994: No de detenidos

01 detenido

"12.02 se llevaron al detenido de la Reja B-2 Pabellón "B" a la DINCOTE" "Llego a las 5 p.m.el detenido del pabellón B-2"

Oficial de Servicio SO3 AIO Omar Rivera Zavaleta

"El Cdte. Fonseca se llevó al detenido 12.00"

Oficial de Servicio SO3AIO Mario Querevalú

Mayo 1994: No de detenidos

02 detenidos: 01 en el pabellón "A" y 01 en el pabellón "B"

"El detenido del pabellón "C" a cargo de Tco. Sánchez no ha regresado hasta el momento"

Oficial de Servicio SO3 AIO Juan Ríos Zúñiga







- 72. Estos documentos reconocido por el General Miguel Rojas García, son evidencias objetivas y concretas que los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, ilegalmente y clandestinamente funcionaba un centro de reclusión de personas civiles y militares. Muchas de estas personas fueron identificadas con cifras, números o claves, pero por las referencias que existen son personas vinculadas al terrorismo. Se desconoce que pasó con estas personas, algunos testigos señalan que muchos de ellos fueron eliminados y sus cuerpos incinerados, otros fueron desaparecidos.
- 73. Las autoridades del SIE y de la DINCOTE sin embargo han negado que en los sótanos del SIE se haya mantenido detenido a personas. El Coronel Alberto Pinto Cárdenas a pesar que durante su gestión se detuvo a Gustavo Gorriti Ellenbogen, Samuel Dayer Ampudia, Susana Higuchi Fujimori, entre otros, negó que en los sótanos del SIE se haya instalado un centro de detención de personas. Aunque acepta que cuando llegó al SIE encontró calabozos en los sótanos sin embargo estos fueron convertidos en cuartos para el personal de tropa y ahí donde estuvieron detenidas las dos primeras personas antes mencionadas, sin embargo esto ha sido negado por dichas personas.
- 74. Asimismo, el General Miguel Rojas García, quien en el año de 1993 se desempeño como Jefe del SIE 2, ha señalado que no existía ningún centro de detención de personas, que las únicas personas que estuvieron detenidos fueron Abimael Guzmán Reynoso, Elena Iparraguirre y Osmán Morote Barrionuevo, quienes en el mes de septiembre de 1993 fueron recluidos en este lugar por orden superiores para que hicieran la convocatoria al acuerdo de paz.

75. Al respecto el General Miguel Rojas García señala que:

"(...) sobre los sentenciados, recibí la orden en el mes de setiembre del año 1993, fue una disposición presidencial a través del Comandante General del Ejército, a través del General de la DINTE."

76. Asimismo, a la preguntada cómo se le impartió dicha orden, manifestó que:

"En forma oral me dice; hay una disposición presidencial que me ha llegado a través del Comandante General del Ejército, el general Hermoza Ríos; a través del general jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército para que tú mañana te vayas al Aeropuerto Jorge Chávez y ahí va a haber un avión y te van a





³¹ Declaración ante la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nº132 y 134. Fecha 23 de abril del 2003, p. 07.



trasladar a un sitio y vas a traer gente(...) cuando llegamos estábamos en Puno. Llega un helicóptero de Yanamayo y eran los terroristas de Sendero Luminoso (...) entonces los llevamos al SIE y en el SIE estuvieron en los sótanos. Los sótanos del SIE hasta esa época eran dormitorios, donde dormían los técnicos, oficiales, pero a partir de ese momento ya dejaron de ser dormitorios y se les acondicionó para que estén ahí los subversivos³².

77. Los cuadernos entregados a la Comisión Investigadora, han sido reconocidos ante esta Subcomisión por el General Miguel Rojas García. En ese sentido, preguntado por la comisión en mérito al cuaderno de ingresos a los calabozos si en alguna oportunidad Vladimiro Montesinos Torres había ingresado a los sótanos del SIE afirmó que sí, tal como aparece consignando en los cuadernos, dijo que:

"En una oportunidad llegó (...), llegó solamente en una oportunidad. Lógicamente para entrar a los sótanos de la DINTE había que pasar por las instalaciones de mi departamento, lo vi pasar a y bajo a las instalaciones donde ahí estaban a cargo de los oficiales de seguridad³³.

78. El citado general preguntado también por los detenidos al parecer civiles, no identificados, que aparecen en los cuadernos antes citados, señala que ese ingreso fue realizado por oficiales de otro departamento, del SIE-1, cuya función es completamente distinta al SIE-2 que él comandaba. En ese sentido precisa que:



Yo era del SIE-2. Esta personas habrían ingresado por orden del General Jorge Enrique Nadal Paiva Director de Inteligencia del Ejército a través del Coronel Enrique Oliveros Pérez que era Jefe del SIE³⁴.

79. Asimismo el citado general señala que los sótanos estuvieron a cargo de la Dirección de Inteligencia del Ejército – DINTE, prueba de ello, señala que en los cuadernos dice:

"Aquí esta en uno de los cuadernos, dice: "El general Nadal Paiva visitó los sótanos del SIE". Acá esta: "Una prueba plena que los sótanos del SIE estaban orgánica y funcionalmente bajo el control del general de brigada Jorge Enrique Nadal Paiva Director de Inteligencia del Ejército (...)³⁵.

³² Miguel Rojas García. Ob.cit. p. 8

³³ Miguel Rojas García. Ob.cit. p.9

³⁴ Miguel Rojas García. Ob.cit. p.10

³⁵ Miguel Rojas García. Ob.cit. p. 11



80. De acuerdo a las declaraciones del General Rojas García la DINTE habría organizado un servicio de custodia, integrado por una serie de oficiales y capitanes para custodiar los sótanos, estos hacían servicio las 24 horas del día, siendo ello los encargados de la alimentación entre otras cosas de los detenidos. Asimismo indica que es probable que el general de Nicolás De Bari Hermoza Ríos conocía este centro de detención, porque no creo que el general Nadal Paiva haya dispuesto que se instalen las rejas para los subversivos de muto propio³⁶.

e. Secuestro de Leonor La Rosa Bustamante y Hans Ibarra Portilla

81. En los años de 1996 y 1997, también estuvieron detenidos en los sótanos del SIE, algunos agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, tales como Leonor La Rosa Bustamante y Hans Ibarra Portilla.

82. La ex agente del SIE Leonor La Rosa Bustamante en su declaración señaló que en diciembre de 1996, fue recluida por primera vez en los sótanos del SIE, posteriormente en el mes de enero de 1997, fue nuevamente internada en estos ambientes. En este lugar fue interrogada por el oficial del ejército Salinas Susunaga, sin embargo antes de este acto fue examinada por el doctor Capitán Elías Aliaga, quien únicamente le alcanzó unas pastillas para la presión arterial. En la segunda vez no fue examinada por ningún médico para conocer su verdadero estado de salud.

83. Otra persona que estuvo detenida en este lugar es el ex agente del SIE Hans Ibarra Portilla, porque las autoridades sospechaban que estaba involucrado en el envío de información reservada o secreta sobre algunos planes de inteligencia a los medios de comunicación. Al respecto en su declaración manifestó que:

"No. Doctora, el único caso que me involucra es en el año de 1997, cuando Leonor La Rosa me dice de que hay un trabajo especial de inteligencia particular y que era para investigar al teniente alcalde de Comas. Yo le dije: "estamos prohibidos de hacer trabajos de inteligencia particulares, ¿y para quién quiere esa información?. Dijo: "es para el coronel Aguilar del Aguila". Entonces, yo le dije: "si quieres dile al coronel Wilson del Aguila que hable con Sánchez Noriega, que es mi jefe y que él me diga a mi, él me ordene", sólo asi podría hacerlo, sino de otra manera no...Entonces, me imagino que

³⁶ Miguel Rojas García. Ob.cit. p. 14

sesents 000



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

el coronel Wilson del Aguila si se hubiera reunido con Sánchez Noriega, a partir de esa fecha me comenzaron a vigilar y producto de esa vigilancia es que llego al sótano del SIE el 15 de enero de 1997³⁷.

Ejecución de detenidos en el incinerador del SIE

- 84. La Comisión Investigadora presidida por la congresista Townsend con base a la declaración del Testigo I, cuya identidad por motivos de seguridad la citada comisión ha decidido mantener en reserva, denunció que en el subsótano del SIE existía un incinerador donde se quitaba la vida de los detenidos por su vinculación con el terrorismo. En mérito a dicha información procedieron a visitar dicha instalación militar comprobando que efectivamente en ese lugar existía un horno de tamaño considerable y tenía las características de haber sido utilizado.
- 85. De acuerdo a las autoridades que participaron en este acto, este ambiente utilizado hoy como almacén o depósito de fierros y catres usados, tal como lo muestran las vistas fotográficas y la cinta de vídeo que consta en los archivos del Congreso, se pudo observar que el incinerador u horno tenía una chimenea que se dirigía del subsótano hasta la azotea de la instalación militar. Asimismo, se encontró gran cantidad de tuberías, similar a las utilizadas por los restaurantes (pollerías) para expulsar el humo. Es importante señalar que hasta dicho lugar llegaba el ascensor que se encuentra en buen estado de funcionamiento.
- 86. Las autoridades del Servicio de Inteligencia del Ejército han negado conocer la existencia de este incinerador u horno, señalando que el único incinerador utilizado era el que se encuentra ubicado en la parte exterior del SIE cerca del estadio de fulbito. Asó lo han señalado el Coronel Alberto Pinto Cárdenas, Jefe del SIE en el año de 1992, General Miguel Rojas García, ex agente del SIE Hans Ibarra Portilla y la ex agente Hilda Hidalgo Candela, entre otros.
- 87. El Coronel Alberto Pinto Cárdenas dijo que el único incinerador que había era el que se encontraba ubicado en la superficie del SIE. Así en su declaración señala que:

³⁷ Declaración ante la Comisión Investigadora "sobre el origen, actuación, movimiento y destino de las cuentas de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex presidente Alberto Fujimori" Declaración brindada por el Ex agente del SIE Hans Ibarra Portilla, 27 de febrero del 2002.



"No, no. Había un incinerador arriba en una chacrita que hay en la parte posterior del SIE, después de la cancha de fulbito hay un incinerador de papeles'⁸⁸.

88. En el mismo sentido, el ex agente del SIE Hans Ibarra Portilla, indica que:

"Mire, el incinerado del sótano, no tengo conocimiento, porque el que llevaba la basura a quemar era rotativo, lo hacia uno diario, rotaba a través de todo el SIE. Yo también una vez lo he hecho, se recogía toda la basura con un soldado de todos los departamentos y se iba al incinerador de la canchita de fulbito, ahí se lo quemaba, siempre ha sido ese^{'89}.

- 89. La única persona que admite la existencia de este incinerador fue el General Guillermo Nadal Paiva, quien en su declaración ante la Subcomisión, manifestó que le habían comentado que este incinerador lo habían construido en el año de 1993, pero que nunca lo conoció.
- 90. Por otro lado, varios testigos han señalado que todas las autoridades del SIE tenían conocimiento del incinerador porque este era usado para incinerar a los detenidos por terrorismo. En efecto, el testigo identificado como "Testigo I", ante la Comisión Investigadora presidida por la congresista Townsend Diez Canseco, en su respuesta a la pregunta ¿cómo es el sistema éste de los interrogatorios. Torturaban para que terroristas, la persona acusada hable; y, esa persona acusada después de ser torturada qué destino tenía?, dijo que:

"Los eliminaba, los eliminaba. Tenía varios, diferentes sitios donde eliminarlos; o sea, los eliminaba dentro en la madrugada y se lo llevaban a la parte posterior del Servicio de Inteligencia del Ejército que queda al lado de una cancha de fútbol. A eso lo llaman la chacra porque siembran zanahoria, siembran esa cuestión; y, ahí los enterraban...Claro, porque sabe que en las noches solamente se queda el servicio; ya todo el mundo se va. Entonces, a esa hora empiezan los interrogatorios; y, a veces se les pasa la mano o a veces los asesinan. Entonces, no hay ningún problema, porque por la parte de abajo hay una puerta en la parte de atrás, no salen ni por la parte principal...Claro, salen por la parte de atrás, salen por donde está el incinerador, llegan a la puerta de atrás, abren la puerta,

X

³⁸ Alberto Pinto Cárdenas. Ob.cit. p. 23.

³⁹ Declaración ante la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos 132 y 134. Fecha 15 de abril de 2003. p. 9

resention (62



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

caminan y ya está la cancha de fulbito, ya está, con palo y pico los meten ahí, les echan cal, les echan kerosene y se acabó, nadie sabe"40.

91. Clemente Alayo Calderón es otra de las personas que sostiene que en este lugar se eliminaba a personas. En su declaración señala que en el incinerador se usó con el fin de quemar a la gente detenida. Así, indica que:

"Pero con ese fin es que se usó eso. Después de seccionarlo, metían a la parrilla ¿no?" 41

- 92. Para dicha persona no era raro que se quitara la vida a algunas personas, pues así había sucedido con Mariella Barreto, Pretell Dámaso y el agente de apellido Zavaleta. Estos agente fueron asesinados por miembros del grupo Colina. El agente Zavaleta estuvo infiltrado en la Universidad Nacional Federico Villarreal y en uno oportunidad se enfrentó a Martín Rivas, por eso éste lo hicieron desaparecer así como lo mando atropellar a Pretell Damaso.
- 93. Por su parte, la ex agente Hilda Hidalgo Candela Camargo manifestó que en el Servicio de Inteligencia del Ejército se recomendaba no utilizar el ascensor que llegaba hasta el incinerador por las noches o madrugadas porque en este lugar penaban.
- 94. El procesado por pertenecer al grupo Colina Julio Chuqui Aguirre ante esta subcomisión ha señalado que si bien sabía que había un incinerador en el sótano del SIE, sin embargo señala que no conoce porque este lugar era custodiado por personal seleccionado.

"No, no he entrado. Solamente donde están los calabozos para el personal, para llevar sus alimentos...Para comenzar le voy a decir de que estaba terminantemente prohibido el ingreso a ese lugar porque las personas que hacían servicio eran ya seleccionadas para ese lugar, no permitían el ingreso de todos. Y nosotros sabemos porque en una oportunidad yo he bajado, he visto que estaban allí los calabozos, y mas no le podría informar⁴².

95. Por su parte el también procesado por sus vínculos con el grupo Colina Douglas Arteaga Pascual, en su declaración ante la Subcomisión admite que por

⁴⁰ Declaración ante la Comisión Investigadora "sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presidente Alberto Fujimori". Fecha 11 de Febrero de 2002. p. 25

⁴¹ Clemente Alayo Calderón. Ob.cit. p. 114

 $^{^{\}rm 42}$ Declaración ante la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos 132 y 134. Fecha 24 de abril de 2003, p. 9



comentarios se decía que en el SIE 2 había una carceleta para presos primarios. Según él, las personas detenidas ya no salían de los sótanos ya no salían de este lugar. En este sentido, en su declaración señala que:

Hay comentarios, doctor, no niego, sabíamos que en el SIE-2 había una carceleta para presos primarios, pero el que entraba ahí para mi que ya no salía, doctor, porque ya había una orden de que nosotros no teníamos acceso ahí porque solamente hay un grupo nomás que tenían la llave ahí. En el servicio trabajábamos hasta las cónico y a las cinco nos íbamos a nuestra casa, pero los que ahí quedaban de servicio probablemente que ahí hacían torturas o interrogaciones.(...) Doctor, con todo respeto, no le puedo asegurar que así era, pero se conocía por comentarios que la gente entraba ahí, olvidate, doctor, ya no salía de ese sitio⁴³.

96. En conclusión existen varios testigos que reconocen que el incinerador que se encuentra ubicado en el Subsótano del SIE, habría sido utilizado para incinerar a presuntos detenidos por terrorismo. El sótano y las detenciones en estos lugares también fueron de conocimiento del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, porque en el año de 1992 vivió en dicho lugar y porque había ordenado que en dicho lugar se detuvieran a personas, a los jefes o líderes subversivos de Sendero Luminoso traídos del penal de Yanamayo. Además como lo ha indicado el señor Samuel Dayer Ampudia el ex Presidente Alberto Fujimori recorría las instalaciones del SIE con normalidad y acompañado de otras personas.



ANALISIS DE LOS DELITOS DE LA DENUNCIA NO 134

97. A mérito de esta Denuncia Constitucional se le imputa al ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori la comisión de los delitos previstos en los artículos 108°, 121°, 152° y 320° del Código Penal, cuyos textos son los siguientes:



98. El delito de Homicidio Calificado se encuentra previsto en el Artículo 108º de Código Penal de 1991. Nuestro Código Penal, consecuente con la normativa constitucional, protege la vida desde antes del nacimiento en razón de su

⁴³ Declaración ante la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nº132 y 134 contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori. Declaración de Douglas Arteaga Pascual, 24 de abril del 2003, p. 9.



natural vulnerabilidad humana. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana. Esta protección concluye con la muerte, que de acuerdo a los avances realizados en la técnica de los trasplantes de órganos y tejidos, el cuerpo humano muere progresivamente en sus funciones u órganos. Queralt⁴⁴ señala que la vida humana finaliza cuando se produce un electroencefalograma plano; esto es cuando los impulsos nerviosos cerebrales son igual a cero. Esta idea ha sido recogida en el artículo 5º de la Ley 23415, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº24703, que entiende la muerte como "la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral". Sin embargo, este criterio no ha sido asumido por la jurisprudencia nacional para decidir la muerte de una persona.

- 99. El sujeto activo del delito de homicidio calificado puede ser cualquier persona, porque se trata de un delito común, pues el tipo no exige una cualidad, característica o deber especial al agente. El artículo 108º del Código Penal de 1991, se refiere al sujeto activo usando también la fórmula neutra "el que". En este caso el sujeto activo sería el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimnori.
- 100. El sujeto pasivo de este delito puede ser también cualquier persona. En este caso, los sujetos pasivos serían las personas que habrían perido la vida en los sótanos del SIE o en el Sub sótano en el incinerador, tal como lo han señalado los testigos.
- 101. El comportamiento típico del delito de homicidio calificado presenta algunas características similares al delito de homicidio simple (art. 106º del CP de 1991). Sin embargo, este ilícito tiene elementos propios que sustentan el injusto del tipo. El tipo prohibe matar a otro en las siguientes circunstancias: 1) Por ferocidad, por lucro o por placer; 2) Para facilitar u ocultar otro delito; 3) Con gran crueldad o alevosía y 4) Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas. Atendiendo a la naturaleza del caso, se puede sostener que las muertes en los sótanos y sub sótanos del SIE, se habría producido con crueldad y para ocultar otro delito.
- 102. El homicidio con crueldad se comete causando a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario. Peña Cabrera⁴⁵ afirma que este homicidio consiste en prolongar premeditamente los dolores de la víctima,

Juan J. Queralt Jiménez. Derecho Penal Español, Parte especial. Barcelona 1996, José María Bosch Editor. S.

L., 3ra edición, p. 5.

45 Raúl Peña Cabrera, Tratado de Derecho Penal, Volumen II, Parte especial, Tipografía - Offsett SESATOR, 4ta edición, Lima, 1984, p. 65

, esentiener 065



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

obteniendo con ello, el autor un placer morboso, una satisfacción sádica. La doctrina resume el homicidio con crueldad con la siguiente frase atribuida a Calígula "ita feri ut se mori sentiat" cuya traducción es "hiere de tal forma que sienta morir". El sufrimiento físico puede concretarse en la producción de un dolor físico o en la provocación de un padecimiento psíquico.

- 103. Como este homicidio consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir, para su configuración, la doctrina exige que deben concurrir dos elementos: un elemento objetivo que implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte, y un elemento subjetivo que tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de las víctimas. Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.
- 104. En el caso materia de investigación se tiene que la muerte provocada luego de malos tratos o actos de tortura al que eran sometidos los detenidos en los sótanos del SIE, luego incinerados en el horno en el subsótano, son actos de crueldad que están orientados a provocar dolor y sufrimiento en las víctimas sospechosas de pertenecer a alguna organización terrorista. La crueldad formaba parte del proyecto o idea final de los ejecutores de la acción, que partía del acto arbitrario de privar de la libertad, seguida del encierro en los sótanos del SIE, finalmente concluía con los maltratos físicos y psíquicos que conducían a la muerte de los intervenidos, tal como lo han señalado los testigos.



- otro delito. Esta modalidad del asesinato sustenta su mayor punibilidad en la existencia de otros elementos subjetivos distintos del dolo denominados "elementos de tendencia interna trascendente". El homicidio para facilitar u ocultar otro delito, no es sino el medio para realizar una segunda conducta que puede ser la de facilitar u ocultar otro delito doloso, culposo u omisivo. Para la consumación de este delito no es necesario que el sujeto activo consiga realizar su específica tendencia interna trascendente.
- 106. El supuesto de *ocultar otro delito*, puede suceder que se oculte un delito cometido por un tercero con quien no está, necesariamente, vinculado como cómplice o coautor. Para este caso, también es indiferente la naturaleza del delito que el agente trata de ocultar, pero no se acepta que la infracción a ocultar sea una falta.



- 107. La cualificación para facilitar otro delito, puede ser relevante cuando el homicidio se comete precisamente luego de la privación arbitraria de la libertad de la víctima y su sometimiento a torturas. El agente busca alcanzar el resultado muerte -la plena indefensión de la víctima- para garantizar que ésta no tenga acceso a protección legal, mediante el medio más grave e irreversible: el homicidio calificado.
- 108. En el caso materia de investigación de acuerdo a los testimonios recibidos por la Comisión Investigadora presidida por la congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco y por la Subcomisión Investigadora de la denuncia constitucional No 134, resulta probable que las muertes se hayan producido para ocultar otros delitos como el delito de lesiones, secuestro de personas, entre otros, cometidos en agravio de los recluidos en los sótanos del SIE.
- 109. El tipo subjetivo del homicidio calificado requiere el dolo, que puede ser directo, de consecuencias necesarias o dolo eventual. Es decir, el sujeto activo debe tener conocimiento que su acción está poniendo en peligro o está afectando la vida de otra persona. El dolo eventual en algunas circunstancias no es admisible. Por ejemplo, cuando se mata para facilitar otro delito. Al respecto Bacigalupo⁴⁶ sostiene que la respuesta debe distinguirse según que el autor se haya representado como seriamente probable el resultado de muerte o la concurrencia de algún elemento del tipo específico. Así, cuando el agente se representa la muerte como seriamente posible, no hay ninguna dificultad en el admitir el dolo eventual.



- 110. En el ámbito subjetivo del homicidio calificado, además del dolo, en algunas circunstancias, se exigen elementos subjetivos distintos del dolo, conocidos como especiales de intención o elemento de tendencia interna trascendente. En el caso del homicidio para facilitar u ocultar otro delito, el agente causa la muerte (delito medio) con el objeto de cometer u ocultar otros delitos. La naturaleza eminentemente subjetiva de esta circunstancia, determina que ésta se configure aún cuando la perpetración del delito fin se verifique por terceros. En el caso del homicidio con gran crueldad se requiere del "elemento de tendencia interna intensificada" debido a que el autor no sólo quiere matar a su víctima, sino que además desea que ésta sufra.
- 111. En el caso, es fácil comprobar la concurrencia de estos elementos. En el homicidio con gran crueldad, el sufrimiento producido a los intervenidos

⁴⁶ Enrique Bacigalupo, Los Delitos de Homicidio. Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 66



no es sino con el fin de sentir su muerte. Ocurre lo mismo en el caso del homicidio para ocultar otros delitos, los autores querían ocultar los delitos de lesiones y secuestro cometidos.

- 112. El delito de homicidio calificado se consuma cuando se produce la muerte de otra persona. En el caso del homicidio para facilitar otro delito para la consumación no es necesario que se cometa el delito fin. En este caso este delito se consumó con la producción del resultado muerte de los presuntos detenidos.
- 113. Para efectos de la prescripción de la acción penal de acuerdo al artículo 80 del Código Penal, la acción del delito de homicidio no ha prescrito, ello porque tomando como referencia la posible fecha de comisión de estos delitos el año 1992, por la pena prevista para estos delitos en el artículo 108 del Código Penal de 1991, que es no menor de 15 años de pena privativa de libertad.

DELITO DE LESIONES GRAVES

- 114. El delito de Lesiones Graves se encuentra previsto en el artículo 165 del Código Penal de 1924, actualmente se encuentra tipificado en el artículo 121 del Código penal de 1991.
- 115. En este delito se busca proteger el bien jurídico integridad corporal y la salud física como mental de las personas. Según Ignacio Verdugo, sí se entiende la salud en sentido amplio, lo que se trata de proteger en estos delitos es un solo bien jurídico: la salud (física o psíquica), que incluye también la integridad corporal, pues la salud es susceptible de ser atacada "tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento durante un período de tiempo mayor o menor —supuesto de enfermedad o incapacidad temporales-, como causando un menoscabo un menoscabo en el sustrato corporal⁴⁷.
- 116. El sujeto activo puede ser cualquier persona, porque se trata de un delito común. El sujeto pasivo es una persona natural viva. En este caso, el sujeto pasivo sería la congresista del República Susana Higuchi Miyagawa y otras personas que en los años de 1992, 1993 y siguientes fueron detenidas en los sótanos del SIE.

⁴⁷ Muñoz Conde, Francisco; Derecho Penal, Parte Especial, p. 97.

e secontiocher 068



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL № 134.

- 117. El comportamiento típico, el tipo penal prevé una serie de supuestos alternativos, por lo que basta la concurrencia de alguna de ellas para configurar el delito de lesiones graves. La acción típica del delito de lesiones se puede realizar por acción o por comisión por omisión, cuando existe la posición de garante.
- 118. De los casos anteriormente señalados se puede concluir que las lesiones infligidas a los detenidos en el SIE son graves, pues han puesto la vida de las víctimas. En los cuadernos incautados se consigna el estado de salud de los internos. Asimismo, los malos tratos denunciados por la congresista Susan Higuchi Miyagawa, demuestran que estas ponen en riesgo la vida de esta personas.
- 119. Los dolores infligidos causaron grave daño a la integridad corporal o a la salud física o mental, esta viene a ser una fórmula genérica para abarcar otros casos de lesiones graves. La norma penal exige que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.
- 120. El tipo subjetivo exige que el agente actúe dolosamente, con conocimiento y voluntad de causar a otro grave daño en el cuerpo o en la salud, tal como lo hicieron en el presente caso los autores.
- 121. Este delito se consuma cuando se causa un grave daño en la salud, integridad física y psíquica de las personas. En este caso cuando los captores de la señora Susana Higuchi le propinaron golpes en el cuerpo así como en la cabeza.
- 122. Para efectos de la prescripción de este delito, atendiendo a la pena impuesta en el artículo 121 del Código Penal de 1991, que establece una pena en su límite máximo no mayor de 8 años, la acción prescribe en el caso a los 12 años de acuerdo al artículo 83 del Código Penal. Obviamente tomando como fecha de comisión del delito el año de 1992, en el caso de la congresista de la República Susana Higuchi de Fujimori. Asimismo, la acción no he prescrito en el caso de Leonor La Rosa Bustamante, pues este delito se habría cometido en el año de 1997.

DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO

123. Al privar ilegalmente de la libertad a los detenidos en el SIE se ha incurrido en la comisión del delito de secuestro agravado, previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1991





- de los principales atributos de la persona humana, es presupuesto necesario para la existencia, desarrollo y goce de los demás derechos de la persona. La libertad como interés jurídico es la condición para el libre ejercicio de la conducta humana, dentro del marco que describe el orden jurídico. La libertad que interesa al Derecho Penal es la referida al conjunto de derechos individuales que se disfrutan sin otra limitación que la conservación del orden social y el derecho ajeno⁴⁸. Sin embargo, Muñoz Conde sostiene que la libertad es uno de los bienes jurídicos más relativos, pues el sólo hecho de vivir en sociedad obliga al ciudadano a renunciar a gran parte de su libertad⁴⁹.
- 125. No obstante ello, el jurídico protegido en el delito de secuestro es la libertad personal, entendida como libertad ambulatoria o de la locomoción. La protección de la libertad que hace el derecho penal, es resultado del reconocimiento constitucional del derecho de la persona a la libertad y seguridad personal (inciso 20 del artículo 2 de la Constitucional de 1979). El Tribunal Supremo Español"⁵⁰ al referirse al ámbito de protección del delito de detención ilegal, señala: "una de las libertades básicas de la persona, la libertad ambulatoria o de movimientos, viéndose privada la víctima, en razón a la inmovilización a que se le sujeta, de la facultad de desplazarse donde quisiera, o compelida a dirigirse a donde no deseaba ir, o confinada en un recinto cerrado, atentándose a derecho tan fundamental proclamado en el art. 17 de la Constitución⁵¹
- 126. El sujeto activo puede ser cualquier persona. El tipo no exige al agente calidades profesionales u otras características. En este sentido, pueden ser agentes un civil o un miembro policial o militar como sucede en el presente *caso*.
- 127. El sujeto pasivo del delito de secuestro puede ser cualquier persona natural. En este caso son las personas que fueron intervenidas y recluidas en los sótanos del SIE.
- 128. El comportamiento típico del delito de secuestro es privar a una persona, sin derecho y de cualquier manera de su libertad personal. El privar de la libertad personal a otra persona es entendido como el privarle de la

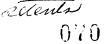


⁴⁸ Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, 1994, p. 502

⁴⁹ Carbonell Mateu, J.C. – Gonzales Cussac. J.L.; Comentarios al Código Penal, Vol. I, 1996, p. 724

⁵⁰ Bajo Fernández, Miguel; Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 1986, p. 22

⁵¹ Sentencia del 3 de noviembre de 1987.





facultad de movilizarse de un lugar a otro, aún cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurando el delito precisamente la existencia de los límites impeditivos.

- 129. Obviamente en el presente caso el delito de secuestro se encuentra suficientemente acreditada con los distintos testimonios así como con los registros (cuadernos) de personas recluidas en los sótanos del SIE. En efecto, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Susana Higui Miyagawa, Congresista de la República, Samuel Dayer Ampudia, Clemente Alayo Calderón, Leonor la Rosa Bustamante, Hans Ibarra y otras personas identificadas con claves (números o letras), fueron ilegítimamente privadas de su libertad y contra su voluntad fueron llevadas a los sótanos del SIE, en el permanecieron varios días, anulando su capacidad ambulatoria o de desplazarse libremente de un lugar a otro. Con respecto a las personas no identificadas se desconoce su paradero o destino, pues las mismas autoridades del SIE han negado haber detenido a dichas personas.
- 130. En cuanto a los *medios* de los que puede valerse el sujeto activo para la comisión del secuestro, el tipo penal no los precisa, por tanto no estamos frente a un *delito de medios determinados* (como sucede por ejemplo con el ilícito penal de robo agravado –art.189° CP– cuya concreción exige el empleo de una de sus circunstancias, *mano armada, concurso de dos o más personas* entre otros) sino ante un *delito de medios resultativos* pues no existe una determinación de las posibilidades de la acción pues indistintamente se puede usar la violencia, la amenaza, el engaño, así por ejemplo hacer creer al sujeto pasivo que pende sobre él una orden de detención por el ilícito penal de terrorismo, lo relevante del medio utilizado es que conlleve a la producción de la privación de la libertad personal del individuo.
- 131. Asimismo, cabe indicar tal como lo hemos señalado que para la intervención de estas personas no exista ninguna orden de carácter judicial para proceder a ello. A ello hay que sumar que dichas autoridades no estaban facultadas por la ley para proceder a detener a ninguna persona y menos aún a internarlos en los sótanos del SIE, que de acuerdo a las declaraciones de los testigos era de carácter al parecer clandestino.
- 132. El secuestro cometido en agravio de los intervenidos en los sótanos del SIE, además se encuentra agravada por el trato cruel que ejercieron los autores. En este caso, concurre esta agravante porque los miembros del







Ejército Peruano, deliberadamente hicieron sufrir a las víctimas causándoles dolores físicos innecesarios.

- 133. La realización de los componentes objetivos del tipo no es suficiente para la calificación de una conducta como típica, sino se requiere además la concurrencia de elementos subjetivos que son el dolo y los especiales elementos subjetivos distintos del dolo. En delito analizado únicamente se requiere que el sujeto activo actué con dolo. Es decir, el sujeto activo debe conocer que con su comportamiento está privando de la libertad ambulatoria a una persona.
- 134. El delito de secuestro se consuma cuando simplemente se priva de la libertad de locomoción al individuo. En el caso, en tanto que las víctimas no podían desplazarse libremente porque sus captores se lo impedían, el delito de secuestro se ha consumado.
- 135. Para efectos de la prescripción de la acción del delito de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1991, en el caso de la señora Susana Higuchi Miyagawa la acción no habría prescrito por la agravación del delito, cuya pena es no mayor de 10 años. Por ello, este delito prescribiría a los 15 años. Lo mismo es aplicable para el caso del señor Samuel Dayer Ampudia.

DELITO DE DESAPARICION FORZADA

X

136. El Código Penal de 1991, tipificó el delito de desaparición forzada entre los delitos terrorismo del Capítulo II del Título XIV de la Parte Especial, dedicado a los «Delitos contra la Tranquilidad Pública». El delito de Desaparición Forzada tiene carácter pluriofensivo, porque vulnera varios bienes jurídicos tales como la vida, la integridad física y síquica de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y seguridad personales, el derecho a un recurso efectivo, el llamado "derecho a la verdad" o el "derecho a enterrar a los seres queridos", así como el derecho a la reparación⁵². Este delito por disposición de la Ley 26926 de fecha 21 de febrero de 1998, se encuentra previsto ahora en el artículo en el artículo 320, en el Titulo XIV-A de los Delitos Contra la Humanidad".

⁵² En esa perspectiva general, DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La desaparición forzada de personas en el Perú (1980-1996). Lima: 2002, pp. 19-23. En el contexto internacional, Vid. el art. I de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

recentidos



INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

- 137. No obstante ello, el interés protegido se puede concretar en la protección de la "garantía institucional del Estado Democrático"⁵³, porque es su obligación proteger la existencia de sus miembros, por tanto la desaparición forzada implica la violación de la esencia misma de la persona como ente social de la humanidad, en ello radica la especial gravedad de la práctica en tanto se vulnera la existencia de la persona y se le suprime de la sociedad, con lo cual se afecta al sujeto en todas sus dimensiones.
- 138. El sujeto activo sólo puede ser un funcionario o servidor público, porque el tipo exige determinas calidades al agente activo. El artículo 425 inciso 3 del Código Penal ha posibilitado las ampliaciones de tipicidad a un círculo de sujetos en los que no se reúnen los requisitos suficientes para hacer de ellos funcionarios públicos desde la óptica administrativa⁵⁴.
- 139. Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico protegido, el cual es lesionado o puesto en peligro por el delito⁵⁵. Siendo así, sólo la titularidad del bien jurídico determina la condición de sujeto pasivo. No obstante, el bien jurídico protegido planteado es la garantía institucional del Estado democrático. Por ello el sujeto pasivo es la Sociedad o la colectividad en general. En este sentido la persona es el objeto sobre el cual recae la acción, afectando directamente el ejercicio sus derechos fundamentales y el uso de las garantías procesales.
- 140. El comportamiento típico de la conducta es el "ordenar o ejecutar" acciones que tengan por resultado la desaparición debidamente comprobada de la víctima, tras haberla previamente privado de su libertad.
- 141. La desaparición forzada de personas, tal como se encuentra tipificada en el art. 320 del CP es un delito doloso.
- 142. La desaparición forzada se consuma cuando el sujeto activo oculta o niega información sobre la privación de libertad y el paradero del detenido⁵⁶. Pues, es en ese momento que la víctima es extraída del ámbito de protección legal, vulnerándose por parte del Estado sus derechos constitucionales e impidiéndosele el uso de las garantías pertinentes. La falta de información o negativa de ella a los familiares de las víctimas y a las autoridades respectivas,

⁵³ VELEZ FERNÁNDEZ, Giovanna Fabiola: "La Desaparición Forzada de personas y su tipificación en el Código Penal peruano", Tesis de Grado, Lima: PUCP, 2002, p. 66.

 ⁵⁴ Ibid, p.26.
 55 COBO DEL ROSAL Y VIVES ANTÓN, TS, op cit, p.281.

⁵⁶ VELEZ FERNÁNDEZ, Giovanna Fabiola, op cit, p.85.



"desaparece" al individuo de la Sociedad, ya que en algunas ocasiones se cuestiona hasta su propia existencia⁵⁷.

- 143. En el presente caso, este delito se encuentra acreditado con la desaparición de personas identificadas con números o letras, que eran detenidas e internadas en los sótanos del SIE. Atendiendo a muchos testimonios se desconoce el paradero de estas personas así como lo que ha ocurrido con ellos. Los cuadernos demuestran objetivamente lo que ha ocurrido con estas personas.
- 144. Para efectos de la prescripción de este delito tomando en cuenta el artículo 323 del Código Penal derogada por el artículo 22 del Decreto Ley 25475, tipificado por el Decreto Ley 25592, que prevé la pena no menor de 15 años, la acción no ha prescrito tomando como fecha de comisión del delito el año de 1992.

AUTORIA DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI EN LOS DELITOS DENUNCIADOS

Autoría en virtud de aparatos organizados de poder

- 145. Como ya se ha mencionado anteriormente el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres, lideraron una cadena de mando integrada por autoridades civiles y militares corruptas. En el año 1992, tanto el mencionado ex Jefe de Estado como el Mayor E.P.® Santiago Martín Rivas vivieron en las instalaciones del SIE, por lo que resulta válido suponer que existieron coordinaciones de las acciones que llevaba a cabo esta última persona. Esto se ve reforzado con el hecho que según la declaración del Mayor Santiago Martín Rivas ante la Subcomisión Investigadora afirmó y aceptó haber diseñado un Plan Estratégico Operativo Antisubersivo, como consecuencia de ello también es válido suponer que quien diseña un Plan Estratégico Operativo tenga también a su cargo la ejecución del mismo.
- 146. Otro elemento de juicio que contribuye a corroborar esto lo constituye la declaración del señor Vladimiro Montesinos Torres ante la Comisión presidida por el Congresista Fausto Alvarado Dodero, declaración que luego fuera reafirmada ante esta Subcomisión por el propio Montesinos Torres cuando dice:

⁵⁷ Ibid.



"....las dos vigas principales maestras para que el Estado peruano ganase la guerra a la subversión eran el manejo de la inteligencia, entendido como obtención de información y el manejo de los medios de comunicación y operaciones psicológicas, existiendo un tercer elemento subsecuente de estos dos y no menos importante, las acciones militares las cuales van desde la guerra formal hasta las acciones encubiertas".

147. Al respecto el General Nicolás de Bari Hermoza Ríos sustenta la misma posición cuando declara ante esta Subcomisión que:

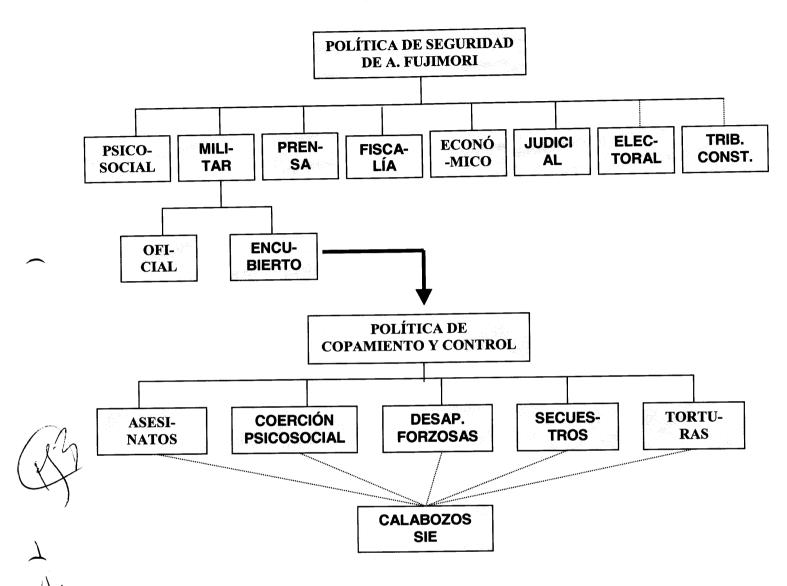
".....en el aspecto de la inteligencia la estrategia de pacificación nacional consideraba dos grandes sistemas............Esta pacificación fue una guerra en todos los campos, el campo militar a cargo del sector defensa y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el dominio de los sectores económicos, educación, psicológico e infraestructura a cargo de los otros ministerios....."

148. Como podemos observar el Plan elaborado por el Triunvirato Fujimori – Montesinos - Hermoza, en principio se diseño para combatir la guerra antisubversiva, empero después fue utilizado por Alberto Fujimori Fujimori como Política de Estado, con el fin de perpetuarse en el poder. Lo antes expuesto puede apreciar claramente en el siguiente diagrama:









- 149. De acuerdo a su Ley de creación no es función del Servicio de Inteligencia del Ejército SIE actuar como centro de reclusión, interrogatorio para personal civil o militar.
- 150. El Código de 1924, no definía los alcances de la autoría y de la participación en el delito, únicamente se refería a ellos para sancionar su concurrencia. En cambio el Código de 1991, en el artículo 23, define la autoría—autoría, autoría mediata y coautoría- de la siguiente manera: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".



- 151. La autoría y la participación son instituciones importante de la dogmático jurídico penal, pues permite solucionar los problemas de imputación personal que se presentan cuando un ilícito es cometido con la intervención de varias personas que desarrollan distintas tareas o roles. Precisamente aquí radica la problemática de la distinción entre la autoría y participación, esto es, la distinción de aquellos que desarrollan un papel principal o protagónico en el hecho delictivo (autores) de los que intervienen en este de manera indirecta o accesoria (partícipes)
- 152. En la doctrina y jurisprudencia nacional, la teoría del dominio del hecho es la tesis dominante. Esta teoría nace en la doctrina alemana⁵⁸ y alcanza madurez cuando fue formulada por Hans Welzel y Claus Roxin⁵⁹. De acuerdo a dicha posición: "en los delitos dolosos es autor solamente aquel que mediante una conducción, consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo. Mediante el dominio final sobre el acontecer el autor se destaca del mero partícipe, el que, o bien sólo auxilia el acto dominado finalmente por el autor o bien incitó a la decisión 160.
- 153. La teoría del dominio del hecho otorga idéntica relevancia a los elementos objetivos y subjetivos⁶¹ pues como destaca Jescheck: "no sólo la voluntad de conducción resulta decisiva para la autoría, sino también la importancia material de la parte que cada interviniente asume en el hecho. Por ello, sólo puede ser autor quien, en atención a la importancia de su aportación objetiva, contribuya a dominar el curso del hecho "62".



⁵⁸ Sobre los orígenes y la evolución de la teoría del dominio del hecho véase la gran obra de Roxin, Claus. Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Universidad de Extremadura). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 1998, pp.79 y ss. El autor asevera que "fue Hegler el primero que empleó en Derecho penal la expresión "dominio del hecho". En su monografía de 1915 sobre Los elementos del delito... pero Hegler aún no anuda a esta palabra el contenido que hoy tiene".

⁵⁹ Idem. Se suele relacionar esta teoría "como una teoría material-objetiva, puesto que la realización del tipo está basada en un concepto material y no en criterios formales. El elemento material consiste en el control del suceso típico por parte del autor". López Barja de Quiroga, Jacobo. Autoría y Participación. Ediciones Akal, S.A. Madrid. 1996, p.29.

Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. 12ª ed. 3ª ed., castellana. Traducción por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1987, p.143.

⁶¹ Cfr. López Barja de Quiroga, Idem.

62 Jescheck, Op, cit, p.898.



- 154. Esta tesis distingue tres niveles de autoría: el dominio de la acción (autoría directa), el dominio de la voluntad (autoría mediata) y el dominio funcional del hecho (coautoría)⁶³. En la autoría directa el autor directo es quien realiza "por sí mismo" la conducta definida como delito, por eso se dice que es el "prototipo"⁶⁴ o la forma más simple de autoría. En la autoría mediata autor es quien realiza el tipo penal valiéndose de otra persona que actúa como instrumento⁶⁵ o medio. Y en la coautoría son los que toman parte en la ejecución del delito.
- 155. En el ámbito de la autoría mediata se sitúa la autoría en *virtud de aparatos organizados de poder.* Esta teoría ha sido desarrollada por el jurista alemán Claus Roxín en 1963, para resolver la autoría de los responsables de los crímenes contra la humanidad cometidos por los miembros de los altos cargos del Gobierno Nacional Socialista Alemán en el período de 1943 a 1945. Mediante esta teoría se sustentó la responsabilidad de quienes sin intervenir directamente en la ejecución de los crímenes contra la humanidad, dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina perfecta, desde la cúpula donde se daban las ordenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes.



156. Esta teoría cuenta con numerosos seguidores en la doctrina penal (Bush, Maurach-Gossel, Schonke-Schroder-Cramer, Stratenwerth, Wessels, Hunerfeld, Schmidahuser). El Tribunal Supremo Alemán también aplicó esta teoría en la sentencia del 26 de julio de 1994⁶⁶ (en el caso de los miembros del Consejo de 134. 134. Seguridad Nacional de la República Democrática Alemana que ordenaron disparar a quienes trataban de huir por el Muro de Berlín). Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal de Argentina⁶⁷ (en

63 Roxin, Op, cit, p.147.

⁶⁴ Idem, p.149. Se trata "de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en que coinciden incuestionablemente la "concepción natural de la vida" y la valoración del legislador".

⁶⁵ Sobre la utilización del término "instrumento" véase Villavicencio Terreros, Felipe. Código Penal (Decreto Legislativo N°635). 1ª ed. Cultural Cuzco S.A, editores. Lima, Perú. 1992, p.151.

Sobre esta sentencia puede verse: DONNA, Edgardo Alberto: El concepto de autoría y la teoría de los aparatos de poder de Roxin. En: Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales. Homenaje al profesor Claus Roxin. La Lectura — Lerner. Córdova, Argentina, 2001, p. 310.



el caso de las Juntas Militares Argentinas de 1976 a 1983 bajo cuya dirección se ejecutaron delitos de homicidio, tortura, etc.).

157. En el caso Pinochet esta teoría ha sido alegada por el abogado representante del Partido Socialista, el profesor Juan Bustos Ramírez. En efecto, en la apelación del desafuero decretado por la Corte de Apelaciones del vecino país de Chile, argumentó que Augusto Pinochet es autor mediato de delitos contra la humanidad cometidos en ese país durante su gobierno, porque: "el autor mediato no está en el lugar de los hechos, pero tiene el dominio de los hechos. Y eso queda muy bien reflejado en el interrogatorio en el Tribunal de Israel a ADOLF EICHMANN, que dice: "Nosotros no estábamos en el lugar del horror, nosotros operábamos en forma decente. Decente, Excelentísima Corte, es mandar a matar a seis millones de judíos; decente, Excelentísima Corte, es mandar a secuestrar y hacer desaparecer a 19 personas y mandar ejecutar a 53 otras, decente, desde lejos, eso es lo que se quiere decir, que se tienen las manos limpias a pesar de haberse ordenado ese horror donde no se está". ⁶⁸

158. En nuestro país, José Ugaz Sánchez-Moreno⁶⁹, el Procurador para el caso Montesinos, en la sesión del 11 de mayo del año 2001, de la Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales No 57 y 58, sobre los casos de La Cantuta y Barrios Altos, afirmó que: "existe hoy en la teoría del derecho penal, en primer término, una determinación de responsabilidad específicamente construida para aquellos casos en los que se cometen delitos a través de aparatos de poder...en aquellos aparatos de criminalidad asentados en el poder la cadena de responsabilidad penal llega hasta quienes no



Sin embargo en este caso la Corte Suprema Argentina no confirmó la sentencia de la Cámara en relación a la autoría mediata y adoptó la posición tradicional en relación a la autoría y participación necesaria. No obstante un voto en minoría sostuvo la posición de la autoría mediata. Un reseña de estas sentencias puede verse en: BRUERA, Matilde: Autoría y dominio de la voluntad a través de los aparatos organizados de poder. En: Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales. Homenaje al profesor Claus Roxin. La Lectura – Lerner. Córdova, Argentina, 2001, pp. 266 y ss.

⁶⁸ Véase los alegatos de Juan Bustos Ramírez publicados en la Revista Peruana de Ciencias Penales Nº 10, especialmente la p. 449.

⁶⁹ Acusación Constitucional contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori, por la presunta comisión del los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Desaparición Forzada de Personas, en los casos denominados "La Cantuta" y "Barrios Altos". Junio de 2001, p. 94.



formando parte de la fase ejecutiva del aparato criminal sin embargo detentan el dominio del hecho".

- 159. En nuestro medio el ex procurador Ugaz Sánchez Moreno, sustentó la responsabilidad penal del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, en el artículo 13 del Código penal (delito de comisión por omisión). Sin embargo, el Congreso de la República aprobó la acusación constitucional contra el ex presidente Alberto Fujimori al considerarlo coautor de los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Desaparición Forzada de Personas. Este criterio también fue asumido por el Vocal Instructor de la Corte Suprema de la República al acoger la acusación e iniciar proceso al ex presidente.
- La autoría mediata ha sido admitida bajo la vigencia del Código Penal de 160. 1924 y acogida expresamente en el Artículo 23 del Código Penal peruano de 1991 al referirse a "el que realiza (...) por medio de otro el hecho punible". Precisamente el militar o Jefe militar que da las órdenes responde como autor mediato por tener el dominio de los hechos a través del dominio de la organización militar a su mando. En este sentido explica ROXIN que: "cuando en base a órdenes del Estado, soldados u otros funcionarios públicos cometen delitos (...) entonces los ejecutores directos deben ser castigados como autores (...) serán autores mediatos los que dieron la orden porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores (...) La razón es que tratándose de una organización criminal, la realización del delito en modo alguno depende de los singulares ejecutores. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables y no pueden impedir que el hombre de atrás alcance el resultado. Si, por ejemplo, alguno se niega a ejecutar el asesinato, esto no implica -al contrario de lo que ocurre con la inducción- el fracaso del delito. Inmediatamente, otro ocuparía su lugar, y realizaría el hecho sin que ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en la escena más o menos casualmente. Aquél tiene en sentido literal de la palabra "dominio" y por lo tanto es autor mediato" 70.

ROXIN, Claus: Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada. En: Delincuencia organizada: Aspectos penales, procesales y criminológicos / Juan Carlos Ferré Olivé, Enrique Arrarte Borrallo (eds.) Universidad de Huelva y Fundación el Monte, Huelva 1999, pp. 191 – 192.



- 161. Los requisitos para que se verifique la autoría mediata a través del aparato organizado de poder son: a) que se trate de un aparato organizado de poder con una estructura jerarquizada rígida b) que se verifique una efectiva fungibilidad del autor inmediato, lo que implica que la organización posee ya una cierta dimensión, c) que de la intercambiabilidad del ejecutor se derive un control automático para el hombre de atrás⁷¹ y d) que el aparato de poder se hubiese desligado del ordenamiento jurídico, optando como un todo por la vía criminal.
- 162. Con relación a este último requisito ROXIN precisa que "de la estructura del dominio de organización se sigue que sólo puede existir en aquellos casos en los que el aparato actúa en su conjunto fuera del ordenamiento jurídico"². Sin embargo, no se requiere que esté exclusivamente dedicado a la comisión de delitos, basta que se realicen determinados delitos.⁷³
- 163. En el caso bajo análisis, se parte de la hipótesis de que el Jefe Político Militar de la Zona de Seguridad Nacional No 05, implementó una estrategia antisubversiva al margen de la ley, lo que se desprende del carácter sistemático y generalizado de las violaciones de derechos humanos. Las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzosas y torturas no fueron el producto de iniciativas individuales, sino la manifestación de la propia



⁷¹ En este sentido FIGUEIREDO resume la tesis ROXIN (FIGUEIREDO DIAS, Jorge de: Autoría y participación en el dominio de la criminalidad organizada: "el dominio de la organización". En: Delincuencia organizada: Aspectos penales, procesales y criminológicos / Juan Carlos Ferré Olivé, Enrique Arrarte Borrallo (eds.) Universidad de Huelva y Fundación el Monte, Huelva 1999, p. 103) , salvo el tercer requisito que ha sido tomado de: ROXIN, Claus: Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada. En: Delincuencia organizada: Aspectos penales, procesales y criminológicos / Juan Carlos Ferré Olivé, Enrique Arrarte Borrallo (eds.) Universidad de Huelva y Fundación el Monte, Huelva 1999, p. 198

ROXIN, Claus: Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Traducido de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Universidad de Extremadura), Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1998, p. 24

51

[&]quot;Cuando afirmo que mi tesis es válida para las organizaciones criminales, esto no altera para nada que la "criminalidad" se debe referir siempre a un determinado tipo y que puede limitarse incluso a determinadas formas de realización de un tipo concreto". Basta que no se haga caso a la prohibición de matar, no se requiere que el aparato considere que no está obligado por todos los preceptos del Código penal o que ordenara matar más allá del caso particular (ROXIN, Claus: Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada. En: Delincuencia organizada: Aspectos penales, procesales y criminológicos / Juan Carlos Ferré Olivé, Enrique Arrarte Borrallo (eds.) Universidad de Huelva y Fundación el Monte, Huelva 1999, p. 197)

estrategia adoptada de facto. Precisamente, este alejamiento del orden jurídico, posibilita que pueda afirmarse la autoría mediata a través del aparato organizado de poder. Si el aparato militar no se hubiese puesto al margen de la ley a través de tales estrategias, bastaría con aplicar la teoría tradicional de la autoría y la participación.⁷⁴

- 164. Otro sector de la doctrina penal (Jescheck, Jakobs, Otto) sostiene que la solución en estos casos no es la autoría mediata, sino la coautoría. La coautoría ha sido admitida expresamente por el Articulo 100 del Código Penal de 1924 ("los que tomaron parte en la ejecución") y recogida por el Código Penal de 1991 en su artículo 23, al hacer referencia a los que cometan conjuntamente el hecho punible. En la experiencia nacional se ha acogido la solución de la coautoría. Así, en la acusación constitucional contra el ex presidente Alberto Fujimori por los delitos de homicidio, lesiones y desaparición forzada de personas, se le ha considerado coautor. Del mismo criterio ha sido el Vocal Instructor de la Sala Penal de la Corte Suprema al abrir el proceso por tales delitos también a título de coautoría.
- 165. En conclusión, la doctrina penal permite afirmar la responsabilidad penal del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, de los delitos perpetrados en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército.
- 166. Los que defienden la coautoría en estos casos, lo es porque sólo admiten la autoría mediata cuando el ejecutor no sea imputable penalmente; por eso, señalan es coautor por el carácter común de la decisión criminal que surge de la misma pertenencia a la organización delictiva⁷⁵. En este sentido, Jakobs⁷⁶ señala que la coautoría es la figura que mejor resuelve estos casos, porque "el carácter común de la decisión de realizar el hecho queda configurado por la consciencia común de dirigentes y ejecutores de que determinado hecho o



En este sentido ROXIN precisa que: "Cuando en un estado de Derecho (...) en las Fuerzas Armadas un mando imparte órdenes antijurídicas, ello ha de valorarse siempre, salvo que haya que afirmar la autoría mediata por otras razones, solo como inducción (...) Una instrucción antijurídica no puede poner aquí la organización en movimiento; si es obedecida, no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino una "iniciativa particular" llevada a cabo eludiendo su modo de funcionar (...) En tales casos no se actúa con el aparato, sino contra él" (ROXIN, Claus: Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Traducido de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A..Madrid, 1998, p. 275)

⁷⁵ Jescheck, Op, cit, p.928.

⁷⁶ Kai, Op, cit, p.27



varios hechos de las mismas características han de llevarse a cabo de acuerdo con las instituciones de la dirección".

- 167. En la coautoría o casos de ejecución o intervención múltiple, no hay un delito por cada coejecutor, sino que el conjunto de aportaciones a la realización del hecho se interpreta de manera global, por lo que existe un único delito del que todos son plenamente responsables. Para hablar de coautoría se requiere la concurrencia de dos presupuestos o condiciones básicas: la primera, ejecución conjunta de los hechos y, la segunda, la decisión o acuerdo mutuo para ejecutar los hechos. La ejecución conjunta que también ha sido denominada co-dominio de los hechos, significa que todos y cada uno de los intervinientes dominen el hecho.
- 168. Uno de los problemas que se presenta en la coautoría, se encuentra vinculado al requisito de la realización conjunta del hecho y si es admisible o no la coautoría mediata. Rodríguez Mourullo⁷⁷ acepta esta hipótesis, al señalar que coautor es el que "como autor inmediato o mediato, realiza el hecho punible conjuntamente con otros autores". En el mismo sentido Sainz Cantero⁷⁸ señala que "el coautor puede ser a título de coautor directo o mediato; no hay razón alguna para limitar la coautoría a los casos de autoría directa".
- 169. Como hemos señalado para hablar de coautoría se requiere además que el hecho se presente como una obra de todos, como empresa común en la que cada uno se adjudica la ejecución de una parte de la conducta delictiva. Para este efecto, es necesario un compromiso, un acuerdo que reúne todas las voluntades y que sirva de presupuesto para la unidad de la acción delictiva, no obstante la presencia activa de varias personas en la perpetración de la infracción. Para la sanción de estas conductas se requiere que el plan diseñado se lleve a cabo, que al menos se dé comienzo a la ejecución del mismo, por ello, se señala que se exige que por lo menos se ponga en peligro o lesiones el bien jurídico protegido a través de actos típicos o de actos ejecutivos estrechamente ligados a las anteriores.
- 170. En este caso se puede afirmar la autoría del ex Presidente Alberto Fujimori en virtud de un aparato organizado de poder, pues como organización o aparato de poder se instaló en el Ejército Peruano, especialmente en este caso en el Servicio de Inteligencia del Ejército, en el que en 1992, el ex Presidente fijo su domicilio en dicho lugar y, durante el cual los agentes del SIE, en el marco de



⁷⁷ Citado por Olmedo Cardenete, Miguel. Autoría y Participación. **En**: Comentarios al Código Penal Español. Tomo II. Madrid 2000. pp.232-233.

⁷⁸ Citado por Olmedo Cardenete, Miguel. Op, cit. p. 233



la lucha contra el terrorismo secuestraron, infligieron malos tratos y desaparecieron a personas en dicha instalación militar. Como lo han señalado los testigos en dicho lugar habría mantenido reuniones con diversas autoridades políticas y militares así como los miembros del Grupo Colina.

- 171. En efecto, los testigos que han declarado ante la Comisión Investigadora "sobre el origen, actuación y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y se relación con el ex presidente Alberto Fujimori" y ante la Subcomisión Investigadora sobre las denuncias constitucionales No 132 y 134, imputan que de los actos ilícitos que se cometían en el SIE, el ex presidente tenía pleno conocimiento. Este conocimiento no era posterior a los hechos sino anterior, es decir antes que se cometen. En todo caso cuando se cometían estas eran asumidas como parte de la actividad de la organización o aparato de poder que había creado en el Servicio de Inteligencia del Ejército.
- 172. La organización u aparato de poder formado en el SIE, liderada por el ex Presidente Alberto Fujimori, reúne los requisitos para ser considerada como aparato de poder organizado. En primer como hemos afirmado el Servicio de Inteligencia del Ejército como órgano de inteligencia del Ejército Peruano tiene una estructura jerarquizada rígida, cuyo orden era el siguiente: El ex presidente Alberto Fujimori, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas General Nicolás De Bari Hermoza, el Jefe de la DINTE General Juan Rivera Lazo, posteriormente General Guillermo Nadal Paiva, el Jefe del SIE Coronel Alberto Pinto Cárdenas y posteriormente el Coronel Enrique Oliveros Pérez. Seguían los Jefes del SIE 1, SIE 2, SIE 3 hasta llegara al SIE 8; de ahí, continuaban los agentes de escucha u operativos del SIE, quienes eran finalmente los que ejecutaban las órdenes de la organización.
- 173. Asimismo, en este aparato de poder es posible identificar la fungibilidad o sustituibilidad de los ejecutores que son los agentes del SIE, estos podían ser cambiados o sustituidos sin que se altere el actuar o funcionamiento de la organización. Asimismo, este aparato se incrustó o instaló en la estructuró del Servicio de Inteligencia del Ejército, desde donde se cometieron los delitos antes indicados. Asimismo, el control de los agentes lo tiene el hombre de atrás, es decir el ex Presidente Alberto Fujimori. Finalmente, esta organización se alejó del ordenamiento jurídico y de la función que se le había encomendado en sus normas, optando como un todo por la vía criminal.
- 174. En este sentido podemos concluir que el ex Presidente es co autor de los delitos perpetrados en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército.







CONCLUSIONES

Sobre los secuestros cometidos en el SIE

- En el mes de Abril de 1992, el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori alegando motivos de seguridad personal se fue a vivir a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejercito, en el que le fueron acondicionados algunos ambientes en el Segundo Piso, para el ex Jefe de Estado y su familia.
- El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori transformó las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército en el centro de sus actividades. En este lugar habría mantenido reuniones con todas las autoridades políticas y militares del país. Los ex agentes del SIE, Leonor La Rosa y Clemente Alayo Calderón han señalado que algunas de dichas reuniones se llevaron a cabo en el Anfiteatro del SIE, ello siempre y cuando concurrieran un grupo numeroso de personas, por ejemplo, cuando se reunía con los miembros de su agrupación política en el Congreso.
- El ex Presidente en el ambiente de su despacho ubicado en el segundo piso del SIE, mantenía reuniones con personas y/o autoridades de su absoluta confianza. De acuerdo a algunos testimonios, allí se habría reunido varias veces con el General Nicolás de Bari Hermosa Ríos, por ese entonces Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Vladimiro Montesinos Torres y el Mayor Santiago Martín Rivas, Jefe Operativo del grupo paramilitar Colina.
- En dichas reuniones ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres, quienes lideraban una línea de mando de un grupo de elementos militares y civiles, planificaban y ordenaban la ejecución de actos contra los derechos humanos, tales como de torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales entre otros, algunas de las cuales vienen siendo esclarecidas en los procesos penales en curso en el Poder Judicial, tales como, sobre la muerte de los estudiantes de la Cantuta y de la muerte de los vecinos de Barrios Altos.
- El Coronel Alberto Pinto Cárdenas, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército en el año de 1992, días antes del 5 de abril de dicho año, recibió la orden por escrito del General Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para proceder a detener a personas.









- El Coronel Alberto Pinto Cárdenas reconoce que el 5 de abril de 1992 fueron intervenidas el periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen y el hermano del señor Mantilla, quienes permanecieron un día detenido en los sótanos del SIE. El Coronel Pinto Cárdenas también indicó que dichas personas no se hallaban bajo su mando sino de otro grupo que no pudo indicar; según él, únicamente se limitó a proporcionarles alojamientos. No obstante ello, lo dicho por el Coronel Pinto Cárdenas contradice la orden impartida, pues el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas le había ordenado para proceder a la detención de algunas personas cuyas identidades previamente o con anticipación y de manera verbal se había impartido. Esto significa que las personas ilegalmente privadas de su libertad en el SIE, fueron ejecutadas por él o en todo caso por el personal bajo su cargo.
- El periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen recnoció que el 5 de abril de 1992, fue intervenido en su casa por personal de porte militar perteneciente a los departamentos de inteligencia, y que en un vehículo de marca Cherokee fue conducido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército. En este lugar se encontró con un oficial que le había reconocido cuando daba charlas al personal del ejército sobre Sendero Luminoso, quien le manifestó que sobre su intervención debería preguntarle a Montesinos. Posteriormente fue conducido al sótano donde permaneció en uno de los cuartos hasta las dos o tres de la mañana del día siguiente, fecha y hora en el que fue trasladado al local de la Prefectura.



- La congresista de la República Susana Higuchi Miyagahua en el tiempo que el ex Presidente Alberto Fujimori residió en las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército, fue secuestrada y conducida a los ambientes conocidos como sótanos del SIE. La actual congresista de la República ha señalado que cuando se encontraba en su domicilio (SIE), fue violentamente golpeada y conducida por la fuerza en una camioneta 4x4 a un lugar desconocido, pero posteriormente constató que se trataba de los sótanos del SIE.
- Durante su encierro en los sótanos del SIE, la señora Susana Higuchi Miyagawa, cada vez que despertaba al parecer le inyectaban una sustancia que la hacía dormir. En estas condiciones permaneció dos días y medio aproximadamente, porque el día que la retuvieron era viernes y la hora 6:00 de la tarde aproximadamente, del mes de marzo o abril de 1992. Asimismo, fue víctima de graves actos de tortura y de otros tratos inhumanos y degradantes. Por ejemplo, durante su privación ilegal de la

56



libertad en los sótanos estuvo con las manos atadas, semi desnuda y con los ojos vendados; asimismo, los ambiente del sótano no existía baño y la comida era dejada en el piso.

- Después varios días fue llevada a su habitación por personas vestidos de civil, pasando por el Anfiteatro con dirección a su casa. Sin embargo, después empezó a sentir dolor en la parte occipital y parietal de la cabeza, al tocarse descubrió que tenía heridas, que eran como una especie de costras que estaban secas, asimismo se dio cuenta que tenía golpes (contusiones) en algunas partes del cuerpo que le habían causado sus captores al momento de su intervención. Todos estos hechos fueron puestos en conocimiento del ex Presidente Alberto Fujimori, sin embargo este resto importancia a sus quejas.
- El 27 de julio de 1992, en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", fue detenido el señor Samuel Edward Dyer Ampudia. La autoridad que lo detuvo fue el General Carlos Domínguez Solís, en ese entonces Jefe de la Dirección de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia Nacional. Posteriormente, fue conducido a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército, en el que estuvo detenido en el lugar conocido como los sótanos.
- Su intervención se produce porque supuestamente Samuel Dayer Ampudia tenía una requisitoria por delito de terrorismo, sin embargo nunca le mostraron ninguna requisitoria u orden judicial por escrito tampoco en la pantalla de control de la Oficina de Migraciones del Aeropuerto. Luego el General Carlos Domínguez Solís lo condujo en una camioneta a las instalaciones de SIE, siendo recibido por el Coronel Alberto Pinto Cárdenas.
- El lugar donde estuvo retenido Samuel Dayer Ampudia era una celda de 3x3 metros, que tenía una especie de baño turco, no tenía agua ni servicio, porque el agua lo llevaban en balde. Asimismo, indica que este lugar tenía una ventana con rejas al lado izquierdo muy pequeña, que no se veía nada, pero al parecer se trataba de un corredor. Cuando salió del sótano vio al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori caminar por las instalaciones del SIE acompañado por un grupo de personas de rasgos orientales.
- El General de la Policía Carlos Domínguez Solís reconoció haber intervenido a Samuel Dayer Ampudia. No obstante ello, señaló que lo hizo por orden de Vladimiro Montesinos Torres quien le dijo que dicha persona estaba involucrado en un tema de suministro de armas al narcoterrorismo, motivo por la cual debía detenerle y conducirlo a las instalaciones del SIE.







- El General Carlos Domínguez Solís ha manifestado que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori tenía conocimiento de la detención del señor Samuel Dayer Ampudia, ello porque cuando Vladimiro Montesinos Torres le dio la orden de detener le dijo que era por decisión del ex Jefe de Estado.
- El Coronel Alberto Pinto Cárdenas también ha reconocido que recibió la orden para mantener detenido en las instalaciones del SIE a Samuel Dyer Ampudia de parte del personal del Servicio de Inteligencia Nacional, en especial del Coronel Zegarra con quien coordinó los detalles de la misma. Asimismo, indica que las autoridades del SIN le dijeron que la intervención se producía por orden del ex Presidente.
- El Comandante PNP Washinton Rivero Valencia, el 29 de julio de 1992, es decir dos días después de la detención de Samuel Dayer Ampudia, por la orden verbal del General Antonio Ketín Vidal Herrera, se constituyó a las instalaciones del SIE para iniciar las investigaciones sobre la presunta vinculación del intervenido Dayer Ampudia con el narcoterrorismo.
- El General Antonio Ketín Vidal Herrera ha reconocido que efectivamente recibió una comunicación del Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército sobre la detención del señor Samuel Dayer Ampudia, en mérito a dicha comunicación ordenó al Comandante Washinton Rivero Valencia a constituirse al SIE para las investigaciones correspondientes. Pero no recuerda si el señor Samuel Dayer Ampudia durante su privación ilegítima de la libertad se comunicó con él.
- Al final de la investigación realizada por las autoridades de la DINCOTE, se llegó a la conclusión -Parte Policial N° 2893D2-DINCOTE de fecha 03 de Agosto de 1992, remitido a la 10° Fiscalía Provincial Penal de Lima con Oficio N° 8539-DINCOTE.de fecha 03 de Agosto de ese mismo año- que Samuel Dayer Ampudia no tenía ninguna vinculación con el terrorismo.
- Finalmente, en mérito a la denuncia formulada por la congresista de la República Ana Elena Townsend Diez Canseco, la autoridad policial en el Atestado Policial No 017-2002-DIRPOCC-PNP-DIVAPJ-INV, ha llegado a la conclusión que el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori es coautor del delito contra la libertad de Samuel Dayer Ampudia.
- En el mes de diciembre de 1992, Clemente Alayo Calderón también estuvo recluido en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, cuando





empezó a ser investigado por el delito de terrorismo. Así lo ha sostenido en las investigaciones que realizó la Comisión Investigadora "sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presiden Alberto Fujimori".

- En el año de 1993, también se han producido la intervención de personas vinculadas presuntamente con el terrorismo. En efecto, en la década de los noventa con ocasión de la lucha contra la subversión, personal del Servicio de Inteligencia del Ejército fue asignada a la DINCOTE, para que en el marco de un trabajo coordinado realice actos de investigación consistentes en la recopilación de información, seguimiento y/o vigilancia de personas involucradas en terrorismo. En este contexto de acuerdo a algunas declaraciones, se establecieron en la ciudad de Lima, puestos de inteligencia denominados PIL (Puesto de Inteligencia de Lima), que eran puntos o lugares donde agentes del SIE dejaban información del trabajo de inteligencia que realizaban en el campo de la lucha contra el terrorismo.
- La participación de agentes del SIE en la DINCOTE se remonta a la Brigada Especial de Lucha contra el Terrorismo – BREDET. Los agentes del SIE destacados en la DINCOTE, fueron entre otros el Mayor Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y otros agentes, que en su condición de analistas, estudiaban la información recogida por el personal de la Policía. En el proceso seguido contra los miembros del Grupo Colina este hecho ha quedado debidamente comprobado.
- La existencia de los Puestos de Inteligencia de Lima PIL, se acredita también con los cuadernos de ingresos que sido alcanzados a la Subcomisión investigadora. Por ejemplo, en el Cuaderno de Registro de Ingresos que corresponde a los días 05 y 06 de octubre de 1993, se indica que personal del PIL dejó detenidos. Esto demuestra que estas personas detenían a personas presuntamente vinculadas al terrorismo y luego los depositaban en los sótanos del SIE.
- La ex agente del SIE, Hilda Hidalgo Candela reconoce que en 1991 y parte de 1992, apoyó a la DINCOTE, en especial a la DREDET, que estuvo a cargo del oficial PNP Juan Gonzáles Sandoval, y su jefe del SIE era un oficial que tenía el seudónimo de "Capitán Bermejo", sin embargo, precisa que el jefe de todos ellos era el Mayor Sánchez Ruiz. La labor que realizaba era de vigilancia y seguimiento de los objetivos encomendados que eran relacionadas con el terrorismo.





COMISION SUB DE LA INFORME DE **ENCARGADA INVESTIGADORA DENUNCIA** LA INVESTIGACIÓN DF CONSTITUCIONAL № 134.

- Las intervenciones producidas en este año se encuentran acreditados con los documentos que fueron alcanzados a esta Subcomisión y son los siguientes: 1) Registro de Personal que Ingresa a los Calabozos, de fecha 15 de Septiembre de 1993; 2) Memorándum del Servicio de Custodia, de fecha 15 de Septiembre de 1993; y 3) Memorándum del Servicio SIE-2, de fecha 14 de Abril de 1993.
- Los documentos citados demuestran que en dichos ambientes se mantenía detenido a personas civiles y militares. En el sótano no existía dormitorios como lo ha señalado algunos citados por la Subcomisión, sino era un centro de detención y así lo indican los propios cuadernos cuando se refieren al espacio físico como "calabozos" y a los intervenidos como "detenidos". Si se revisa con detenimiento los documentos mencionados en el numeral precedente, se encontrará que existen referencias a grilletes, reparación de marrocas, arengas subversivas de algunos recluidos. Asimismo, la visita que realizó Vladimiro Montesinos Torres el 11 de Septiembre de 1993 a este lugar, quien ingresó a las 19:50 horas y permaneció hasta las 21:30 antes expuesto, se consecuencia de lo Como completamente que en dichos sótanos haya funcionado ambientes exclusivamente para el cumplimiento de las sanciones militares impuestas al personal o que hayan servido como dormitorios para el personal militar. Por el contrario queda claramente demostrado que dicha dependencia militar mantenía áreas destinadas a la reclusión de civiles y personal militar. Siendo esto así, resulta procedente otorgar veracidad y credibilidad a las diversas denuncias efectuadas por las personas que afirman haber sido retenidas contra su voluntad y en casos más graves haber sufrido torturas en las instalaciones el SIE.
- Las personas que permanecieron privados de su libertad en los sótanos del SIE, no fueron debidamente identificados por sus apellidos y nombres, sino con claves o con el número o letra del lugar del sótano que ocupaban. Así lo prueba el Acta de Legalización que autoriza la apertura del registro denominado "Registro de Personal que ingresa a los Calabozos", de fecha 15 de septiembre de 1993, firmada por Coronel de Artillería Enrique Oliveros Pérez.
- Los cuadernos fueron reconocidos por el General Miguel Rojas García, por ello, son evidencias objetivas y concretas de que en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, ilegalmente y clandestinamente funcionaba un centro de reclusión de personas civiles y militares. Muchas de estas personas fueron identificadas con cifras, números o claves, pero por las

60





referencias que existen son personas vinculadas al terrorismo. Se desconoce que pasó con estas personas, algunos testigos señalan que muchos de ellos fueron eliminados y sus cuerpos incinerados, otros habrían desaparecido.

- El citado general también manifestó que las detenciones al parecer de civiles que figuran en los cuadernos antes citados, habría sido realizado por los miembros del departamento SIE-1, que tenía una función completamente distinta al SIE-2 que él comandaba, esto porque ellos tenían el control de los sótanos. Asimismo, indica que finalmente quien tenía el control de los sótanos era el personal de la DINTE, por eso una de las personas que visitó este lugar es el General Guillermo Nadal Paiva, Jefe de la DINTE. De las intervenciones indicadas también tendría conocimiento el General Nicolás De Bari Hermoza.
- En los años de 1996 y 1997, también estuvieron recluidos en los sótanos del SIE, los agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército Leonor La Rosa Bustamante y Hans Ibarra Portilla. La ex agente del SIE Leonor La Rosa Bustamante en su declaración señaló que en diciembre de 1996, fue recluida por primera vez en los sótanos del SIE, posteriormente en el mes de enero de 1997, fue nuevamente internada en estos ambientes. En este lugar fue interrogada por el oficial del ejército Salinas Susunaga, sin embargo antes de este acto fue examinada por el doctor Capitán Elías Aliaga, quien únicamente le alcanzó unas pastillas para la presión arterial. En la segunda vez no fue examinada por ningún médico para conocer su verdadero estado de salud. Asimismo, el ex agente del SIE Hans Ibarra Portilla, dijo que fue recluido porque las autoridades sospechaban que estaba involucrado en el envío de información reservada o secreta sobre algunos planes de inteligencia a los medios de comunicación.

Sobre la asesinato y desaparición forzada de personas en el SIE

• Ante la Comisión "sobre el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su relación con el ex Presidente Alberto Fujimori", una persona identificada por medidas de seguridad como Testigo I, denunció que en el subsótano del SIE existía un incinerador donde se quitaba la vida de los detenidos por terrorismo. En mérito a dicha información se realizaron visitas a dicha instalación militar comprobando que efectivamente en ese lugar existía un horno de tamaño considerable y tenía las características de haber sido utilizado.





- De acuerdo a las autoridades que participaron en este acto, este ambiente utilizado hoy como almacén o depósito de fierros y catres usados, tal como lo muestran las vistas fotográficas y la cinta de vídeo que consta en los archivos del Congreso, se pudo observar que el incinerador u horno tenía una chimenea que se dirigía del subsótano hasta la azotea de la instalación militar. Asimismo, se encontró gran cantidad de tuberías, similar a las utilizadas por los restaurantes (pollerías) para expulsar el humo. Es importante señalar que hasta dicho lugar llegaba el ascensor que se encuentra en buen estado de funcionamiento.
- Las autoridades del Servicio de Inteligencia del Ejército han negado conocer el citado incinerador u horno, señalando que el único incinerador utilizado era el que se encuentra ubicado en la parte exterior del SIE cerca del estadio de fulbito. Así lo han señalado el Coronel Alberto Pinto Cárdenas, Jefe del SIE en el año de 1992, General Miguel Rojas García, ex agente del SIE Hans Ibarra Portilla y la ex agente Hilda Hidalgo Candela, entre otros.
- Asimismo, varios testigos han señalado que todas las autoridades del SIE tenían conocimiento del incinerador porque este era usado para incinerar a los detenidos por terrorismo. Además del Testigo I, Clemente Alayo Calderon y Pascual Douglas Arteaga, procesado por pertenecer al grupo Colina han señalado que efectivamente en dicho lugar se quitaba la vida a personas. La ex agente Hilda Hidalgo Candela sobre el ascensor que llega al incinerador señaló que el comentario que se hacía era que en ese lugar penaban. Asimismo, la ex agente Leonor La Rosa señaló que al lugar donde se encontraba el incinerador lo denominaban como la panadería.
- Existen suficientes indicios que las personas incineradas o desparecidas en este lugar sean las personas no identificadas en los cuadernos o registros de las personas recluidas en los ambientes del sótano del Servicio de Inteligencia del Ejército. Asimismo, el detenido Julio Chuqui Aguirre, procesado por pertenecer al grupo Colina ha declarado que el lugar donde se encontraba el incinerador no se podía ingresar porque este lugar estaba custodiado siempre por personal de inteligencia.

Sobre los delitos cometidos

 Definitivamente quitar la vida a otra persona en la modalidad señalada por los testigos configura el delito de Homicidio Calificado previsto en el artículo 108 del Código Penal de 1991. Los cuadernos antes citados demuestran







que los detenidos eran personas no identificadas por sus nombres y apellidos. En este sentido, los actos que afectan la vida de una o más personas, son actos sancionados. Por ello, las autoridades correspondientes deben proceder a identificar quiénes son los detenidos "2A, "3B" etc.

- Por la modalidad de la muerte se trataría del homicidio con crueldad y para ocultar otro delito. En el caso de la crueldad, en el caso se tiene que la muerte provocada luego de malos tratos o actos de tortura al que eran sometidos los detenidos en los sótanos del SIE, como es incinerarlos en el horno en el subsótano, son actos de crueldad que están orientados a provocar dolor y sufrimiento en las víctimas sospechosas de pertenecer a alguna organización terrorista. La crueldad formaba parte del proyecto o idea final de los ejecutores de la acción, que partía del acto arbitrario de privar de la libertad, seguida del encierro en los sótanos del SIE, finalmente concluía con los maltratos físicos y psíquicos que conducían a la muerte de los intervenidos, tal como lo han señalado los testigos.
- Asimismo, resulta probable que las muertes se hayan producido para ocultar otros delitos como el delito de lesiones, secuestro de personas, entre otros, cometidos en agravio de los recluidos en los sótanos del SIE.
- En el caso también se habría cometido el delito de Lesiones Graves, previsto en el artículo 121 del Código penal de 1991. Este delito se ha perpetró en agravió de la señora Susana Higuchi Miyagawa a quien sus captores la habrían golpeado durante el secuestro del que fue víctima causando graves daños en su salud.
- Para efectos de la prescripción de este delito, atendiendo a la pena impuesta en el artículo 121 del Código Penal de 1991, que establece una pena en su límite máximo no mayor de 8 años, la acción prescribe a los 12 años, de acuerdo al artículo 83 del Código Penal. Obviamente tomando como fecha de comisión del delito el año de 1992, en el caso de la congresista de la República Susana Higuchi de Fujimori. Asimismo, la acción no he prescrito en el caso de Leonor La Rosa Bustamante, pues este delito se habría cometido en el año de 1997.
- Obviamente el privar ilegalmente de la libertad a los detenidos en el SIE y al tratarlos con crueldad, se ha incurrido en la comisión del delito de secuestro agravado, previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1991







- En el presente caso el delito de secuestro se encuentra suficientemente acreditada con los distintos testimonios así como con los registros (cuadernos) de personas recluidas en los sótanos del SIE. En efecto, Gustavo Gorriti Ellenbogen, Susana Higui Miyagawa, Congresista de la República, Samuel Dayer Ampudia, Clemente Alayo Calderón, Leonor la Rosa Bustamante, Hans Ibarra y otras personas identificadas con claves (números o letras), fueron ilegítimamente privadas de su libertad y contra su voluntad fueron llevadas a los sótanos del SIE, en él permanecieron varios días, anulando su capacidad ambulatoria o de desplazarse libremente de un lugar a otro. Con respecto a las personas no identificadas se desconoce su paradero o destino, pues las mismas autoridades del SIE han negado haber detenido a dichas personas.
- Asimismo como hemos señalado anteriormente para la intervención de estas personas no existía ninguna orden de carácter judicial. Asimismo, cabe indicar que dichas autoridades no estaban facultadas por la ley para proceder a detener a ninguna persona y menos aún a internarlos en los sótanos del SIE, que de acuerdo a las declaraciones de los testigos era de carácter al parecer clandestino.
- El secuestro cometido en agravio de los intervenidos en los sótanos del SIE, además se encuentra agravada por el trato cruel que ejercieron los autores. En este caso, concurre esta agravante porque los miembros del Ejército Peruano, deliberadamente hicieron sufrir a las víctimas causándoles dolores físicos innecesarios.
- Para efectos de la prescripción de la acción del delito de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1991, en el caso de la señora Susana Higuchi Miyagawa la acción no habría prescrito por la agravación del delito, cuya pena es no mayor de 10 años. Por ello, este delito prescribe a los 15 años. Lo mismo es aplicable para el caso del señor Samuel Dayer Ampudia.
- Asimismo desaparecer a personas configura el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 323 del Código Penal de 1991 (Capítulo II del Título XIV de la Parte Especial, dedicado a los «Delitos contra la Tranquilidad Pública) y actualmente por disposición de la Ley 26926 de fecha 21 de febrero de 1998, se encuentra previsto en el artículo en el artículo 320, en el Titulo XIV-A de los Delitos Contra la Humanidad".
- En el presente caso este delito se encuentra acreditado con la desaparición de personas identificadas con números o letras, que eran detenidas e







CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134.

internadas en los sótanos del SIE. Atendiendo a muchos testimonios se desconoce el paradero de estas personas así como lo que ha ocurrido con ellos. Los cuadernos demuestran objetivamente lo que ha ocurrido con estas personas.

 Para efectos de la prescripción de este delito tomando en cuenta el artículo 323 del Código Penal derogada por el artículo 22 del Decreto Ley 25475, tipificado por el Decreto Ley 25592, que prevé la pena no menor de 15 años, la acción no ha prescrito tomando como fecha de comisión del delito el año de 1992.

Sobre la responsabilidad del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori

- El ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres, lideraron una cadena de mando integrada por autoridades civiles y militares corruptas. En el año 1992, tanto el mencionado ex Jefe de Estado como el Mayor E.P.® Santiago Martín Rivas vivieron en las instalaciones del SIE, por lo que resulta válido suponer que existieron coordinaciones de las acciones que llevaba a cabo esta última persona. Esto se ve reforzado con el hecho que según la declaración del Mayor Santiago Martín Rivas ante la Subcomisión Investigadora afirmó y aceptó haber diseñado un Plan Estratégico Operativo Antisubersivo, como consecuencia de ello también es válido suponer que quien diseña un Plan Estratégico Operativo tenga también a su cargo la ejecución del mismo.
- En efecto, los testigos que han declarado ante la Comisión Investigadora "sobre el origen, actuación y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y se relación con el ex presidente Alberto Fujimori" y ante la Subcomisión Investigadora sobre las denuncias constitucionales No 132 y 134, imputan que de los actos ilícitos que se cometían en el SIE, el ex presidente tenía pleno conocimiento. Este conocimiento no era posterior a los hechos sino anterior, es decir antes que se cometen. En todo caso cuando se cometían estas eran asumidas como parte de la actividad de la organización o aparato de poder que había creado en el Servicio de Inteligencia del Ejército.
- La organización u aparato de poder formado en el SIE, liderada por el ex Presidente Alberto Fujimori, reúne los requisitos para ser considerada como aparato de poder organizado. En primer como hemos afirmado el Servicio de Inteligencia del Ejército como órgano de inteligencia del Ejército Peruano tiene una estructura jerarquizada rígida, cuya estructura era el siguiente: El







ex presidente Alberto Fujimori, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas General Nicolás De Bari Hermoza, el Jefe de la DINTE General Juan Rivera Lazo, posteriormente General Guillermo Nadal Paiva, el Jefe del SIE Coronel Alberto Pinto Cárdenas y posteriormente el Coronel Enrique Oliveros Pérez. Seguían los Jefes del SIE 1, SIE 2, SIE 3 hasta llegara al SIE 8; de ahí, continuaban los agentes de escucha u operativos del SIE, quienes eran finalmente los que ejecutaban las órdenes de la organización.

• Asimismo, en este aparato de poder es posible identificar la fungibilidad o sustituibilidad de los ejecutores que son los agentes del SIE, estos podían ser cambiados o sustituidos sin que se altere el actuar o funcionamiento de la organización. Asimismo, este aparato se incrustó o instaló en la estructuró del Servicio de Inteligencia del Ejército, desde donde se cometieron los delitos antes indicados. Asimismo, el control de los agentes lo tiene el hombre de atrás, es decir el ex Presidente Alberto Fujimori. Finalmente, esta organización se alejó del ordenamiento jurídico y de la función que se le había encomendado en sus normas, optando como un todo por la vía criminal.

RECOMENDACIONES



- La Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos 132 y 134, recomienda a la Comisión Permanente y en su momento el Pleno del Congreso de la República aprueben el presente Informe Final a efectos que se formule denuncia penal contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori como autor de delitos de Homicidio Calificado Asesinato (Artículo 108°), Lesiones Graves (Artículo 121°), Secuestro (Artículo 152°) y Desaparición Forzada (Artículo 320°).
- Asimismo se recomienda a la Comisión Permanente y luego al Pleno del Congreso que solicitan al Ministerio Público que investigue a los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, Servicio de Inteligencia del Ejército, Policía Nacional en especial de los agentes de la DINCOTE, que en el año 92 y siguientes tuvieron conocimiento de los delitos que se perpetraron en los ambientes del sótano del Servicio de Inteligencia del Ejército, personas que se encuentran identificadas en el presente informe.
- Asimismo, los Miembros de la Subcomisión Investigadora que suscriben este Informe solicitan a usted señor Presidente del Congreso de la República su



aprobación y como consecuencia de ello, la aplicación inmediata de las recomendaciones que se formulan.

PRIMER OTROSI DECIMOS.- Dejamos que la Subcomisión Investigadora además de encontrar indicios que permitan y/o contribuyen a la formación de convicción respecto de los hechos materia de denuncia, a encontrado elementos probatorios que respaldan la responsabilidad de los denunciados respecto de las imputaciones que se les formulan.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS.- Que ponemos a su disposición toda la documentación que se ha recepcionado y emitido con ocasión de esta investigación, la misma que por ser abundante no resulta posible acompañarla y que será entregada bajo inventario al momento en que se apruebe el presente informe.

Lima, 12 de junio de 2003

LUIS B. SUERRERO FIGUEROA Congresista de la República MANUEL BUSTAMANTE CORONADO Congresista de la República

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 15 de octubre de 2003

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 22 de octubre de 2003



CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 12 de noviembre de 2003

Iniciada la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 134.-----El señor Presidente dejó constancia de la ausencia del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, e informó que oportunamente se han publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República ejerza su derecho de defensa.-----Con la asistencia de 61 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, fue aprobado, por 41 votos a favor, ninguno en contra y sin abstenciones, el proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora. ----El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Mufarech Nemy, Velásquez Quesquén y Bustamante Coronado. -----Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color verde (a favor) los Congresistas Díaz Peralta y Cruz Loyola, integrantes titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos. --Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción. -----







Lima, 21 de octubre del 2003

OFICIO Nº038-03-SCIDCN°132/134-CR

SEÑOR HENRY PEASE GARCIA

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de La República <u>Presente.</u>-

De mi consideración:

Me dirijo a usted en mi condición de Presidente de la Sub Comisión Investigadora encargada de la investigación de la denuncia constitucional N° 134, a fin de hacerle llegar la precisión de las conclusiones y recomendaciones del informe final de la referida Sub comisión investigadora, las mismas que se votarán el día de mañana miércoles 22 de octubre del 2003, de acuerdo a lo solicitado en la sesión de la comisión permanente.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente

Ing. LUIS QUERRERO FIGUEROA

// Presidente

Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nºs. 132 y 134

LBGF/rht

Av. Abancay N° 251 of. 710. Tele. 428-0270, Telefax 426-9789

Luis Guerrero Figueroa

Congresista de la República

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 134

CONCLUSIONES

La Subcomisión Investigadora ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Existen indicios razonables que hacen presumir que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori el 5 de abril de 1992, habría cometido el delito de secuestro, previsto en el artículo 152, en agravio de Gustavo Gorriti Ellenbogen y el hermano del señor Agustín Mantilla, por cuanto dichas personas arbitrariamente fueron conducidas al Servicio de Inteligencia del Ejército, lugar en el que permanecieron encerradas en los calabozos ubicados en los sótanos de dicha instalación militar. Cabe indicar que esta conducta se encuentra agravada por los maltratos físicos y psicológicos al que fueron sometidos.
- Existen indicios razonables que hacen presumir que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori habría cometido el delito de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal, en agravio de Susana Higuchi Miyagawa, porque dicha persona fue arbitrariamente privado de su libertad y, encerrada y maltratada psíquica y físicamente en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército.
- Existen indicios razonables que hacen presumir que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori habría cometido el delito de Lesiones Graves, previsto en el artículo 121 del Código Penal, en agravio de Susana Higuchi Miyagawa, por los maltratos físicos y psicológicos infligidos durante el tiempo que permaneció privada arbitrariamente de su libertad en los calabozos ubicados en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército.
- Existen indicios razonables que hacen presumir que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori el 27 de julio de 1992, habría cometido el delito de secuestro en agravio de Samuel Dyer Ampudia, quien en contra de su voluntad fue conducida por el General PNP Carlos Domínguez Solis, Jefe del departamento de Contrainteligencia del SIN, al Servicio de Inteligencia del Ejército, permaneciendo privado de su libertad en los sótanos de dicha sede militar.
- Existen indicios razonables que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori en el mes de diciembre de 1992, habría cometido el delito de secuestro previsto en el artículo en agravio de Clemente Alayo Calderón, quien contra su voluntad permaneció encerrado en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército.

- Existen indicios razonables que el Ex Presidente que en 1996 (diciembre) y 1997 (enero) habría cometido el delito de secuestro en agravio de Leonor La Rosa Bustamante y Hans Ibarra Portilla, quienes fueron obligados a permanecer en los calabozos ubicados en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército.
- Existen indicios razonables que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori en el año de 1993, habría cometido del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 108 del Código Penal, en agravio de personas que no fueron identificadas por sus nombres y apellidos sino mediante números o letras correspondientes al lugar o celda que ocupaban de los calabozos ubicados en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, tal como lo demuestran los registros de detenidos de dicha instalación militar.
- Existen indicios razonables que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori en el año de 1993, habría cometido el delito de Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 320 (antes 323) del Código Penal, en agravio de personas detenidas en los calabozos de los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército, no identificadas por sus nombres y apellidos sino mediante números o letras correspondientes a la celda o pabellón de los calabozos que ocupaban, teniendo en cuenta que se desconoce el paradero de dichas personas así como lo que realmente ocurrió con ellos.

RECOMENDACIONES

- La Subcomisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales Nos 132 y 134, recomienda a la Comisión Permanente y en su momento el Pleno del Congreso de la República aprueben el presente Informe Final a efectos que se formule denuncia penal contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori como autor de los delitos de Homicidio Calificado Asesinato (Artículo 108°), Lesiones Graves (Artículo 121°), Secuestro (Artículo 152°) y Desaparición Forzada (Artículo 320°).
 - Asimismo se recomienda a la Comisión Permanente y luego al Pleno del Congreso que solicitan al Ministerio Público que investigue a los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, Servicio de Inteligencia del Ejército, Policía Nacional en especial de los agentes de la DINCOTE, que en el año 92 y siguientes tuvieron conocimiento de los delitos que se perpetraron en los ambientes del sótano del Servicio de Inteligencia del Ejército, personas que se encuentran identificadas en el presente informe.

 Asimismo, los Miembros de la Subcomisión Investigadora que suscriben este Informe solicitan a usted señor Presidente del Congreso de la República su aprobación y como consecuencia de ello, la aplicación inmediata de las recomendaciones que se formulan.

PRIMER OTROSI DECIMOS.- Dejamos que la Subcomisión Investigadora además de encontrar indicios que permitan y/o contribuyen a la formación de convicción respecto de los hechos materia de denuncia, a encontrado elementos probatorios que respaldan la responsabilidad de los denunciados respecto de las imputaciones que se les formulan.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS.- Que ponemos a su disposición toda la documentación que se ha recepcionado y emitido con ocasión de esta investigación, la misma que por ser abundante no resulta posible acompañarla y que será entregada bajo inventario al momento en que se apruebe el presente informe.

Lima, 20 de octubre de 2003

LUIS B. GUERRERO FIGUEROA Congresista de la República MANUEL BUSTAMANTE CORONADO Congresista de la República

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima. 22 de octubre de 2003

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 12 de noviembre de 2003

Iniciada la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 134.-----El señor Presidente dejó constancia de la ausencia del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, e informó que oportunamente se han publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República ejerza su derecho de defensa.-----Con la asistencia de 61 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, fue aprobado, por 41 votos a favor, ninguno en contra y sin abstenciones, el proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora. ----El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Mufarech Nemy, Velásquez Quesquén y Bustamante Coronado. -----Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color verde (a favor) los Congresistas Díaz Peralta y Cruz Loyola, integrantes titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos.--Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción. -----

que este conclusion querda relación con los cientes hechos donunciados e investigados por escetos de la Denuncia Constitue. Nº 10, aprobade los operturamentos por lo Com. Permante To que el Ministerio Perseco Menúltica.

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 22 de octubre de 2003

Aprobado como adición al final del primer párrafo del texto sustitutorio de conclusiones, presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Investigadora, con la siguiente oración: "Esta conclusión guarda relación con los hechos denunciados e investigados por efecto de la Denuncia Constitucional núm. 10, aprobada oportunamente por la Comisión Permanente y el Pleno, y que el Ministerio Público merituará".-----

103 conto tres

DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 134

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado -asesinato-, lesiones graves, secuestro y desaparición forzada, previstos en los artículos 108°, 121°, 152° y 320° del Código Penal, respectivamente.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Lima, 29 de octubre de 2003

Ē

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 12 de noviembre de 2003

Iniciada la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 134.-----El señor Presidente dejó constancia de la ausencia del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, e informó que oportunamente se han publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República ejerza su derecho de defensa.-----Con la asistencia de 61 Congresistas, y en observancia de la disposición contenida en el segundo párrafo del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, sobre el impedimento de los miembros de la Comisión Permanente para votar en el Pleno, fue aprobado, por 41 votos a favor, ninguno en contra y sin abstenciones, el proyecto de Resolución Legislativa presentado por los Congresistas Guerrero Figueroa y Bustamante Coronado, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Acusadora. ----El señor Presidente dejó constancia del voto a favor de los Congresistas Mufarech Nemy, Velásquez Quesquén y Bustamante Coronado. -----Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color verde (a favor) los Congresistas Díaz Peralta y Cruz Loyola, integrantes titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos. --Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin, esperar su sanción. -----

Ac. 134

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004 Sesion del 12 de Noviembre de 2003 104 cienta custo

VOTACION

Fecha: 12/11/2003 Hora: 09:32:30 PM

Asunto:

PROYECTO DE RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI; EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO; LESIONES GRAVES; SECU

| UN | Acuña Peralta, C. | lic | UN | Florián Cedrón, R. | aus | PP | Palomino Sulca, C. | SI+++ |
|-------|--|--------|----------|---|--------|----------|--|-------------|
| UN | Aita Campodónico, R. | SI+++ | UN | Franceza Marabotto, K. | aus | PAP | Pastor Valdivieso, A. | aus |
| PP | Alejos Calderón, W. | lic | PAP | Gasco Bravo, L. | SI+++ | PP | Pease García, H. | Preside |
| PP | Alfaro Huerta, M. | SI+++ | PAP | Gonzales Posada Eyzaguirre, L. | | PAP | Peralta Cruz, J. | aus |
| PP | Almerí Veramendi, C. | aus | GPDI | Gonzales Reinoso, L. | aus | PP | Ramírez Canchari, J. | SI+++ |
| PAP | Alva Castro, L. | lic | NA | Gonzalez Salazar, A. | SinRes | PP | Ramos Cuya, E. | aus |
| FIM | Alvarado Dodero, F. | lic | PA | Guerrero Figueroa, L. | SinRes | GPDI | Ramos Loayza, P. | SinRes |
| PP | Alvarado Hidalgo, J. | lic | PP | Helfer Palacios, G. | aus | PAP | Raza Urbina, S. | lic |
| SAU | Amprimo Plá, N. | SI+++ | PP | Herrera Becerra, E. | SI+++ | PP | Rengifo Ruiz, M. | SinRes |
| PP | Aranda Dextre, E. | SI+++ | PAP | Hevsen Zegarra, L. | SinRes | PP | Rengifo Ruiz, W. | SI+++ |
| PAP | Armas Vela, C. | aus | GPDI | Higuchi Miyagawa, S. | SinRes | FIM | Requena Oliva, J. | SinRes |
| 90 | Arpasi Velásquez, P. | lic | NA | Hildebrandt Pérez Treviño, M. | lic | UN | Rey Rey, R. | SinRes |
| 4 | Ayaipoma Alvarado, M. | SI+++ | FIM | Iberico Núñez, L. | lic | GPDI | Risco Montalván, J. | lic |
| UN | Barba Caballero, J. | SinRes | FIM | Infantas Fernández, C. | aus | PAP | Robles López, D. | lic |
| UN | Barrón Cebreros, X. | SI+++ | PP | Jaimes Serkovic, S. | SinRes | PP | Rodrich Ackerman, J. | aus |
| FIM | Benítez Rivas, H. | SI+++ | SAU | Jiménez Dioses, G. | aus | PP | Saavedra Mesones, C. | SI+++ |
| FIM | Bustamante Coronado, M. | aus | PA | Jurado Adriazola, R. | aus | PP | Salhuana Cavides, E. | lic |
| PAP | Cabanillas Bustamante. M. | lic | PP | Latorre López, A. | SI+++ | PP | Sánchez Mejía, G. | lic |
| SAU | Calderón Castillo, I. | aus | PAP | León Flores, R. | SI+++ | PP | Sánchez Pinedo de Romero, L. | SI+++ |
| SAU | Carhuaricra Meza, E. | lic | SAU | Lescano Ancieta, Y. | aus | PAP | Santa María Calderón, L. | SI+++ |
| PAP | Carrasco Távara. J. | aus | PP | Llique Ventura, A. | SI+++ | PAP | Santa María Del Águila, R. | lic |
| FIM | Chamorro Balvín, A. | aus | UN | Luna Gálvez, J. | Sus | PP | Solari de La Fuente. L. | SI+++ |
| GPDI | Chávez Chuchón, H. | lic | UN | Maldonado Reátegui, A. | SI+++ | PP | Taco Llave. J. | SI+++ |
| NA NA | Chávez Cossío, M. | Sus | GPDI | Martínez Gonzales. M. | aus | PP | Tait Villacorta. C. | lic |
| PA | Chávez Cossio, M. Chávez Sibina, J. | aus | PP | Mena Melgarejo, M. | SinRes | UN | Tapia Samaniego, H. | SinRes |
| PAP | Chávez Trujillo, C. | SinRes | SAU | Mera Ramírez, J. | SinRes | PP | Tapia Samaniego, n. Torres Ccalla, L. | |
| PA | Chocano Olivera, T. | SI+++ | SAU | • | | PP | • | aus |
| PP | Chuquival Saavedra, E. | SI+++ | PP | Merino De Lama, M. Molina Almanza, M. | aus | PAP | Townsend Diez-Canseco, A. Valderrama Chávez, H. | lic lic |
| PP | Cruz Loyola, A. | SI+++ | UN | Morales Castillo, F. | lic | GPDI | Valdéz Meléndez, V. | |
| PAP | De la Mata Fernández, J. | SI+++ | SAU | Morales Castillo, F. Morales Mansilla, P. | aus | PAP | • | SI+++ |
| PAP | | SI+++ | NA NA | • | aus | | Valdivia Romero, J. | SinRes |
| PAP | De La Puente Haya, E. Del Castillo Gálvez, J. | SI+++ | PP | Moyano Delgado, M. | aus | UN PP | Valencia-Dongo Cárdenas, R. | SI+++ |
| PAP | • | | | Mufarech Nemy, J. | aus | | Valenzuela Cuéllar, J. | aus |
| | Delgado Núñez del Arco, J. | SI+++ | PAP | Mulder Bedoya, M. | SinRes | UN | Vargas Gálvez de Benavides, E. | |
| FIM | Devescovi Dzierson, J. | aus | PAP | Negreiros Criado, L. | SI+++ | PAP | Velarde Arrunátegui, V. | aus |
| | Díaz Peralta, G. | SI+++ | PAP | Noriega Toledo, V. | aus | PAP | Velásquez Quesquén, Á. | aus |
| خ. ب | Diez Canseco Cisneros, J. | aus | FIM | Núñez Dávila, D. | SI+++ | PP | Velásquez Rodríguez, J. | SI+++ |
| PP | Ferrero Costa, C. | SI+++ | SAU | Ochoa Vargas, M. | SI+++ | PA | Villanueva Núñez, E. | lic |
| PAP | Figueroa Quintana, J. | SI+++ | PA | Olaechea García, M. | lic | PP | Waisman Rjavinsthi, D. | lic o: D |
| UN | Flores-Aráoz Esparza, Á. | SI+++ | PP | Oré Mora, A. | SI+++ | PP | Yanarico Huanca, R. | SinRes |
| PP | Flores Vásquez, L. | SI+++ | FIM | Pacheco Villar, G. | SI+++ | PAP | Zumaeta Flores, C. | aus |
| | • • | | | | | | | |
| | • | | | | | | | |

| Resultados de la VOTACION : * | | | SI | NO | Abst | Sin Rpta | |
|-------------------------------|----|------|----------------------------------|----|------|----------|---|
| SI+++ | 41 | PP | PERU POSIBLE | 20 | 0 | 0 | 4 |
| NO | 0 | PAP | PARTIDO APRISTA PERUANO | 9 | 0 | 0 | 5 |
| Abst. | 0 | UN | UNIDAD NACIONAL | 5 | 0 | 0 | 4 |
| SinRes | 19 | FIM | FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR | 3 | 0 | 0 | 1 |
| aus | 33 | SAU | SP-AP-UPP | 2 | 0 | 0 | 1 |
| lic | 24 | GPDI | DEMOCRATICO INDEPENDIENTE | 1 | 0 | 0 | 2 |
| Sus | 2 | PA | PERU AHORA | 1 | 0 | 0 | 1 |
| | | NA | NO AGRUPADOS | 0 | 0 | 0 | 1 |

^{*} En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El seivor Presidente dejó constancia del noto a favor de los Congresistas Mufarch Newy, Oclásquez suesquen y Bastanante Cosociodo.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

105

Primera Legislatura 2003-2004 Sesion del 12 de Noviembre de 2003

ASISTENCIA

Fecha: 12/11/2003 Hora: 09:30:54 PM

| UN | Acuña Peralta, C. | lic | UN | Florián Cedrón, R. | aus | PP | Palomino Sulca, C. | PRE |
|---------|----------------------------|-----|--------|--------------------------------|------|------|--------------------------------|-----|
| UN | Aita Campodónico, R. | PRE | UN | Franceza Marabotto, K. | aus | PAP | Pastor Valdivieso, A. | aus |
| PP | Alejos Calderón, W. | lic | PAP | Gasco Bravo, L. | PRE | PP | Pease García, H. | PRE |
| PP | Alfaro Huerta, M. | PRE | PAP | Gonzales Posada Eyzaguirre, L. | | PAP | Peralta Cruz, J. | aus |
| PP | Almerí Veramendi, C. | aus | GPDI | Gonzales Reinoso, L. | aus | PP | Ramírez Canchari, J. | PRE |
| PAP | Alva Castro, L. | lic | NA | Gonzalez Salazar, A. | PRE | PP | Ramos Cuya, E. | aus |
| FIM | Alvarado Dodero, F. | lic | PA | Guerrero Figueroa, L. | PRE | GPDI | Ramos Loayza, P. | PRE |
| PP | Alvarado Hidalgo, J. | lic | PP | Helfer Palacios, G. | aus | PAP | Raza Urbina, S. | lic |
| SAU | Amprimo Plá, N. | PRE | PP | Herrera Becerra, E. | PRE | PP | Rengifo Ruiz, M. | PRE |
| PP | Aranda Dextre, E. | PRE | PAP | Heysen Zegarra, L. | PRE | PP | Rengifo Ruiz, W. | PRE |
| PAP | Armas Vela, C. | aus | GPDI | Higuchi Miyagawa, S. | PRE | FIM | Requena Oliva, J. | PRE |
| PP | Arpasi Velásquez, P. | lic | NA | Hildebrandt Pérez Treviño, M. | lic | UN | Rey Rey, R. | PRE |
| PP | Ayaipoma Alvarado, M. | PRE | FIM | Iberico Núñez, L. | lic | GPDI | Risco Montalván, J. | lic |
| UN | Barba Caballero, J. | PRE | FIM | Infantas Fernández, C. | aus | PAP | Robles López, D. | lic |
| 1,000 | Barrón Cebreros, X. | PRE | PP | Jaimes Serkovic, S. | PRE | PP | Rodrich Ackerman, J. | aus |
| | Benítez Rivas, H. | PRE | SAU | Jiménez Dioses, G. | aus | PP | Saavedra Mesones, C. | PRE |
| FIM | Bustamante Coronado, M. | aus | PA | Jurado Adriazola, R. | aus | PP | Salhuana Cavides, E. | lic |
| PAP | Cabanillas Bustamante, M. | lic | PP | Latorre López, A. | PRE | PP | Sánchez Mejía, G. | lic |
| SAU | Calderón Castillo, I. | aus | PAP | León Flores, R. | PRE | PP | Sánchez Pinedo de Romero, L. | PRE |
| SAU | Carhuaricra Meza, E. | lic | SAU | Lescano Ancieta, Y. | aus | PAP | Santa María Calderón, L. | PRE |
| PAP | Carrasco Távara, J. | aus | PP | Llique Ventura, A. | PRE | PAP | Santa María Del Águila, R. | lic |
| FIM | Chamorro Balvín, A. | aus | UN | Luna Gálvez, J. | Sus | PP | Solari de La Fuente, L. | PRE |
| GPDI | Chávez Chuchón, H. | lic | UN | Maldonado Reátegui, A. | PRE | PP | Taco Llave, J. | PRE |
| NA | Chávez Cossío, M. | Sus | GPDI | Martínez Gonzales, M. | aus | PP | Tait Villacorta, C. | lic |
| PA | Chávez Sibina, J. | aus | PP | Mena Melgarejo, M. | PRE | UN | Tapia Samaniego, H. | PRE |
| PAP | Chávez Trujillo, C. | PRE | SAU | Mera Ramírez, J. | PRE | PP | Torres Ccalla, L. | aus |
| PA | Chocano Olivera, T. | PRE | SAU | Merino De Lama, M. | aus | PP | Townsend Diez-Canseco. A. | lic |
| PP | Chuquival Saavedra, E. | PRE | PP | Molina Almanza, M. | lic | PAP | Valderrama Chávez. H. | lic |
| PP | Cruz Loyola, A. | PRE | UN | Morales Castillo, F. | aus | GPDI | Valdéz Meléndez. V. | PRE |
| PAP | De la Mata Fernández, J. | PRE | SAU | Morales Mansilla, P. | aus | PAP | Valdivia Romero, J. | PRE |
| PAP | De La Puente Haya, E. | PRE | NA | Moyano Delgado, M. | aus | UN | Valencia-Dongo Cárdenas, R. | PRE |
| PAP | Del Castillo Gálvez, J. | PRE | PP | Mufarech Nemy, J. | aus | PP | Valenzuela Cuéllar, J. | aus |
| PAP | Delgado Núñez del Arco, J. | PRE | PAP | Mulder Bedoya, M. | PRE | UN | Vargas Gálvez de Benavides, E. | PRE |
| FIM | Devescovi Dzierson, J. | aus | PAP | Negreiros Criado, L. | PRE | PAP | Velarde Arrunátegui, V. | aus |
| PP | Díaz Peralta. G. | PRE | PAP | Noriega Toledo, V. | aus | PAP | Velásquez Quesquén, Á. | aus |
| SAU | Diez Canseco Cisneros, J. | aus | FIM | Núñez Dávila, D. | PRE | PP | Velásquez Rodríguez, J. | PRE |
| PP | Ferrero Costa, C. | PRE | SAU | Ochoa Vargas, M. | PRE | PA | Villanueva Núñez, E. | lic |
| | Figueroa Quintana, J. | PRE | PA | Olaechea García, M. | lic | PP | Waisman Rjavinsthi, D. | lic |
| | Flores-Aráoz Esparza, Á. | PRE | PP | Oré Mora, A. | PRE | PP | Yanarico Huanca, R. | PRE |
| Ն PP | Flores Vásquez, L. | PRE | FIM | Pacheco Villar, G. | PRE | PAP | Zumaeta Flores, C. | aus |
| r r | Flores vasquez, L. | rne | I TIVI | Facilect Villar, G. | LUE. | I.WL | Zumacia Fioles, C. | aus |

| Resultados de la ASISTENCIA : | | | Grupo Parlamentario | Presente | Ausente | Licencia | Susp |
|-------------------------------|----|------|----------------------------------|----------|---------|----------|------|
| Presentes (PRE): | 61 | PP | PERU POSIBLE | 25 | 7 | 9 | 0 |
| Ausentes (aus) : | 33 | PAP | PARTIDO APRISTA PERUANO | 14 | 8 | 6 | 0 |
| ` , | | UN | UNIDAD NACIONAL | 9 | 3 | 1 | 1 |
| Con Licencia (lic) : | 24 | FIM | FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR | 4 | 4 | 2 | 0 |
| Con Suspensión (Sus) : | 2 | SAU | SP-AP-UPP | 3 | 6 | 1 | 0 |
| , | | GPDI | DEMOCRATICO INDEPENDIENTE | 3 | 2 | 2 | 0 |
| Asistencia para Quorum: | 48 | PA: | PERU AHORA | 2 | 2 | 2 | 0 |
| F | | NA | NO AGRUPADOS | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Quorum ALCANZADO | | | | | | | |



CONGRESO DE LA REPUBLICA Es copia fiel del original

1.4 NOV. 2003

HUGO CORTEZ TORRES

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 0014-2003-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado – asesinato, lesiones graves, secuestro y desaparición forzada, previstos en los artículos 108°, 121°, 152° y 320° del Código Penal, respectivamente.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA Presidente del Congressó de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ Primer Vicepresidente del Congreso de la República









PROVINCIAS



Ordenanza Nº 017-2003-CDB.- Aprueban nueva estructura ordenanza y Reglamento de Organización y Funciones de la mu-

Ordenanza N° 019-2003-CDB.- Otorgan amnistía por deudas tributarias y administrativas denominada "Recibe el 2004 sin

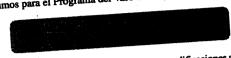
D.A. Nº 007-2003-MDB.- Establecen fecha de celebración de matrimonio civil comunitario en el distrito



Acuerdo Nº 097-2003-MDCLR.- Autorizan viaje de funcionarios a Cuba para participar en el "XI Encuentro por la Cooperación y la Solidaridad de los Ayuntamientos con La Habana"



Acuerdo Nº 067-2003-MPCP.- Autorizan realización de proceso de adjudicación de menor cuantía para la adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche



R.A. Nº 1311-2003-GPCH/A.- Aprueban modificaciones al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio presupuestal 2003



R.A. Nº 030-2003-MDO.- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año fiscal 2003

R.A. Nº 068-2003-MDO.- Aprueban modificación del Plan

Anual de Adquisiciones y Contrataciones del año fiscal 2003

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 0014-2003-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89º de su Regiamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado - asesinato, lesiones graves, secuestro y desaparición forzada, previstos en los artículos 108º, 121º, 152º y 320º del Código Penal, respectivamente.

Comuniquese, publiquese y archivese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de dos mil tres.

THE RESERVE THE PROPERTY OF TH

HENRY PEASE GARCÍA Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ Primer Vicepresidente del Congreso de la República

21172

PODER EJECUTIVO

DECRETO LEGISLATIVO

DECRETO LEGISLATIVO № 937

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 28079 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como adua-neros por un plazo de noventa (90) días hábiles, permitiendo entre otros, establecer un régimen tributario promocional para las pequeñas empresas que facilite el cumplimiento de sus obligaciones y amplíe la base tributaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

Artículo 1º.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto, se entenderá por: : A la Superintendencia Nacional de

a. SUNAT

Administración Tributaria A la Unidad Impositiva Tributaria. Al Texto Unico Ordenado del Código UIT Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas mo-Código Tributario

dificatorias

Ley del Impuesto a la Renta

Al Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-

Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo

EF y normas modificatorias. Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo